

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



INSTITUTO EDITORIAL REUS  
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 23 y 6 y Puerta del Sol, 12

MADRID

1952



EXCMO. SR.:

Otra vez, excelentísimo señor, en cumplimiento de ineludibles deberes impuestos por el Estatuto orgánico que rige las actividades del Ministerio público, he de sacar a luz, en apretada síntesis, el estado de la Administración de justicia española en el lapso de tiempo de un año judicial (el de 1951-1952), que no difiere en su tónica del que ofrecieron las Memorias precedentes. Tal vez por eso el panorama que ha de ofrecerse al principal destinatario de estos apuntes (el Gobierno), a los dispensadores de justicia, a sus más íntimos colaboradores y aun al público estudioso que sigue más de cerca nuestras actividades, no ofrezca novedades que merezcan subrayarse con piedra blanca, aunque siempre acuse un evidente progreso y, sobre todo, un deseo de superación que va lográndose por sucesivas etapas.

Pero la persistencia de los mismos temas, la reiteración de los pareceres y el obligado formato a que reglamentariamente ha de acomodarse este trabajo, no ofrecen base para discurrir sobre temas candentes, ni muchas veces brinda posibilidad para pulsar la opinión del Ministerio público sobre ellos; con lo cual, querámoslo o no, se amengua la utilidad de nuestra tarea y se pierden coyunturas de hacerla más eficaz desde el punto de vista del derecho constituyente; porque saber *lo que pasó* no es un menester tan apremiante como averiguar *por qué pasó*, y traducir el fruto de estas enseñanzas en

una serie de conclusiones útiles, que así puedan aprovecharse por el legislador, si a tanto llegara nuestra fortuna, como rendir utilidad a los que por su consagración a los menesteres de la administración de justicia, han de decir, haciendo crítica constructiva, si es fiel o no, si es exacta o inexacta esta visión que el Ministerio fiscal tiene de los problemas de la justicia española; también de los que privativamente le afectan como Corporación al servicio de los fines del Estado.

## I

A) En la serie de disposiciones emanadas del Poder público que por su mayor relevancia han de acotarse en el periodo que comprende esta Memoria, ocupan desde luego el primer lugar las que dicen relación a la organización de Tribunales. Dos de ellas merecen atención por el designio que inequívocamente revelan, a saber: el llamado Decreto orgánico de 28 de septiembre de 1951 y el Decreto complementario de 11 de enero de 1952. Por el primero se sustraen al régimen de libertad de provisión los puestos de Presidente de Salas de lo civil, los de Sección de las Audiencias de lo criminal y de lo contencioso-administrativo, Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales y Jueces de todas las categorías; por el segundo, y sobre la misma base de la antigüedad, se exige para el juego de ésta un dictamen sobre la aptitud específica para el ejercicio de determinados cargos, que se confía a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oída la Inspección de Tribunales.

La tendencia de esas dos disposiciones, que se deslizan entre otras que en gran parte recogen la reglamentación anterior, acusan el limpio propósito de excusar en todo lo posible la que pudiéramos denominar intervención gubernativa. El puro régimen de antigüedad inmuniza contra cualquier propósito de injerencia y pone a cubierto al Juez de ciertas tentaciones demasiado humanas. Pero, por contraste, el automatismo presupone una indiferenciada aptitud para el desempeño de cualquier cargo, que está muy lejos de responder a la realidad. Las dos disposiciones a que nos referimos, y que recíprocamente se complementan, intentan evitar este escollo y ponen en manos del más alto Tribunal de la Nación la suerte de los dispensadores de justicia. A todos se iguala en su trato administrativo, pero la inevitable selección para puestos de mando o que ofrezcan singular dificultad, obligan a una discriminación que se confía a los que, por legítimos títulos, pueden ostentar la representación de la Corporación toda. Y es indudable que el éxito o el fracaso de este sistema no podrá nunca atribuirse al sano principio inspirador, sino al celo o a la desgana con que los organismos asesores cumplan la elevadísima función que estas disposiciones le confían.

Y, en fin de cuentas, con este o con el otro matiz, esa es la tradición de nuestras Leyes orgánicas, que por una serie de disposiciones que no hay para qué mencionar aquí, pero que están en la memoria de todos, ha intentado alejar al Poder ejecutivo de cuanto pudiese significar encubierta coacción (sistema de ascensos y de traslados); pero pensando, con harta razón, que, superado el mito político de la separación de poderes, que,

como ha dicho un ilustre profesor español, ha pasado a la categoría de tópico, se imponía una *distinción* por obra de la cual la función concretamente encomendada a los Jueces, articulada con las demás y no de espaldas o en contraposición con ellas, se caracteriza por su independencia, que frena, por una parte, la sumisión a la Ley, y por otra, el principio según el cual no está atribuido a los Jueces el establecimiento de *normas*, sino la resolución de los casos. El sistema de promoción que los Decretos que comentamos arbitra, no es sino el reconocimiento, en un aspecto concreto, de esa gran verdad que no necesita para triunfar de esos artilugios constitucionales, *descubiertos* por algunas de las Constituciones de la postguerra, en que en homenaje a ese principio de equilibrio, conseguido entre nosotros hace ya muchos años y a menos costa, se estatuyen complejísimos organismos en que la cacareada independencia de la judicatura degenera en irresponsabilidad o en predominio de clase sobre otros estamentos, sin provecho de la función ni mejora positiva de sus servidores, que, huyendo de los excesos del Poder ejecutivo, cayeron en poder de otras oligarquías. Precisamente por eso, el sistema que parece iniciado por esas disposiciones sólo será útil a condición del cielo que se ponga en patentizar con hechos su utilidad, su eficacia, y si se quiere (todo hay que decirlo), la objetividad y la justicia del dictamen, a prueba de comentaristas resentidos o de encubiertos enemigos de la *verdadera* independencia judicial, mal avenidos con las ineluctables consecuencias de una buena justicia distributiva.

El régimen de antigüedad para ascensos y traslados tiene una réplica minúscula en la Orden de 16 de mayo

de 1952, que se refiere al modo y tiempo de las solicitudes. Y todavía puede anotarse aquí la Orden de 13 de marzo de 1952 sobre sustituciones y prórrogas de jurisdicción, que desarrolla el artículo 44 del primero de los Decretos citados. Justificada esa disposición que premia al funcionario que levanta cargas ajenas, hemos de lamentar aquí que no se haya hecho extensiva, adaptándola debidamente, a los funcionarios del Ministerio fiscal que con sacrificio que en muchos casos supera los límites de lo humano (sobre todo en las plantillas reducidas en que la pérdida temporal de un funcionario por excedencia activa suele ser indefinida cuando no perpetua) hacen, sin compensación alguna, el trabajo de los demás. Reconocerlo en esta ocasión y decir además que, a pesar de todo, no suelen notarse en el servicio esas deficiencias, es un tributo a la justicia; pero también una respetuosa excitación para que al reformar el Estatuto del Ministerio fiscal se considere ese *pequeño* problema (ninguno es pequeño cuando se trata de lograr la satisfacción interior).

Un Decreto de 1.º de mayo de 1952, al retocar un artículo del Reglamento de la Escuela judicial, atribuye al Jefe del personal judicial y fiscal del Ministerio de Justicia la calidad de miembro nato del Tribunal censor de las oposiciones para ingreso en la Escuela; pero no prevé su sustitución, como la de los demás que se encuentran en ese caso. Anotamos ese pequeño detalle sólo por no omitir cuanto se refiere a la organización de la carrera; y aunque la ocasión era propicia para derivar hacia otros temas relacionados con el desarrollo del Instituto de formación que la Escuela es, demoramos ese propósito para más propicia y oportuna coyuntura.

porque ya va siendo hora de divulgar entre los no enterados, y hasta acaso entre los que no quieren enterarse, lo que ese Instituto ha puesto a contribución para formar a las nuevas promociones y los resultados espléndidos de un sistema de selección, cuyos artífices, sin rendirse a una publicidad que a muy poca costa conseguirían, pretenden demostrar con hechos que, en lo esencial, no se erró el camino que ilusionadamente propugnaron, superando en cada día, y muchas veces en cada hora, las dificultades, no pequeñas, que les salieron al paso.

B) Ninguna disposición digna de mérito ha aparecido en el transcurso del año judicial con referencia a la distribución y ordenación territorial de la justicia, aunque subsisten los males que reiteradamente se han señalado en las Memorias de Fiscalía. Mas como hemos de referirnos a ese problema en otro lugar de esta Memoria, aplazamos para ese momento las consideraciones que nos sugiera la lectura de muchas de las Memorias fiscales a propósito de la división territorial, de las instalaciones, de la retribución, de un sinfín de cuestiones que en más o en menos, frecuentemente en más, puedan mejorar, con la suerte de la justicia, la de sus más inmediatos servidores.

C) Con referencia al Secretariado y Cuerpos auxiliares, ninguna disposición se dictó que afectase en lo fundamental a la organización vigente, aunque por su relación con ese tema deba traerse a colación los nuevos Aranceles de Secretarios y Procuradores, aprobados por Decreto de 19 de octubre de 1951, que fueron objeto de una cuidadosa elaboración.

Indudablemente, el respeto para los derechos ad-

quiridos, que era obligado, frustró en no pequeña parte la reforma del Secretariado en punto a su retribución, y no faltan detractores del sistema que se dueñen de los inconvenientes y vuelven la vista a una tradición... que con mucha generalidad se estimaba injusta. En esta, como en tantas otras cosas, los nuevos sistemas tropiezan con dificultades, no porque sea equivocado su principio inspirador, ni desacertado su desarrollo, sino porque al cambiar radicalmente el sistema no se cuidó con exceso de que las retribuciones fuesen congruas, ni de que las plantillas fuesen suficientes, ni siquiera de que la selección de los auxiliares fuese rigurosa (sólo podía haberlo sido en función del sueldo a percibir), y las consecuencias de ese error de visión han tenido un desagradable reflejo en la realidad que sería farisaico ocultar.

A la sombra de ese arancel *protector* que hizo posible el absurdo de que verdaderas capacidades jurídicas desdeñasen la función rectora por la auxiliar, el Secretariado obtuvo un nivel cultural que con el nuevo sistema podría perderse, y los auxiliares, partícipes en los beneficios, se sintieron ligados, más que a la justicia, a la suerte de su jefe inmediato. Al cambiar el signo todo parece haber cambiado, y hasta muchos de los nuestros deploran que el antiguo sistema de retribución no se haya extendido a ellos para mejorar—del único modo posible—la escasez de sus dotaciones. Es un poco triste pensar que este fenómeno pueda darse, porque no son pocos los casos en que otros Cuerpos del Estado han logrado cosas semejantes, por atribución de una parte proporcional en el rendimiento que el Estado obtiene o debe obtener de los servicios públicos. Pero lo que hay

que preguntarse es si los dispensadores de justicia y sus colaboradores deben estar unidos, aunque sea por un hilo sutilísimo, a los que a ellos acuden en demanda de justicia, o si, por el contrario, la dignidad de la función y la absoluta dedicación a ella deben exigir una retribución, si no espléndida, sí lo suficientemente digna para que el juzgador o el que le asiste más de cerca vivan con un mediano decoro y no sientan la justificadísima tentación de emigrar de nuestras filas para buscar más fáciles acomodos. El nivel de la judicatura y el de sus Cuerpos auxiliares no puede lograrse sino en función de la retribución que se otorgue y de la máxima responsabilidad que se exija, y si no pueden autorizarse esos *aparatos ortopédicos* que en otras profesiones (también en algún sector de la nuestra) hacen posible una *suma* de emolumentos en que el sumando menor es el que figura en los presupuestos que el Estado forma para retribuir a sus funcionarios, fuerza será rendirse a estas desoladoras realidades y reconocer que por ese camino se frustrarán muchas auténticas vocaciones y se hará una selección al revés, porque no todos tienen vocación de célibes, cuando menos de mártires. El problema de las clases llamadas *medias*, entre las cuales y en destacado lugar figuran las nuestras, tiene en la administración de justicia una desconcertante repercusión que sólo puede corregirse mediante un sacrificio del presupuesto. Entre tanto, la preferencia de los Letrados por otras carreras (la Notaría, los Registros, la Abogacía del Estado) o por actividades oficiales que por eufemismo llamaríamos *metajurídicas* (el sinnúmero de Cuerpos y corpúsculos que cuidan de la suerte presente y futura de sus servidores), y hasta esa peligrosa derivación na-

cia los llamados gráficamente *enchufes*, que muchas veces permiten el milagro de la ubicuidad, serán la consecuencia de un error de táctica de que los viejos no se duelen, porque mal que bien siguen adelante, pero que perturba la visión que los jóvenes deben tener de una profesión que, paradójicamente y sin mengua de las demás, tiene el rango augusto de función del Estado.

Sería injusto negar que de algún tiempo a esta parte el Estado se esfuerza en mejorar la situación de la Magistratura. Una mirada hacia el pasado próximo bastaría para comprobarlo y para agradecerlo; y el mal no es privativo de España, sino que se ofrece hasta con los mismos caracteres en otros países afines (Italia, por ejemplo). Hace ya muchos años que un ilustre profesor italiano (hombre de toga además), en presencia del mismo fenómeno, decía pintorescamente que el grave problema de la retribución era de solución difícil, porque estaba apesado entre las pinzas de la justicia y de las finanzas, y era preciso por eso discurrir remedios que no costasen un centavo; sobre todo, que no costasen un centavo al Estado. Entre sus remedios, que bien pudieran calificarse de heroicos, sólo encontraba dos: la distribución de las sedes judiciales y el arbitraje. Mas, con todos los respetos que merece el ilustre preopinante, convengamos en que de esas soluciones sólo la primera puede parecer viable y que acaso no bastase para lograr el remedio. Decir que la práctica del arbitraje puede contribuir a la noble finalidad perseguida degeneraría, si las consecuencias del aserto se extremasen, en la sustitución de los organismos de justicia por una especie de justicia contractual, no siempre deseable ni posible, y, en fin de cuentas, lo que me-

diante ese arbitrio trata de eliminarse no es el Juez profesional, aunque otra cosa parezca, sino el proceso; al menos, el proceso entendido más que como un instrumento de paz, como un acumulador de inútiles energías que en gran parte deben eliminarse para lograr el mayor rendimiento.

Es verdad, sin embargo, que una racional distribución de sedes judiciales, unida a un sacrificio del Estado, no desmedido, pero sí eficaz, contribuiría a la resolución del problema. Difícil la espinosa tarea, merece, acaso por eso, que se acometa desde luego, aunque se realice por etapas, porque, como se ha dicho con cierta crudeza, los litigantes pueden eludir los malos abogados por un acto de libérrima voluntad, pero han de soportar, en cambio, Jueces inevitablemente desatentos por excesivamente ocupados en funciones complementarias que les ayudan a vivir, pero que impiden su dedicación absoluta al más noble y más absorbente de los ministerios humanos, o Jueces indiferentes... que es todavía peor.

D) También en el curso del año judicial ha visto la luz el Decreto de 1.º de mayo de 1952 (orgánico de los Agentes judiciales), que es adecuado desarrollo de la nueva concepción de este Cuerpo. Dispuestos como una categoría subalterna de la Administración de justicia, no es dudoso que su régimen habría de ser similar al de porteros, no vinculado en su origen a un Ministerio determinado. Pero acaso en este modo de ver las cosas haya pesado mucho una visión *centralista* del problema que había de resolverse, y son, generalmente, los Juzgados de los pueblos más alejados y modestos los que padecen las consecuencias de un cambio de sistema por obra del cual los antiguos Alguaciles, arraigados en sus

*pueblos*, conocedores de su topografía y de sus habitantes, ejercían con verdadera soltura y eficiencia una función más importante de lo que a primera vista parece, y se sentían unidos a la persona de *sus Jueces* y fieles a sus determinaciones y consignas, y hasta sensibles a sus preocupaciones y partícipes en sus alegrías y en sus sinsabores. Hemos burocratizado a los Alguaciles, sometiéndoles a una oposición con pintorescos programas y después a unos desplazamientos que no siempre les permiten vivir. Y aunque ya no puede remediarse el estrago, no sobra acaso este nostálgico recuerdo a lo pasado, siquiera con él no están conformes (seguramente no lo estarán) los que investidos de una función pública y hasta en posesión de un nombre, puede que eufónico, pero nada expresivo, han estimado que el nuevo régimen ha sido poco menos que la liberación de una servidumbre denigrante, aunque sean incapaces de comprender cómo esa emancipación ha sido y será para muchos el inicio de un calvario a través de la Península y sus islas, hasta lograr, si es que lo logran, un relativo acomodo en lugar que les permita vivir como vivieron, muy a su gusto y con gran bien de la justicia, sus abnegados y modestos antecesores, en general, disciplinados, adictos, honrados a carta cabal, muchas veces auténticos colaboradores del Juez y en alguna memorable ocasión partícipes de su suerte ¡y de su martirio!

E) Algunos retoques sufrió en este período el régimen profesional de nuestros más inmediatos e insustituibles colaboradores (Abogados y Procuradores). Entre ellos merece destacarse la modificación de los artículos 58, 59 y 65 del Estatuto de la Abogacía, porque en

ella apunta una sana tendencia que pone su conato en favorecer la acertada designación de las Juntas directivas por voto de los colegiados, para lograr por etapas sucesivas la renovación de un sistema que circunstancias extraordinarias impusieron, pero que en períodos de normalidad resulta innecesario. La total ordenación de los organismos corporativos, que fué obra señalada de disposiciones anteriores, registradas ya con elogio en las Memorias de Fiscalía, recibe ahora un nuevo impulso que indudablemente anuncia otros de mayor alcance. Lo cierto es—y a ello queríamos llegar—que el calumniado régimen, tachado injustamente tantas veces de opresivo y dictatorial, aprovecha todas las coyunturas favorables para mostrar su comprensión y poner de relieve sus auténticos propósitos; y la libertad, que es connatural con el ejercicio de la Abogacía, tiene en esa aislada disposición un reconocimiento pleno, cuya más inmediata consecuencia no puede ser otra (no debe serlo, por lo menos) que la rigurosa selección de los elementos directivos en razón exclusiva de su relieve profesional. Sólo extremando el celo de los miembros de la Corporación podrá lograrse el empeño de que el colegiado encuentre en el seno de su orden (por emplear la conocida locución francesa) el aliento para su trabajo diario, el estímulo para sus sacrificios y, a un tiempo mismo, la defensa de sus inalienables derechos... y, si preciso fuera, el condigno castigo para sus extravíos. No será, por cierto, la Magistratura la menos favorecida por el éxito de un sistema de limpia autonomía que exalte a los Letrados y les sitúe en el lugar preeminente que deben ocupar, porque el beneficio de la asistencia técnica no redundará sólo

en provecho de los clientes, sino en positivo beneficio de la justicia, que ha menester, en frase de un ilustre escritor, de esas antenas que recogen y transmiten las inquietudes humanas y las ofrecen, bien vestidas y aderezadas, a la consideración de los juzgadores.

Y aunque sea la mencionada disposición la que en nuestro entender tiene mayor interés, anotamos, en relación con los Abogados, para no omitir ninguna de las que deban registrarse en este apartado, la Orden de 19 de julio de 1951 por la que se aprobaron los Estatutos de la Mutualidad de los Abogados, interesante institución de previsión profesional creada por Orden de 9 de diciembre de 1948; la de 22 de noviembre de 1951, de contenido un tanto anfibológico, que, dando nueva redacción al número 3.º, apartado *a*), artículo 48, del Estatuto, trata de impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, personas naturales o jurídicas, ejercieren y facilitaren el ejercicio de la profesión en forma o bajo condiciones contrarias al orden legal o económico establecido (disposición acaso inspirada por el intento, que hasta ahora se frustró explícitamente, de sustituir la cálida y libre relación profesional por un extraño tipo de seguro que, lejos de ser un remedio contra la litigiosidad, podría favorecerla andando el tiempo), y por último, la Orden de 19 de enero de 1952, relativa, en un orden bastante más subalterno, al modo de designación de los Letrados de oficio en los supuestos de unidad de Colegio provincial, dualidad o pluralidad de sus organismos y ausencia total de ellos en el lugar en que el procedimiento se desarrolla.

De los Procuradores sólo se ocupó la Orden de 24 de

mayo de 1952, interpretativa del número 1.º, artículo 7.º, del Estatuto, por obra de la cual se conjugan las facultades que a la autoridad judicial asisten, como derivación del procesamiento de un profesional, con la intervención del respectivo Colegio, al que, en caso de que se persigan delitos de estafa, falsedad o cualesquiera otros que afecten al prestigio de la clase, procede dar cuenta para que en vía gubernativa adopte las medidas que sean procedentes. Patente el propósito de velar por la dignidad profesional, sólo plácemes merece el contenido de esta Orden, que, a reserva de las sanciones que eventualmente puedan imponer los Tribunales, facilita el medio de eliminar de la Corporación aquellos de sus miembros que en su actuación revelan indignidad en que puede engendrarse pérdida de prestigio, que a todos interesa conservar.

## II

La ordenación legal de la jurisdicción contencioso-administrativa (en lo local, en lo provincial y lo central), de que ya se ocupó en algunos aspectos la Ley de 18 de marzo de 1944, ha determinado la publicación de un Decreto, de 8 de febrero de 1952, que es la adecuada réplica al artículo 14 de aquella Ley, porque acomete y realiza la obra de necesaria refundición por ella anunciada.

Se trata de un trabajo cuidadosamente hecho y que revela la pericia de los que lo prepararon y lo llevaron como obra definitiva a la sanción del Gobierno. También pone de manifiesto—y es de elogiar, porque no

siempre se procede de ese modo—el respeto casi reverencial que se tuvo para el texto legislativo, sacrificando la mayor perfección y eficacia de la tarea a explicables escrúpulos que muy bien pudieran calificarse de constitucionales por cuanto dicen relación al rango de las normas y a la legitimidad de su procedencia, que en este caso no pueden ponerse en duda.

Mas es claro que esa disposición, no por modesta menos útil e interesante, no puede ser sino el prólogo de una reforma de mayor alcance que, sobre la base, que es incommovible, del mantenimiento del sistema actual, cuyas excelencias ha mostrado más de medio siglo de experiencia, perfeccione la ordenación, aligere los trámites y excuse en lo posible los que no sean necesarios. Ante el retraso, verdaderamente lamentable, de esos recursos, resulta cómodo atribuir las deficiencias del sistema a los Tribunales (viejo y desacertado modo de discurrir), y más cómodo aun apoyarse en esas deficiencias para pugnar por una vuelta a lo pasado, acaso olvidándose de lo que enseñó la experiencia y motivó la reforma, obra de la Ley fundamental. El tema, con ser harto sugestivo, no es para tratado en esta ocasión, aunque no deje de ofrecer aspectos interesantes que a su tiempo habrá que dilucidar para que los puntos queden firmemente sobre las íes. Lo interesante ahora es dar fe de que existe en las altas esferas esa preocupación y que, en tanto que el legislador la sirve con los debidos y generales asentimientos y asistencias, como es indudablemente su propósito, se ha dado cima discretamente a la nueva tarea refundidora que por lo menos ha de facilitar el conocimiento de los textos y su aplicación; y por eso es de elogiar que se haya llevado

a cabo, incluso como medio de darse cuenta de lo que aun falta por hacer en ese orden de cosas y, sobre todo, de los puntos neurálgicos de una reforma que por eficaz y bien intencionada, no rebase los límites de lo razonable y sirva bien, sin el estrago de lo subversivo, los fines de un importante recurso que en no pocos aspectos significa la sumisión de la Administración a la Ley, de que son únicos intérpretes, en función exclusiva y excluyente, los Tribunales de Justicia.

Por lo demás, quien haya tenido necesidad de intervenir en la aplicación de la Ley advertirá las excelencias de la reforma y las directrices que siguieron los que prepararon y llevaron a término feliz la refundición, en que, a juzgar por su detallada exposición de motivos, se intentó—y se ha conseguido plenamente—*encajar* en el antiguo texto las reformas llevadas a cabo en el régimen provincial y municipal; concordar los textos y eliminar los expresa o indirectamente derogados, labor que a pesar de todo no dejó de ofrecer dificultades, y ello sin modificar la estructura de la Ley originaria (salvo la división en dos Secciones del capítulo II de su libro III, impuesta por la necesidad de distinguir en la primera o única instancia ante los Tribunales provinciales, los recursos contra los organismos provinciales de la Administración Central y los deducidos contra resoluciones de Autoridades o Corporaciones locales) y respetar el *estilo*, del que se hace un cumplidísimo elogio, para señalar el contraste, desconcertante muchas veces, entre el *lenguaje legislativo* del pasado siglo y alguna parte del presente y esa prosa desmañada e imprecisa que, para nuestra desgracia, va extendiéndose más de lo conveniente en disposiciones

que por prepararse y salir a la luz bajo el signo de la prisa, emplean una sintaxis de emergencia, que corresponde a la emergencia de la norma, tal vez por eso menos cuidada desde el triple punto de vista del sistema, de la congruencia... y de la redacción.

### III

La aparición de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, coincidente con un período de vacaciones veraniegas, poco propicio para que en su transcurso se impusiese la vigencia, quemando las etapas, obligó a considerar ese problema y determinó la publicación de un Decreto-Ley de 18 de agosto de 1951, que mantuvo la *vacatio legis* hasta el 1.º de enero de 1952.

Pero aun adoptada esa previsión, la experiencia señaló al Poder público la necesidad de pronunciarse sobre determinadas cuestiones no tomadas en consideración por el legislador y la de arbitrar un procedimiento ágil que al par que facilitase la tarea de los Registradores mercantiles atendiese a procurar que los gastos de las inscripciones rectificadoras no fuesen excesivamente cuantiosos.

Al primer objetivo responden, por orden cronológico, el Decreto-Ley de 1.º de febrero de 1952 y el de 29 de ese mismo mes. Por aquél se dispone, atendiendo a una situación imprevista, más que rectificando la Ley fundamental, que aun cuando las sociedades de responsabilidad limitada o comanditarias por acciones, que tengan un capital superior a cien millones de pesetas,

deben optar entre reducir su capital a esa cifra o transformarse en anónimas, esa disposición no se aplica a las sociedades comanditarias por acciones existentes al tiempo de promulgarse la Ley, en que las Corporaciones locales o sus instituciones delegadas actúen como socios colectivos, a condición, además, de que tengan como finalidad la ejecución de obras de interés público, tales como construcción de viviendas o cualquier otro servicio asignado legalmente a la Corporación provincial o municipal. Por el Decreto de 29 de febrero se regula el ejercicio del derecho de elección de los Vocales del Consejo de Administración, desarrollando en rigor el punto 3.º, párrafo 2.º, artículo 71, de la Ley.

Del segundo designio es reflejo otro Decreto, también de 29 de febrero de 1952, que por aclaración de la disposición transitoria vigésimoprimera (adaptación de las sociedades ya constituidas al nuevo régimen e inscripción en el Registro Mercantil) determina la duración del plazo para realizarlo (termina el 1.º de enero de 1954), trata de aliviar el despacho simplificando la función calificadora, y reduce a un 50 por 100 los honorarios que normalmente podrían devengarse por esas operaciones.

Como puede observarse, todas esas reformas no atacan, como no podían hacerlo, ni la estructura ni el contenido de la Ley reformadora, de cuyas excelencias, reconocidas ya dentro y fuera de España, hablábamos en la Memoria del año anterior. Se limitan, por lo que puede apreciarse, a facilitar su aplicación eliminando discretamente, sin mengua de lo esencial, aquellos obstáculos que podían dificultar el propósito. Pero, a medida que las normas legislativas se ponen en contacto

con la realidad, resalta más la eficacia de ellas y se advierte mejor con cuánta injusticia se trató a los que, desoyendo el tono combativo de los más audaces, o superando las admoniciones de los partidarios del statu quo, realizaron una tarea que tanto se acredita por su conocimiento de los problemas y de sus soluciones (que en muchos supuestos constituyen una *communis opinio* en la doctrina y en los textos legislativos) como por su prudencia, que es frecuentemente signo cierto de objetividad.

Y si se llega, como parece, a la rápida articulación de una Ley, en algún aspecto complementaria, que cubriendo una laguna legal ordene el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, que entre nosotros constituye hasta ahora una institución regulada por el Derecho pretorio, se habrá dado un paso que, sin hipérbole, puede calificarse de gigantesco en la reforma del Código de comercio, que en esos puntos precisamente señalaba un urgente quehacer, llevado a ejecución con evidente oportunidad para satisfacción de los verdaderamente interesados en esas trascendentales reformas.

#### IV

Todavía podemos señalar algunas disposiciones interesantes referidas al régimen especial de los arrendamientos rústicos y urbanos y a ciertas figuras de desahucio de que conviene tomar nota por lo que tienen de generalización de un criterio que, honradamente, y claro que desde un punto de vista personal, nos parece equívocado.

En relación con aquéllos señalaremos un Decreto de 14 de diciembre de 1951 (Agricultura) atinente al obligado desahucio de arrendatarios por consecuencia de la colonización. Con referencia a las segundas, advertimos que en ocasiones responden al casuismo de la Ley especial que dificulta el esfuerzo constructivo de la jurisprudencia, y en alguna son indicio de una tendencia a la normalidad que por hoy no puede extremarse, so pena de crear un gravísimo problema social, entregando alegremente al juego de la oferta y la demanda la tranquilidad del inquilino.

Así, y en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, un Decreto-Ley de 8 de febrero de 1952 no sólo amplía el plazo para su ejercicio, que se había mostrado excesivamente breve, sino que para cortar de raíz una de tantas corruptelas observadas en el curso de la aplicación de estas disposiciones, que arbitró el despierto ingenio de las gentes, extiende el derecho de retracto del inquilino a los supuestos de división, salvo el caso de que se produzca por título hereditario; y contemplando las dificultades económicas que para el ejercicio de los derechos en todas las hipótesis previstas pueden tener los inquilinos de menguadas o nulas posibilidades, la Ley de 15 de julio de 1952 regula la concesión de préstamos, que, según su cuantía, pueden facilitar, en las condiciones que se expresan, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y el Banco Hipotecario de España.

Señala en cambio la tendencia a la normalidad dentro de prudentes límites el Decreto de 17 de mayo de 1952, que autoriza la elevación de las rentas dentro de los porcentajes que fija, y ese es al parecer su prin-

cipal designio; pero además determina la cuantía de la participación del arrendatario en las obras que se hagan conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley de arrendamientos urbanos, y prohíbe la transformación de viviendas en locales de negocio. Y no es casual, ni mucho menos, la concurrencia de esas normas en una sola disposición, porque consideradas en su encubierta finalidad, favorecen al propietario, del propio modo que las consideradas en primer término se conciben y redactan pensando en los intereses del inquilino.

Todo ello revela que el Poder público no es insensible al problema ingente a que a partir del primer Decreto llamado de alquileres se ha intentado dar solución; problema no nacional, sino casi universal y más acentuado en Europa. Por eso es más fácil lamentarse del tono marcadamente intervencionista de esas disposiciones que examinarlas con objetividad para reconocer honradamente que sin ellas se hubieran creado ingentes conflictos de difícilísima solución. El interés general se impone, por modo avasallador al sentido quirritario de la propiedad, y el constante tejer y destejer de esa legislación y el esfuerzo considerable de la jurisprudencia, en pos de soluciones que sepan armonizar los intereses contrapuestos o difícilmente conjugables, pero obedientes siempre a un sentimiento innato de justicia, no es más que la manifestación inequívoca de una necesidad que el legislador y el Juez han de servir, muchas veces con apremio, superando la crítica de los afectados por esas medidas, que son legión, y determinando en cada momento un número de medidas *amortiguadoras*, que justifican en algún aspecto el ca suismo de la Ley y la imposibilidad de proceder tajan-

temente comprometiendo el porvenir. El ejemplo de la legislación de abastecimientos es suficiente para comprender que sólo es viable el juego libre de las Leyes económicas cuando todos los eventualmente afectados por ellas están en condiciones de elegir. Y ese no es por hoy, desgraciadamente, el problema social planteado por la escasez tanto como por la excesiva carestía de las viviendas.

En la legislación de los últimos tiempos se acusa también una tendencia a rehuir el proceso de desahucio, es decir, el proceso ante los Tribunales, cuya excesiva generalización puede ser a la larga peligrosa. Esa tendencia, iniciada en realidad por el Decreto de 3 de febrero de 1945 y su complementario de 13 de abril del mismo año, se revela en el Decreto de 11 de mayo de 1951 que hizo extensivo el régimen establecido por aquellas disposiciones a las viviendas edificadas por el Patronato para la reconstrucción de Peñaranda de Bracamonte y a las construídas por las empresas industriales para el alojamiento de su personal (Decreto de 21 de marzo de 1952). Lo expeditivo del procedimiento y el prurito de facilitar la acción de los constructores justifican, sólo en ese aspecto, tal modo de obrar; pero cabe pensar si no hubiese sido procedimiento más adecuado una simplificación de los trámites que con ambición general hubiese resuelto el problema para evitar la demora en la resolución y en la ejecución, porque, al fin y al cabo, en todos los casos se trata de resolver una relación jurídica (la arrendaticia u otra similar) determinando la legitimidad o ilegitimidad de una situación posesoria y sacando todas las consecuencias útiles de esa resolución.

V

El Código penal de 1944, que a partir de su promulgación viene siendo objeto de constantes retoques, sufrió también en el curso del año judicial otros dos: uno indirecto, representado por el Decreto-Ley de 15 de febrero de 1952; otro directo, materia de la Ley de 7 de abril de aquel mismo año. Aquel Decreto contempla el caso de las empresas o personas individuales que cedan temporalmente el todo o parte de su personal a otros empresarios, para disponer que las entidades o personas cesionarias compartan solidariamente la responsabilidad de las cargas laborales; pero atendiendo al supuesto de que esa cesión constituya en el fondo una maquinación o confabulación dolosa para eludir las supradichas cargas (como ocurrirá siempre que el cesionario sea insolvente), faculta a las Delegaciones de Trabajo para pasar el correspondiente tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que *podrá imponer*, tanto a la empresa cesionaria como a la cedente, las penas señaladas por el artículo 534 del Código penal.

En realidad, no puede decirse que esa disposición tenga carácter penal, puesto que, al parecer, su designio principal tiende a solidarizar en la responsabilidad a las dos entidades o personas intervinientes en la cesión; pero tal como se nos ofrece en su texto vigente, encaja en la fórmula genérica del artículo 534 (estafas lo tipificadas en los que le preceden) una figura característica cuya existencia y rasgos esenciales corresponde determinar a los Tribunales de Justicia. Precisamente por eso, nos inclinamos a creer que la intervención

de las Delegaciones de Trabajo, más que condición de procedibilidad, es a modo de denuncia al fuero competente, y por eso parece razonable que cuando el Ministerio público o los Tribunales tengan noticia, aunque sea por conducto distinto, de una maquinación de esa clase, tendrán el deber de perseguirla, a fin de determinar si a la sombra de una cesión aparentemente inocua se ha cometido un delito de estafa, cuya sanción puede lograrse al amparo del artículo que se menciona.

Cosa diferente ocurre con la modificación operada en el artículo 490 del Código por obra de la Ley de 7 de abril de 1952. Se ha tratado con ella, por una parte, de regular la forma pasiva del allanamiento de morada de que se ocupó el Código de 1928, y también —según dice la exposición de motivos de esa Ley— «de buscar una fórmula para orillar las dificultades de una interpretación extensiva, repudiada por la Ley penal, y que pudiera dar lugar a que, en los casos de permanencia en la morada del propietario, contra su voluntad, de los que se hallaren vinculados con él por alguna relación jurídica, se pretenda deducir de una mera cuestión de carácter civil las graves consecuencias de una responsabilidad penal».

Innegable como es que la nueva redacción dada al precepto mejora el texto que hasta la reforma ha estado vigente, no puede negarse tampoco que las constantes y siempre justificadas reformas que en aquél se van introduciendo y otras que, como veremos en su lugar, ha puesto de relieve la aplicación del cuerpo legal a través de lo que su diaria experiencia enseña a nuestros Fiscales, demandan con apremio un estudio de con-

junto que preceda a la reforma total del Código realizada con el vuelo que exigen de consuno las enseñanzas de la técnica y el resultado de la experiencia obtenida en la aplicación del de 1944, que en lo reformado, tanto como en lo que perdura en los precedentes, tiene ya perspectiva suficiente para que la tarea más ambiciosa no se repunte fruto de una improvisación, peligrosa siempre, pero más peligrosa todavía cuando pueda estar en tela de juicio la traza, disposición y contenido del Derecho punitivo.

## VI

Otras dos disposiciones de menor alcance deben registrarse aquí para dejar al descubierto el sentido de las reformas que en el quíñon que privativamente nos interesa ha sufrido la legislación. Es una el Decreto de 26 de octubre de 1951, necesario complemento de la Ley de 18 de febrero de 1941. Atribuido por éste a la jurisdicción castrense el conocimiento de las responsabilidades criminales derivadas de accidentes ferroviarios, se estableció por ella una excepción al régimen sobre responsabilidad civil derivada de la penal, que, sobre la base de lo resuelto por la jurisdicción militar, habían de fijar cuantitativamente los Tribunales ordinarios. Los términos, nada precisos, del artículo 6.º de la Ley, muy especialmente los de su penúltimo párrafo, plantearon en algún caso un interesante problema procesal, puesto que faltaba un procedimiento adecuado para realizar esa tarea que por obvias razones estaba fuera de todas las previsiones de la Ley de Enjuicia-

miento criminal. El Decreto a que nos referimos ha satisfecho la necesidad señalando el *modo* de la actuación en los casos que, por excepcionales, restan interés a esas normas específicas, útiles, sin embargo, para poner término a las dudas, justificadísimas, que a algunos de nuestros Fiscales ofrecieron los términos de la Ley excepcional.

La otra ha sido consecuencia de la reorganización ministerial, en relación con la competencia de las Salas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, que, como es sabido, se atribuye según el Departamento ministerial de que emana la resolución o disposición combatida en vía contenciosa. De ella en adelante, la Sala 3.<sup>a</sup> de lo contencioso revisa en vía jurisdiccional las precedentes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Educación Nacional, Información y Turismo y Secretaría General del Movimiento; la 4.<sup>a</sup>, los procedentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Ejército, Marina, Aire, Justicia, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio. Así lo dispone la Orden de 5 de enero de 1952, que prevé y resuelve también los supuestos en que la resolución afecte a dos Ministerios o se trate de asuntos atribuidos a la competencia de distinta Sala.

Y con lo dicho queda recogido cuanto de mayor interés se legisló en el curso del año. Poco antes de terminar, la celebración, por tantos conceptos memorable, del Congreso Eucarístico de Barcelona tuvo un eco bienhechor en la suerte de los que en tan memorable ocasión estaban condenados por los Tribunales españoles y a ellos llegó, con noble generosidad, la acción del Poder público, que por Decreto de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1952 concedió un amplísimo indulto. En él no sólo

se remitieron totalmente las penas inferiores a dos años y buena parte de las de mayor duración, sino que se condonaron las sanciones de relegación, confinamiento y destierro impuestas por los Tribunales especiales y se revisaron de oficio todas las situaciones de privación de libertad.

No faltaron, como no podían faltar, los que injustamente pretendían *minimizar* el alcance de la gracia que, incluso en los modos de su aplicación, se interpretó con amplitud y se ejecutó con rapidez. En cambio, fueron los más los que comprendieron que la España católica que hizo acto de presencia en el Congreso, al lado del supremo conductor de los destinos españoles, para afirmar su catolicidad y subrayar la inquebrantable y fervorosa vinculación espiritual a la Santa Sede, había tenido un nuevo gesto de magnanimidad que—dicho sea de paso—sólo pueden permitirse los que, seguros de su fortaleza y más seguros aún de la justicia de su actuación, pueden extremar las medidas de la gracia, sin hacer de ella un resorte político ni emular *las glorias* de los que al otorgarla sólo perseguían fines tortuosos o inconfesables. Que en esto también se diferencia el régimen español de aquellos otros que en el indulto no veían sino un medio de reclutar adeptos o un arbitrio para borrar las huellas materiales de trágicos movimientos subversivos, desatando sobre la sociedad indefensa el alud de una población criminal, pronta a usar de una libertad farisaicamente concedida, para retornar a un pasado que, sin distinción de clases ni aun de credos, abochorna a los hombres de bien.

Decíamos en otro lugar de este trabajo que el resumen de las Memorias que todos los Fiscales españoles remiten a la Fiscalía del Tribunal Supremo, en cumplimiento de un precepto estatutario, sólo puede ser útil como signo revelador del estado de la Administración de Justicia en el período a que se refieren y en cuanto permita deducir de la experiencia propia y de la ajena aquellas consecuencias indeclinables y absolutamente objetivas que sólo puede revelar el conocimiento cabal de los hechos que se examinan; y apuntábamos—y es ahora ocasión de reiterarlo—que el obligado formato a que estos trabajos se acomodan no es siempre el más adecuado para realizar esa tarea con positivo provecho de los que directa o indirectamente pueden beneficiarse de ella y aun del bien general. En otro aspecto, no siempre los redactores de tan interesantes documentos ponen ante su vista ese supremo objetivo..., y, sin embargo, y aunque ello suponga sacrificio para los más recargados de trabajo, sólo pensando en la finalidad suprema que en fin de cuentas se persigue, puede rendir utilidad el esfuerzo periódico de los obligados a plasmar en los interesantes documentos sus experiencias, sus inquietudes y sus puntos de vista, que no pueden, no deben, por lo menos, *salir del paso* hilvanando el resultado de unas estadísticas, ayunas de todo comentario explicativo, con unos cuantos lugares comunes en que frecuentemente se traen a colación, con reiteración innecesaria, problemas no vividos, conocidas doctrinas, temas carentes de interés, cuando no relatos espeluznantes de los hechos, aptos sólo para ser consignados en aquellas viejas crónicas de sucesos que hicieron felices a muchos de nuestros mayores y proporcionaron

pingües rendimientos a cierta especie de prensa *sensacionalista*, por fortuna ahuyentada, como tantas cosas, que venturosamente pasaron, de la crónica de sucesos.

Afortunadamente, y sin que haya sido preciso dictar *consignas* (por emplear la frase consagrada), las Memorias de los Fiscales españoles suelen ofrecer una buena tónica en ese como en otros muchos aspectos, aunque no falten algunos casos de *reiteración* (pocos por fortuna) en que lo inadecuado de la traza a que el trabajo se acomoda suele correr parejas con la falta de densidad del contenido y su absoluta inocuidad para los fines que el legislador se propuso. Justo es, empero, reconocer que abundan los ejemplares *serios* a través de los cuales puede valorarse una gestión y una conducta y hasta, si se quiere, una vocación; la desgana es signo que la excluye y coyuntura para ordenar una rectificación que, por obvias razones, no puede imponerse ni siquiera indicarse en un documento que, como el presente, está destinado a la publicidad.

Nos limitamos, pues, al iniciar el resumen comentado de las Memorias fiscales, a indicar quiénes fueron sus autores, a saber:

*Albacete*.—Don Francisco de A. Segrelles Ñiguez.

*Alicante*.—Don José Gallardo Ros.

*Almería*.—Don Juan de Oña Iribarne.

*Avila*.—Don Enrique de Leyva.

*Badajoz*.—Don Matías del Campo.

*Barcelona*.—Don J. Clemente Gonzalvo Belled.

*Bilbao*.—Don Eduardo Aya Goñi.

*Burgos*.—Don José Hernández Sampelayo.

*Cáceres*.—Don Alejandro Cobelas Alberti.

- Cádiz*.—Don Saturio González y González Albertos.  
*Castellón*.—Don J. Altés Salafranca.  
*Ciudad Real*.—Don Fernando Fernández Lavín.  
*Córdoba*.—Don Bernardino Garzón.  
*Coruña*.—Don Antonio Codesido.  
*Cuenca*.—Don Enrique Palma González.  
*Gerona*.—Don Alfonso Carro Crespo.  
*Granada*.—Don Diego Egea Molina.  
*Guadalajara*.—Don Fabián de Diego.  
*Huelva*.—Don Francisco Planchuelo Alvarez.  
*Huesca*.—Don Pedro Claver de Vicente Tutor.  
*Jaén*.—Don Rafael Moreno y Fernández Anleo.  
*Las Palmas*.—Don Luis Crespo Rubio.  
*León*.—Don Salvador Avila.  
*Lérida*.—Don Julio de la Cueva Vázquez.  
*Logroño*.—Don Adelardo Moreiras.  
*Lugo*.—Don José María Leirado.  
*Madrid*.—Don Juan G. Romero de Tejada.  
*Málaga*.—Don Antonio Cantos.  
*Murcia*.—Don Antonio Senarega.  
*Orense*.—Don Angel Alonso.  
*Oviedo*.—Don A. Ricardo Ibarra.  
*Palencia*.—Don Marino Medina Fernández.  
*Palma de Mallorca*.—Don Manuel Palacio Miyar.  
*Pamplona*.—Don Ramón Rivero de Aguilar.  
*Pontevedra*.—Don Fernando Chápuli.  
*Salamanca*.—Don José María González Serrano.  
*San Sebastián*.—Don Rafael Pérez Hickman.  
*Santander*.—Don Ricardo Gullón.  
*Segovia*.—Don Adolfo de Miguel.  
*Sevilla*.—Don Francisco Gaztelu.  
*Soria*.—Don Francisco Ruz.

*Tarragona.*—Don Alejandro Sanvicente.

*Tenerife.*—Don Alfredo Muñoz.

*Teruel.*—Don Luis Jesús Rubio Díez.

*Toledo.*—Don Antonio Quintano Ripollés.

*Valencia.*—Don Felipe Cardiel.

*Valladolid.*—Don José Pérez y Pérez.

*Zamora.*—Don Emilio Rodríguez.

*Zaragoza.*—Don Leonardo Bris Salvador.

Pocos son, como puede apreciarse si se compara esta Memoria con la anterior, los cambios observados en la titularidad de los cargos; pero la sustitución de algunos nombres (los de los Fiscales de Burgos y Santander) evoca el recuerdo de dos funcionarios dignísimos perdidos para la carrera a la que abnegadamente brindaron lo mejor de sí; los nombres de don Luciano Suárez Valdés y don Rafael Losada Azpiazu vienen inevitablemente a la memoria al tiempo de realizar este trabajo anual para que en él quede constancia perenne de sus virtudes profesionales y privadas. Los dos consumieron su vida en el servicio de la Administración de Justicia, y ambos pueden señalarse como arquetipo de compañeros y de jefes; quien, como el que estas líneas escribe, pudo apreciar a través de su larga gestión la singularidad de sus méritos y el tino y diligencia con que ejercieron sus funciones rectoras, aprecian con mayor justicia la exacta medida de su valimiento y la razón por la cual fueron respetados y queridos allí donde su destino los llevó, estimulando con su ejemplo a sus más inmediatos colaboradores. Y es curioso notar que lo mismo a *don Luciano*, como familiarmente le llamábamos todos, que al íntegro y humano Losada, sólo les separó de sus

actividades la agudización de las enfermedades que acarrearón su muerte; mientras pudieron *tenerse en pie*, pudo en ellos más el irrefrenable designio de cumplir con su deber y asistir a los quehaceres de su oficio que el de atender a su curación, menester secundario para ellos. Quede aquí constancia de esa auténtica voluntad de servicio para aliento de los que la tienen y corrección de los que carecen de ella, y sirva esta mención *post mortem* para poner sobre el pavés sus nombres en sencillo homenaje rendido por mi pluma y en nombre del Cuerpo todo a los dos ilustres compañeros...

#### A) OJEADA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS AUDIENCIAS

Todas las Memorias fiscales coinciden en el parecer, casi general, de que en los Tribunales de lo criminal se mantuvo el esfuerzo para lograr que entre la comisión de los hechos y su sanción no mediase tiempo excesivo y progresivamente se vaya poniendo fin a un estado de cosas que con mayor o menor razón se comentaba desfavorablemente por esa difusa opinión que enjuicia nuestras tareas juzgándolas a través de los *casos* (casos desagradables, se entiende) y no consideradas en sí y sobre todo en su totalidad. Para apreciar la medida y la densidad del esfuerzo no basta ciertamente con que los retrasos se enjuicien pensando en el supuesto A o en el supuesto B. Es criterio más objetivo, y puede que más piadoso, examinar con cuidado las estadísticas que corren anejas a esta Memoria y contemplar la mole, ingente en muchos casos, de los asuntos de esa índole que

llegan a nuestros Tribunales y el cúmulo de los que se despachan. No hemos de fijarnos precisamente en los de Madrid o de Barcelona, que siempre (y es explicable) acusan el máximo, ni tampoco en esas Audiencias, en tal sentido idílicas, en que falta quehacer y sobra tiempo para todo. Fijémosnos, por ejemplo, en la de Alicante, en que en una sola Sección ha dictado 439 sentencias y se han abierto 475 juicios orales, a pesar de lo cual se observa retraso; o en la de Badajoz, en cuyo territorio provincial se incoaron en el año 1951, 3.008 sumarios y se dictaron 1.111 sentencias, con dos puestos sin proveer y uno de ellos reservado al titular por excelencia forzosa; o en la de Ciudad Real, que con una sola Sección ha dictado 655 sentencias y archivado definitivamente 624 ejecutorias; o en la de Murcia, en que por razones a que más adelante nos referiremos se produjo un colapso que va venciendo, pero cuyas proporciones agrandó el volumen de la criminalidad en la provincia... *Et sic de caeteris*. (Los ejemplos podrían multiplicarse.)

Mas faltaríamos a la verdad, que por dolorosa que sea es preciso proclamar ante quien debe conocerla, si ocultásemos que estamos todavía muy lejos de alcanzar la normalidad, que ansiosamente se desea y se busca, por una serie de circunstancias que en alguna parte son imputables a los propios Tribunales, pero que en otra deben correr a cargo de deficiencias del sistema imperante que son susceptibles de corrección con la adopción de medidas que algunas veces son de tipo legislativo, pero que en otras no revelan otra cosa que desmayo en la actuación rectora, derivado de confundir la cordialidad de relaciones entre los que administran jus-

ticia, la auxilian o colaboran en ella con el olvido de preceptos vigentes cuyo cumplimiento aliviaría la carga y estimularía al cumplimiento de deberes que *para todos* (no sólo para los Magistrados y Fiscales) son inexcusables.

Algo y aun algos de esta gran verdad se aprende leyendo con atención las Memorias que tenemos a la vista; y es bien que, acomodándonos al plan que al inicio de este trabajo exponíamos (los hechos, sus consecuencias, los remedios), repitamos *coram populo* lo que los Fiscales españoles nos dicen a ese respecto.

Así, el Fiscal de Bilbao, cuya gestión, por lo acertada y firme, corre parejas con su envidiable modestia, se duele del retraso en los señalamientos, y sin eufemismos afirma «que los Letrados retienen las causas por tiempo que, comparado con el legal, puede calificarse de bochornoso». Truena también con la corruptela de las suspensiones no sobradas de fundamento, en cuya crítica le acompañan, con relación a sus respectivas provincias, muchos de sus compañeros: el de Cádiz, por ejemplo, siquiera diga, para paliar su aserto, que ello acaece pese a la buena voluntad de los Magistrados, y el de La Coruña, y el de Murcia, y el de Sevilla, a pesar de la creación de la Sección 3.<sup>a</sup>, insuficientemente dotada de personal, y el de Valencia. Algunos Fiscales ilustran sus afirmaciones con ejemplos desconcertantes; tal ocurre con el de Las Palmas, que nos habla de cierta causa por falsificación de un cheque suspendida siete veces por *alternativas* enfermedades del Abogado y del reo, o con el de Pontevedra, que después de ponderar como merece la actuación *saneadora* del Presidente, señor Suárez Vence, y sus esfuerzos para conseguir una

relativa normalidad, lamenta que, a pesar de todo, la gestión de tan destacado funcionario no rinda todos los frutos que corresponden a su eficiente actuación, que califica de *milagrosa*, unas veces porque los Magistrados que se designan para cubrir las vacantes se ven atacados, no bien se posesionan, por misteriosas enfermedades que perduran hasta que obtienen el traslado, y otras por deficiencias del personal (un Vicesecretario ausente y un número escaso de auxiliares que faciliten el despacho) en un Tribunal que se caracteriza tanto por el volumen de los asuntos como, frecuentemente, por su complejidad. Este mal no es privativo de esa Audiencia; se extiende a otras como las de Alicante, Málaga, y en alguna—me refiero concretamente a la de San Sebastián—los auxiliares se caracterizan por su ineptitud.

Por fortuna, las noticias de otros Tribunales alientan el optimismo y ponen de relieve cuánto puede contribuir a mejorar la situación el esfuerzo personal de los Presidentes, y también, es preciso decirlo, el grado en que nuestros Fiscales, acomodándose a las reiteradas instrucciones de esta Fiscalía, se preocupen de ejercer su función, en ese servicio inspectora, prestando al Tribunal la colaboración que le es debida. Anotemos por eso con elogio la gestión de la Audiencia de Córdoba, que bate un verdadero record de 1.257 sentencias, y la de Gerona, en que una correcta actuación presidencial, secundada por dos funcionarios de primera fila (los Magistrados don Isaac Medina Garijo y don Carlos Obiols Taberner), no sólo permitió dictar un promedio de 350 sentencias, sino que de ellas 112 recayeron a los

dos meses fecha de la incoación del sumario, en procedimiento de flagrante delito.

El panorama del cumplimiento de las ejecutorias ha mejorado positivamente, y aunque no todas las Memorias de nuestros Fiscales se refieren a él, a pesar de que con reiteración viene la Fiscalía ocupándose de estimular la actividad de sus subordinados, pensando, con harta razón, que nada práctico se consigue si la celeridad en el pronunciamiento del fallo no corre parejas con la agilidad de su ejecución, el testimonio imparcial de nuestro Fiscal de Bilbao, que acusa gozosamente la mejoría en este servicio, y el de nuestro Fiscal de Ciudad Real, y los datos que nos brinda el de León, que en esa materia emitió 1.038 dictámenes y tuvo la colaboración del Oficial de la Audiencia, don Francisco Balcázar, y del encargado del archivo, don Rogelio de Haro, traen a nuestra mesa de trabajo halagüeñas noticias que coinciden con la reorganización de los ficheros de las Fiscalías como elemento indispensable de control para poder determinar en cada momento los Tribunales que en ese servicio van retrasados y los que lo llevan al día.

Apunta en alguna Memoria (la del Fiscal de La Coruña) otra posible fuente de retrasos, esta vez relacionada con la intervención de acusadores privados, que, lejos de ser fieles colaboradores de la actuación fiscal, utilizan el proceso como un instrumento de coacción para obtener, con la obligada suspensión de los juicios por admisión de querellas de dudosa viabilidad, o con la petición de diligencias muchas veces innecesarias o impertinentes, una situación deliberadamente confusa que eterniza la tramitación y constituye una rémora para la desembarazada actuación judicial. Los casos

que, por desgracia de todos, no dejan de ser frecuentes en que un querellante distinguido por la virulencia y meticulosidad de su acusación se trueca de la noche a la mañana en un encubierto coadyuvante del inculpado o procesado, denuncian otra causa de lentitud que explica en algún aspecto por qué ciertos sumarios se eternizan.

Si quisiéramos ahora deducir las enseñanzas que pueden derivarse de esos datos, que no son todos los que las Memorias fiscales nos procuran, advertiríamos sin mayor esfuerzo cuánta verdad encierran nuestros asertos en relación con el tema que ahora traemos entre manos y la exactitud con que se sostiene, sacando el fruto de la experiencia, que las deficiencias de la justicia criminal están en función tanto de una insuficiente ordenación legal como de la poca atención que se presta al cumplimiento de la vigente. De ahí que los remedios para precipitar la solución han de tener en cuenta esos dos puntos de vista, que bien conjugados pueden llevarnos en un plazo relativamente breve al logro de una verdadera normalidad.

El mal, hartó generalizado, de las suspensiones, que tanta trascendencia tiene en la lentitud de la actuación, y el de la retención de las causas en poder de las defensas por un plazo que no es el legal, ni siquiera el que, rindiéndonos a realidades evidentes, pudiéramos calificar de prudencial, no puede corregirse de otro modo que mediante una actuación enérgica de los Presidentes de las Salas y de las Salas mismas que pongan coto a inexplicables desidias. Pensemos si no en el ejemplo que, con otros Tribunales, nos ofrece la Audiencia de Córdoba, y el que nos brinda también la de Almería,

en donde la acción perseverante y enérgica del Presidente, don Angel Gallego, ha logrado, sin perder la estimación de la curia, antes bien, acreciéndola con su conducta, que las causas se celebren dentro de plazo y que sea mínimo en aquel Tribunal el número de causas pendientes.

Pero eso, con ser mucho, no basta para lograr el fin perseguido si no se extrema el celo en el cumplimiento de las ejecutorias que a los Tribunales de mucho trabajo permiten a veces, si no se acentúa la vigilancia, ciertas maquinaciones de los auxiliares desaprensivos, bien enterados de que ganando tiempo a veces puede frustrarse la eficacia de una resolución o hacerla ilusoria.

Y de nada servirá que el Tribunal actúe con diligencia si los instructores no la tienen, y en los Juzgados se acumulan sumarios... y no llega a la periferia la voz del Fiscal que predica diligencia, o la del Tribunal superior, que la impone a cualquier costa.

Pero todo eso, con ser mucho, no garantiza el éxito total, que requiere acaso un retoque en la legislación ordenadora, que, por razones en gran parte sin fundamento, suele regatearse, y acaso una *vivificación de normas* que, sin saber la razón, están en desuso. Cuando leíamos en la Memoria del Fiscal de Gerona, donde gracias a la aplicación del procedimiento especial por *flagrante* delito se había logrado que un número considerable de causas de aquel Tribunal se hubieren fallado a dos meses fecha, pensábamos razonablemente que oculta razón puede existir para que lo que puede ser posible en una región montañosa del territorio catalán no lo sea en las ciudades del centro o en las del Sur.

No basta, de todos modos, con que la ordenación positiva se aplique con rigor, porque si eso puede influir en alguna medida en la celeridad y hasta en la perfección del trabajo, hay otros obstáculos que obstan al designio en aquellos Tribunales sobrecargados de quehacer. La complejidad de las normas procesales para el enjuiciamiento de asuntos de escasa entidad constituye una rémora que sólo puede desaparecer cuando nos decidamos, sin aspavientos ni escrúpulos farisaicos, a llamar a las cosas por su nombre, porque basta tener un conocimiento superficial de lo que ocurre en los Juzgados de mucho trabajo para comprobar la ausencia casi total de la función directiva en los asuntos de escasa monta, la dejación de gran parte de la función instructora en manos que son pecadoras o que pueden serlo si a ellas se confía de hecho, aunque no de derecho, la misión de instruir, y lo que complica la marcha normal de los Juzgados, esa masa de asuntos minúsculos manipulados casi automáticamente por los auxiliares, y que, a pesar de todo, ponen en movimiento una compleja máquina procesal que maneja un número considerable de personas. Por eso, todo intento de arbitrar un juicio *verdaderamente sumario*, aparte de ser un homenaje al buen sentido, bastaría para aliviar la carga insoportable y ahorraría un inútil consumo de tiempo y de *actividad procesal* de que puede prescindirse con gran provecho de la justicia. Cuando nos rasgamos las vestiduras ante cualquier bienintencionado intento reformador por farisaico respeto a ciertos *principios*, tendríamos que preguntar a los que se escandalizan si no es mucho más escandaloso que un hurtillo cualquiera, una vulgar estafa, unas lesiones insignificantes, exijan para su puni-

ción los mismos trámites que un crimen que conmueve la opinión o uno de esos escándalos financieros que exigen una actuación compleja y obligan a mover centenares de personas y toneladas de papel.

Y no se diga cuanto pueden influir en el mal que señalamos, con tanta verdad como honradez de propósito, el uso del proceso criminal para resolver pleitos en papel de oficio, las querellas dispuestas para paralizar los sumarios, el planteamiento de incidentes o de cuestiones prejudiciales que, desnaturalizando la Ley, se promueven para enredar o *para ganar tiempo*, y, lo que es peor, la indiferencia de la opinión forense ante muchos de esos extravíos con que a veces se intenta cimentar un prestigio (?) profesional, haciendo una competencia ilícita a los *verdaderos* Abogados.

Entre tanto, la opinión de la *calle*, conducida muchas veces por los que navegan muy a su gusto por esas aguas turbias, echa sobre nosotros el peso de sus dictorios, sin reparar en nuestra vida honesta y sacrificada, y con harta frecuencia en la insuficiencia de medios de todo orden que se ponen en nuestras manos para administrar recta, cumplida e imparcial justicia. A nadie puede parecer extraño que alguna vez, y aunque sea por tan modesto vocero, se digan estas cosas, si no como exculpación total, si para que se entienda, por qué caminos de todos conocidos se engendran muchas de las anormalidades que todos lamentamos.

Mucho más pudiéramos decir si no temiéramos consumir con exceso un espacio que hemos menester para tratar de otros temas tan sugestivos como el aquí sólo esbozado. Terminaremos, pues, no sin señalar que en la actuación de los Tribunales suele observarse, con fre-

cuencia consoladora, una cordialidad de relaciones entre la Magistratura y el Ministerio público, que no obsta al mantenimiento de las respectivas posiciones, aunque alguno de los nuestros advierta, por excepción muy calificada, que, pese a ella, el Tribunal en que actúa se mantiene constantemente en una actitud de radical discrepancia con sus dictámenes, acaso por su resistencia a valorar la personalidad de los reos, a matizar la aplicación de la condena condicional y a mantener inéditas las medidas de seguridad para cuya aplicación autoriza la Ley de vagos y maleantes; y consignemos, en fin, que continúa la política constructiva del Ministerio de Justicia, que en el curso de esta anualidad puede apuntarse la inminente terminación de los Palacios de Justicia de Guadalajara, de Huesca, de Logroño y de Vitoria. Otros testimonios nos llegan en relación con ese problema que acusan la misma inquietud, aunque no igual situación. En Almería, por ejemplo, se pondera lo inadecuado del edificio en que el Tribunal actúa, que se encuentra en estado runinoso, con la esperanza de que se construya en breve plazo el nuevo edificio, incluido en el plan de ordenación urbana de la ciudad. En Cuenca se han cedido para ese fin unos terrenos por el Ayuntamiento; en Lérida se apresura la construcción del nuevo edificio, situado en la Rambla de San Fernando, de igual manera que en Lugo; languidecen los trabajos para el Palacio de Málaga; están iniciadas las obras para la construcción del de Palencia, y no faltan indicios renovadores en otras poblaciones, tales como Bilbao, en que el mantenimiento de la situación actual no conviene por muchas razones al prestigio de que debe estar rodeada la Administración de Justicia.

De todos modos, nadie podrá negar con fundamento que esa necesidad está presente en el ánimo del Poder público, que con los medios, no siempre suficientes, de que dispone, va remediando sin solución de continuidad una situación de abandono total de que repetidamente nos hemos hecho eco en otras Memorias.

## B) LOS JUZGADOS

Pretendemos ahora, de igual modo que lo hemos hecho en el apartado anterior, consignar *los hechos* y discurrir brevemente sobre ellos; y los hechos, a través de las Memorias fiscales, son estos: a) Desigual distribución del trabajo; b) Excesiva movilidad de los Jueces destinados a puestos que cuentan con malas vías de comunicación; c) Fracaso del régimen de prórrogas de jurisdicción; d) Dificultades para el ejercicio de la función inspectora; e) Ausencia o insuficiencia de auxiliares; f) Pobreza, cuando no bochornosa instalación de edificios. Estos son los que pudiéramos denominar datos *adversos*; entre los halagüeños podemos anotar un evidente progreso en los servicios en relación con la situación señalada en años anteriores. La exactitud de estas conclusiones, que menos paradójicamente de lo que parece colocamos al iniciar esta parte de nuestro trabajo, tanto se refiere a los Juzgados de primera instancia e instrucción como, en no pequeña parte, a los municipales y comarcales, a pesar de lo cual estudiaremos en sendos apartados lo que a unos y a otros se refiere.

### 1.º *Juzgados de primera instancia e instrucción:*

a) No nos cansaremos nunca de ponderar cuán ur-

gente es, por muchos conceptos, la necesidad de hacer y poner en vigor una nueva demarcación judicial que tenga en cuenta las necesidades de la justicia en relación con la distribución del territorio, tal como en todos sus aspectos se nos ofrece en la mitad ya colmada del siglo xx. Las pequeñas rectificaciones que esa demarcación ha sufrido a partir de 1882, fecha de promulgación de la Ley adicional a la orgánica, por sí sola bastante elocuente para inquirir «lo que va de ayer a hoy», si pusieron su conato de aumentar las sedes, principal o casi exclusivamente en los grandes centros de población, rara vez se decidieron a suprimir Juzgados innecesarios o a cambiar la capitalidad..., y por eso el problema—problema vivo y no artificial—ha quedado de hecho sin resolver. Y no es casual que, como más arriba hemos hecho notar con el testimonio de un ilustre jurista extranjero y con referencia a su propio país, el problema del número y situación de las sedes judiciales se estime íntimamente ligado a la suerte de los titulares de la función judicial. Todos sabemos por dónde pueden venir los obstáculos para la realización de una obra tan necesaria, porque nunca faltan razones *históricas* que poner al servicio de la oposición, mansa o airada, ni muchos artifices en pseudo-estadística que manejen los números con habilidad para producir confusión allí donde la claridad debe imperar; pero, en todo caso, aunque muchos de los nuestros no se ocupen en concreto de ese tema, no faltan los que, incluso superando el medio ambiente en que viven, o apuntan la necesidad sin concretar su dictamen, o lo precisan en términos que reputamos satisfactorios.

En Alicante, por ejemplo, que es una provincia pe-

queña y en general bien comunicada, hay algunos Juzgados que, con escaso trabajo civil, apenas si llegan a tramitar medio centenar de sumarios (Callosa, Cocentaina y Denia se encuentran en ese caso), y aun les aventajan Villajoyosa, con 37 anuales, y Jijona y Pego, con 27 y 20, respectivamente. Por contraste con esa provincia, en la de Badajoz casi todos los Juzgados tienen a su cargo la tramitación de más de un centenar, y aun los de menos trabajo, Herrera, Puebla y Fregenal, aquellos dos enclavados en la Siberia extremeña, pasan de 70. En Vizcaya el abrumador trabajo de los cuatro Juzgados que por sucesivos aumentos funcionan no corre parejas con el de algunas sedes en exceso tranquilas (Marquina, 49 sumarios). El Fiscal de Logroño, después de subrayar el escaso trabajo de algunos de los Juzgados de la provincia: Santo Domingo (32), Arnedo (31), Torrecilla (25) y Cervera (23), traza, con ambición mayor, los contornos de una posible demarcación judicial más razonable que la vigente, que consistiría en mantener los Juzgados de la capital y los de Calahorra y Haro; refundir en el de Calahorra los de Alfaro, Arnedo y Cervera; en el de Haro, los de Santo Domingo y Nájera, y en el de Logroño, el de Torrecilla. Pondera el Fiscal de Palencia la escasez de trabajo de los Juzgados de Astudillo y Baltanás, y otros Fiscales, como queda dicho, sin descender a detalles, coinciden en el criterio de que la distribución de los partidos judiciales no es hoy la que más se acomoda a las verdaderas necesidades de la justicia.

En más de una ocasión nuestro Ministerio, convencido de la necesidad de esta reforma, que en muchos aspectos pudiera resultar trascendental, se ha preocu-

pado de acopiar datos para ilustrarla, que, como es natural, no podía limitarse a la recopilación estadística de los relacionados con el movimiento de asuntos de toda clase y condición, sino a los enlaces y comunicaciones con la cabeza de partido, a fin de facilitar el acceso de los justiciables a ella; pero ese ilusionado propósito se ha ido demorando de un titular a otro, no tan sólo (y ya es mucho) por las dificultades de realizar una obra de todo sentido ponderada y objetiva, sino acaso por el previsible temor a una sañuda crítica, que siempre acompaña a toda mutación de un *status* que se cree equivocadamente intangible.

Por nuestra parte, y convencidos como estamos tanto de las dificultades que pueden salir al paso de una tarea semejante como de la absoluta e inaplazable necesidad de llevarla a feliz término, no creemos que la supresión de sedes, por extensa que fuera, permitiera economías que pudieran aplicarse a una mejora positiva de las dotaciones judiciales; pero en alguna medida aliviaría la carga que para satisfacer esa necesidad tuviera que imponerse el Poder público, y sobre todo *racionalizaría* la demarcación judicial, impidiendo la coexistencia de Juzgados, que, hasta por razones físicas, no permiten al titular levantar decorosamente sus cargas, asumiendo una responsabilidad que no les es imputable y manteniendo indefinidamente una situación de inevitable retraso, cuando no de descuido, y esos Juzgados que no sólo brindan tiempo y espacio para el *sesteo*, sino que facilitan el incumplimiento de los deberes de residencia, echando sobre el Estado una carga que no debe soportar.

No es dudoso que la justicia debe llegar a los más

recónditos rincones del territorio y que no será perdido el esfuerzo y el gasto que se dediquen a satisfacer esa necesidad; pero no lo es menos que cuando un Juez —cualquier Juez—, por tensa que sea su voluntad de servicio; se ve recluso en un lugar inhóspito, donde toda incomodidad tiene su asiento por la pobreza del medio en que vive, que no permite una instalación decorosa (ni en lo oficial ni en lo privado), son inevitables su desmayo y su desilusión, no compensados con el convencimiento de que, pese a todos esos inconvenientes, realiza una labor verdaderamente útil. El estado psicológico que se engendra con esas situaciones, unido a lo menguado de la *soldada* que percibe, explica la huida hacia otras actividades de muchas vocaciones perdidas para la justicia y ganadas para el ejercicio de otras profesiones que no la aventajan en dignidad, ni siquiera en utilidad.

b) Y por este camino vamos a dar en otra de las deficiencias observadas en el normal funcionamiento de los Juzgados, esta vez referida a la movilidad de los Jueces, que tanto perjudica a la marcha normal de los servicios.

Por regla general, así los Jueces como los Fiscales excusan siempre que les es posible su traslación, que para los poco o nada dotados de medios propios o que tienen familia numerosa resulta catastrófica, y ello explica que desde hace bastante tiempo a esta parte, el Poder público se haya preocupado de facilitar la permanencia y hasta haya dejado caer en desuso los preceptos que la limitan a un tiempo determinado. Pero, en esta como en tantas otras cosas, las soluciones herméticas son un arma de dos filos, porque si es cierto

que la excesiva movilidad puede redundar en perjuicio de la función, y la estabilidad favorece, por el contrario, el conocimiento del *medio*, tan necesario a los que administran justicia, las inevitables restricciones que la práctica de ese sistema impone al Poder público, que en cumplimiento de su deber ha de discernir quiénes son los más aptos y preparados para el ejercicio de los puestos de mayor relieve y dificultad, causa también estrago. En ocasiones, el éxodo de los Jueces no tiene otra explicación que la comodidad, y en esos supuestos, que son los menos, hay que imponer las conveniencias del mejor servicio a despecho de toda consideración personal; mas, con mayor frecuencia, la *huida* de determinadas sedes se produce por razones puramente crematísticas, en las cuales está la mayor o casi la exclusiva razón de la inapetencia, y por eso precisamente lo que antaño era viable y hacedero, hogaño resulta difícil y hasta peligroso. Como casos típicos, aunque pudiéramos señalar otros muchos, recordamos aquí los de Bilbao y las Islas Canarias; en aquella provincia, sobre todo en la capital, la vida es carísima (alquileres de mil o más pesetas satisfechos por funcionarios que perciben menos de tres mil por retribución mensual); en las Canarias, y aun en Palma, donde el índice de vida *impuesto* por el turismo no le va en zaga, se repite el mismo fenómeno, y los designados han de optar—en algún caso que conocemos ya ha ocurrido—entre una vida no ya sacrificada, sino indecorosa, o un traslado hacia otros territorios, que, desde ese punto de vista, bien pudieran llamarse tierra de promisión, o una excedencia liberadora de una situación intolerable. Y la cuestión, planteada en términos tan simplistas como exactos, no es

otra que esta: o tolerar la permanencia indefinida de los funcionarios en determinados lugares (lo que es incompatible con un mínimo de jerarquización en las categorías y en el quehacer) o volver al sistema hoy en gran parte derogado y en desuso, aumentando por tal manera las dificultades de los funcionarios, sólo paliadas por el sistema en vigor. Se comprende bien que la solución de este otro problema—que también es real y vivido, y no hipotético—no es una cosa fácil; pero como no puede ni aun debe disimularse su existencia y su gravedad, no es extraño que nuestros Fiscales la pongan de relieve, aventurando las posibles soluciones, encaminadas al necesario aumento en las dotaciones presupuestarias, pero conjugadas con la construcción de viviendas decorosas y económicas, la asignación de coeficientes de carestía de vida en aquellas poblaciones que realmente los exijan y hasta en la dotación para licencias periódicas con viajes pagados por el Estado, como ya lo disfrutaban en Canarias los miembros de los Ejércitos de Tierra, Marina y Aire, según nota el Fiscal de aquellas islas. El arraigo en determinadas sedes menos deseables sólo puede lograrse en la medida en que se haga posible la vida de los funcionarios, suavizando por tal manera un ambiente hostil que desmoraliza a los más y les priva de la satisfacción interior que a todos es absolutamente necesaria. Y todo hecho con un afinado sentido de justicia distributiva, que no consiste en tratar a todos igualmente, porque el principio de *igualdad*, rectamente entendido, consiste en tratar desigualmente lo que es desigual, y no en parificar situaciones que, bien consideradas, no tienen entre sí ninguna afinidad.

c) De algún tiempo a esta parte, la preocupación de que los cargos judiciales estén atendidos por funcionarios de la Carrera ha dado lugar a un sistema de prórrogas de jurisdicción, ya consagrado por las normas orgánicas, por virtud del cual la sustitución de los Jueces titulares en todos los supuestos de interinidad se encomienda o bien a los de la misma población o a los limítrofes. Descartado el designio, loable, que con ese sistema se persigue, la verdad es que sus resultados prácticos no han respondido a las esperanzas que en él se pusieron, porque en la primera de las supradichas hipótesis son frecuentes los casos en que el Juez con jurisdicción prorrogada no puede materialmente atender a los dos cometidos, y en la segunda, la posibilidad de un desplazamiento periódico, además de repercutir perjudicialmente en la marcha normal de los Juzgados, facilita el incumplimiento del deber de residencia, que encuentra así un socorrido expediente para rehuir la responsabilidad que por esa infracción puede contraerse. El fenómeno, en no pequeña parte, se produce como una consecuencia más de la anticuada división territorial que se mantiene en el papel, aunque la realidad la contradiga a diario, y así, perdura la existencia de un número de Juzgados innecesarios, servidos indefinidamente mediante prórrogas de jurisdicción, cuando lo razonable sería suprimirlos de raíz. Y aunque no en todos los casos el mal de las prórrogas obedezca a esas causas, puesto que las situaciones de interinidad no tienen por causa exclusiva la falta de provisión de los Juzgados, la verdad es que el sistema de sustitución que pudiéramos denominar clásico, ni era tan malo como se decía, ni tiene hoy los inconvenientes que en otros

tiempos ofreció por incompetencia o posible parcialidad de los sustitutos. Y aunque no todos los Fiscales consideran esta cuestión, lo que alguno de ellos (el de Bilbao) dice al respecto y lo que de propio conocimiento sabemos, siempre con referencia a las capitales de mayor importancia (Madrid en primer lugar), justifica las observaciones que dejamos hechas y la necesidad de estudiar si la dirección hasta ahora seguida es o no conveniente.

d) Pero es hora de que consideremos otro mal de la organización que afecta al buen servicio y es causa de retraso en la marcha de la jurisdicción criminal.

La Ley de Enjuiciamiento, cuando se ocupa de la formación de los sumarios, previene imperativamente que se haga bajo la *inspección directa* del Fiscal del Tribunal (párrafo 1.º del artículo 306); establece el *modo* de la inspección (párrafo 2.º del mismo artículo); otorga, entre otras, una facultad para recurrir en queja, de que pocas veces se hace uso (párrafo 3.º del artículo 311), y para instar la conclusión del sumario, en el supuesto a que alude el párrafo 2.º del artículo 622, cuyo alcance subrayó hace ya muchos años el número 7.º de la Circular de esta Fiscalía de 1.º de marzo de 1887. Pero todas esas normas y cuantas pueden facilitar el designio de que aquella obligada inspección constituya una realidad, son letra muerta cuando la inspección se realiza *por testimonios*; porque, aun en el supuesto de que se libren con oportunidad y con la extensión y claridad necesarias (lo que es un quehacer inasequible en los Juzgados de mucho trabajo), casi nunca permiten formar, *a distancia*, un juicio cabal sobre el resultado de la actuación judicial y, más que nada, sobre la proce-

dencia de poner punto a la investigación para pugnar por la conclusión e impetrar la apertura del juicio oral. Teóricamente, pues, la intervención fiscal está asegurada; prácticamente, los Fiscales no saben del sumario hasta que, concluso por exclusiva iniciativa y decisión del Juez, llega la hora de *enjuiciarlo*, y con ella la de decidir si ofrece o no base para impetrar un sobreseimiento o la apertura del juicio. El mal es mínimo cuando los Jueces son duchos en su oficio, celosos de su prestigio profesional y *tienen tiempo* para fijar su atención en esa tarea investigadora; pero sus proporciones se agrandan en la misma medida en que esas obligadas condiciones faltan, sin que para estimularlas actúe la acción que previsoramente está reservada al Fiscal. Una ojeada a la estadística de revocaciones permite comprobar la evidencia de nuestros asertos; y si por añadidura la gestión de los nuestros es desmayada, o, por contraste, tan excesivamente severa que impetra ¡y obtiene! autos revocatorios, que añaden poco o no añaden nada a lo ya investigado, el ir y venir de los *papeles* del Juzgado a la Audiencia, y de la Audiencia a la Fiscalía, y de la Fiscalía al Juzgado, una vez o muchas, se convierte en una *rémora* terrible para la desembarazada marcha de la justicia, que sólo aprovecha para el mal, y el mal es la lentitud, el hacer que hacemos..., la ineficacia en suma.

Y no se diga que todo queda remediado o puede remediarse por obra y gracia de la inspección de Tribunales, porque aun cuando su actuación sea beneficiosa, en ese como en otros muchos aspectos, ni material ni orgánicamente puede cumplir una función que las leyes reservan al verdadero titular de la acción pe-

nal, que, por serlo, debe disponer de los medios que esas leyes le otorgan para cumplir su cometido, que tampoco se identifica a veces, y por una verdadera aunque inexplicable paradoja, con el confiado a la gestión, imparcial en ese sentido, de la pública acusación.

En algunas Fiscalías—la de Barcelona principalmente—la distribución del personal, no muy sobrado, con que se cuenta, permite dedicar una parte de su actividad a la inspección de la marcha de los sumarios en los Juzgados, con gran ventaja para el buen servicio, lo que, con las mismas o mayores dificultades, se hace en la de Madrid y en algunas otras, reduciendo la inspección a los sumarios de mayor entidad; pero en el resto del territorio la inspección *directa*, que es la verdaderamente útil, no se hace, a veces, porque la dotación del personal no permite dedicarlo a ese cometido y otras porque los gastos de desplazamiento, sometidos a autorizaciones que llegan tarde a la periferia, o que se perciben con retraso, frenan el propósito de intentarlo, fuera de aquellos casos de suma gravedad en que, pese a todos esos inconvenientes, es necesario que el Fiscal actúe directamente y sin la menor demora.

Convencidos como estamos de que si se quiere activar el paso un tanto cansino de la justicia es preciso vivificar y actualizar los preceptos que al principio de este apartado citamos, para lograr así una íntima y constante colaboración entre Jueces y Fiscales, y conscientes también de la imposibilidad, temporal al menos, de situar un Fiscal de carrera al lado de cada Juez de instrucción, estimamos que la solución mínima podría consistir en incrementar el personal de las Fiscalías en la medida suficiente para que una parte de él actuase

en los Juzgados de las capitales, ejerciendo la indispensable función inspectora, y tuviese en las Fiscalías provinciales y territoriales la misión de recorrer las respectivas provincias y territorios, cumpliendo cerca de los Jueces la misión que por razones de peso le confía el artículo 306 de la Ley procesal criminal.

Entre tanto, y aunque, con los escasos medios de que disponen, Jueces y Fiscales se esfuercen, como deben hacerlo, en lograr la mayor perfección, tomando la vía de la menor resistencia, no nos extrañemos de que la justicia, en desgarrada frase de Gracián, llegue tarde... y cojeando.

e) Por lo que nos dicen muchas Memorias de Fiscalía, y por lo que personalmente sabemos, no es desusado el caso de que en numerosos Juzgados de instrucción falte o sea insuficiente el personal auxiliar, o no se halle lo suficientemente preparado para el ejercicio de la función. Esas deficiencias tienen también un sensible reflejo en la actuación para que no se frustre la novísima ordenación de ese personal, concebida con buena intención, pero desarrollada acaso con poca fortuna. La cicatería que presidió la formación de las plantillas y el apresurado reclutamiento de auxiliares tuvo un pernicioso reflejo en la marcha de muchos Juzgados, en que la abnegación del Juez ha tenido que suplir, haciendo un esfuerzo que no podía exigírsele, cuidados que entorpecían la que pudiéramos llamar su *actuación natural*; y lo apresurado de la selección ha obstado también—y es otro aspecto del problema—el saneamiento de la baja curia, que cada día se ofrece como más necesario. Perduran, para desgracia de todos, muchos vicios del viejo sistema, agravados por la corrup-

ción general de las costumbres, unido al afianzamiento de posiciones ayer precarias y hoy amparadas por verdaderos Estatutos orgánicos, y de ese mal ya nos hemos ocupado con la extensión debida en otras Memorias; pero perduran también los que nacen de una insuficiencia del personal, que inevitablemente influye peyorativamente en la actuación de muchos Juzgados y puede ser... y es causa de otros retrasos que obligan al Juez a actuar sin Secretario o con un Secretario interino, o sin más auxiliar—cuando no falta del todo—que un flamante opositor que acaso retenga minuciosamente ciertas *exquisiteces* del Derecho procesal, pero que no es capaz de pergeñar, siguiendo las instrucciones superiores, una providencia de trámite, de redactar una notificación o un requerimiento, no amenazado de nulidad o de copiar a máquina un borrador en que se empleen términos para él sibilíticos, pero que son corrientes y molientes locuciones del lenguaje forense.

f) Aunque esquemáticamente hemos tratado de condensar en los apartados anteriores cuanto nos dicen respecto a la marcha de los Juzgados españoles las Memorias de nuestros Fiscales, no queremos omitir un extremo que se refiere a su dignidad exterior: la instalación.

En la provincia de Cuenca señala nuestro Fiscal la indecorosa instalación del Juzgado de Cañete; en la de Logroño, aparte de los Juzgados de Haro y de Calahorra, los demás están deficientemente instalados; de infecta se califica por el de Tarragona la del Juzgado de Gandesa; de indecorosa la de Valverde del Camino (Memoria de la Fiscalía de Huelva), y es seguro que no habrá territorio en que no ocurran cosas semejantes;

porque ese problema que progresivamente se va resolviendo en los Tribunales superiores, gracias casi siempre a la acción del Estado, no ha llegado a interesar como debía a las Corporaciones locales, salvo calificadas y honrosísimas excepciones.

El hecho es tanto más digno de recogerse aquí, cuanto que esa desatención coincide en estos momentos con la atención, justificadísima, que se presta a otros servicios locales relacionados con la seguridad, con la enseñanza o con la higiene. Pero no hemos de extremar las medidas de nuestra censura, porque todos sabemos de casos en que sólo por una acción judicial perseverante y digna se ha conseguido la mejora y aun el lujo de las instalaciones, a condición, es claro, de que el *petionario* diese una sensación de permanencia en su sede y de amor al terruño en que trabaja, bien pronto comprendida y servida por la Administración local o provincial. Hasta ahora, la Ley orgánica de 1870, completada por otras disposiciones posteriores que no alteran lo que en ella podía reputarse fundamental, ofrecía a los Jueces una base legal para pugnar por la mejora de los edificios y su disposición; y el prurito de que las dependencias judiciales tuvieran «el decoro, sencillez y dignidad correspondientes a las altas funciones de la Magistratura y a la publicidad de los debates judiciales» (son, como se ve, frases elocuentísimas del artículo 23 de esa Ley) tenía una sanción cuya eficacia comprobé algunas veces, consignada en su artículo 26. Mas es claro que la exigencia de esa obligación y la aplicación razonable de la grave medida coactiva, prevista en consideración al incumplimiento de ella, no pueden hacerla con autoridad quienes desatienden sus deberes diarios y con su

ausencia de la sede fijada muestran su indiferencia no ya por el lugar donde la función ha de ejercerse, sino por la función misma, de la que hacen público escarnio; aunque tan reprobable conducta pretenda encubrirse mediante argumentos de muy menguado valor demostrativo o complacencias que no deben tener los que estén seguros de no haber estimulado o provocado el estrago con su propio y pernicioso ejemplo.

Pero en la hora presente el problema está a punto de sufrir un cambio por obligada repercusión de las leyes y disposiciones sobre administración local, que libran a las Corporaciones provinciales y municipales de esa carga de justicia, que ha de asumir el Estado. De ahí la necesidad de contar con un índice de la situación de las instalaciones como base para un plan de necesidades que tenga su obligado reflejo presupuestario, y que, en la medida de lo posible, pueda realizarse por etapas. Nuestro Fiscal de Avila, que considera el problema visto desde el territorio en que sirve, pero principalmente con una visión de conjunto, trae a capítulo una frase feliz de Ruiz del Castillo que conviene a la necesidad de mantener en todos sus aspectos el decoro de los Tribunales: «Lo que justifica al Estado es servir a la justicia...», y también se la sirve velando por su dignidad exterior, en que deben poner su conato, con la Magistratura, las autoridades todas, cualquiera que sea su rango y condición.

La puntual y honrada constancia de lo que en cuanto a las deficiencias en la marcha de los Juzgados señalan nuestros Fiscales, con generalidad atribuible a las deficiencias de un sistema que ha hecho posibles algunas corruptelas, no enturbia la visión optimista que en

cuanto al funcionamiento de los Juzgados es preciso consignar aquí, en homenaje a la verdad a la que nos debemos. Ya es el de Almería, el que después de congratularse de la notable mejoría experimentada en los servicios por la actuación conjunta y concordada de la Presidencia y de la Fiscalía, hace constar, para íntima satisfacción del que estas líneas pergeña, «la magnífica impresión que se obtiene de los Jueces pertenecientes a las promociones salidas de la Escuela Judicial, en los que se aprecia un espíritu vocacional, una formación moral y una preocupación por el cumplimiento del deber de residencia, tan relajado en años anteriores, que ponen de relieve el evidente éxito de la institución»; o el de Barcelona, cuyo testimonio nos advierte que, gracias al esfuerzo común, han disminuído las revocaciones innecesarias y se ha vigilado el intento de demorar con recursos absurdos y con cuestiones prejudiciales de dudosa viabilidad la ordenada marcha de los sumarios; o el de Bilbao, que alude a una mejora de todos los servicios, obtenida también en Burgos por la acertada creación de otro Juzgado; o el de Córdoba, que asegura que los servicios van al día, y se cree en el caso—y hace bien—de ponderar el celo del Juez de Posadas, don José Manuel Vázquez Sáez, de quien dice—y es bien que la lección se aprenda—que, *a pesar de ser soltero* y de tener *su familia en Sevilla*, guarda puntualmente el deber de residencia y despacha el Juzgado con un solo auxiliar, porque a la sazón estaba vacante la Secretaría, el puesto de Oficial habilitado y otro de auxiliar; o el de Gerona, que, al comprobar el deficiente estado del Juzgado de Figueras, por retraso, dejó a salvo el prestigio del titular, don José María Amorós Guillén,

que al verse falto de medios auxiliares otorgó primacía a los sumarios con procesado, tramitando algunos en espacios de once y quince días; o el de Jaén, que pone sobre el pavés el nombre del Juez de Martos, don Jesús Díaz de Lope Díaz; o el de Lugo, que destaca la actuación de don Marceliano Martínez Ares y de su antecesor, don César Martínez Burgos; o el de Murcia, que, con una visión objetiva del panorama judicial en la provincia, si acusa el deficientísimo funcionamiento del Juzgado de Mula, pondera en cambio la calidad del Juez de Lorca, don Luis Fiestas, en quien advierte celo, meticulosidad e ilustración; o el de Toledo, que elogia merecidamente, porque son de sobra conocidas sus cualidades, la actuación del Juez de la capital, don Francisco Casas Ochoa; o el de Zamora, que se congratula de la buena marcha de los Juzgados de Benavente, Toro, Fuentesauco y Villalpando, respectivamente regidos por don Marcos Sacristán Bernardo, don Policarpo Casas, don César Robledo y don José M. Sánchez Ortiz de Molina; o el de Zaragoza, que pondera la actuación del Juez número 3, don José Beriguistain Eguilaz, ratificando un juicio que personalmente podemos avalar. Y no falta mención de otros Jueces recién llegados a nuestras filas, como la que hace el Fiscal de Vitoria del Juez de Laguardia, don José Manuel Pando Manjón, y el de Zamora de don Narciso Tejedor, ambos salidos de la Escuela Judicial y portadores de un modo de ver *las cosas* de justicia con aquel espíritu legado por nuestros antecesores, que ahora se vivifica y orea con aires de renovación y juventud.

La convicción de que se pisa un terreno más firme cada vez, y que se cuenta con un plantel de funciona-

ríos capaces de desarrollar la obra que de ellos se espera, debe ser estímulo para persistir en una dirección que se ha mostrado fecunda y que puede serlo más en la medida que la organización y la ordenación procesal nos libren de estas pequeñas miserias, ni tan menguadas como para menospreciarlas, ni tan graves como para rasgarnos las vestiduras ante una crítica que no se caracteriza ni por su justicia, ni por su objetividad, ni por el conocimiento de estas realidades de la vida forense que todos conocemos y que siempre apuntamos con el mayor rigor posible en nuestros trabajos anuales, menos atentos a las exigencias de una técnica, caracterizada por su frialdad, que a las realidades que vivimos con un afán ilusionado y constante de superación.

#### b) *Los Juzgados municipales y comarcales*

Muchas de las consideraciones que acabamos de hacer en relación con los Juzgados de primera instancia e instrucción podríamos reiterarlas con referencia a estos otros organismos menores; pero en ese punto lo que como nota más saliente podemos registrar en las Memorias de Fiscalía es la convicción general de que es preciso persistir en la tarea de eliminar Juzgados innecesarios. Eso nos dice, aunque sin determinar los que deben ser suprimidos, el Fiscal de Badajoz, partidario también de la elevación de la cuantía de los asuntos atribuidos a su competencia; y el de Cáceres, que señala como sedes que pueden suprimirse sin estrago las de Hervás (19 juicios criminales) y Hoyos (29), y aun la

de Logrosán (48). Por su parte, el de Castellón asevera que, exceptuando los comarcales que radican en cabeza de partido, sólo deberían mantenerse los de Burriana, Onda, Vall de Uxó y Alcalá de Chisvert. El de Cuenca, más radical aún, estima conveniente la supresión de todos los Juzgados comarcales que no radican en las cabezas de partido, por la poca densidad de los núcleos urbanos en que fueron asentados y la desproporción enorme entre lo que cuestan y lo que rinden; sólo exceptúa de esa especie de *censo negativo* el Juzgado comarcal de Mota del Cuervo, del partido judicial de Belmonte, habida cuenta de la mayor densidad de la población... y el hecho de estar esmeradamente atendido por el Ayuntamiento. En el territorio jurisdiccional de la Audiencia territorial de Barcelona, el Fiscal de Gerona nos dice ser excesivo el número de catorce Juzgados comarcales que integran la demarcación, y añade que, en su sentir, sólo pueden estimarse justificados los de Figueras, San Feliú de Guixols, Olot y Ripoll; y el de Lérida, aunque nada dice por su cuenta, ofrece datos estadísticos no poco aleccionadores, siquiera, como los demás, no se refieran sino al ejercicio de la jurisdicción criminal (dos juicios Agramunt, tres Artesa de Segre, otros tres Bellver de Cerdaña y cinco cada uno de los de Pons y Serós). El Fiscal de Palma de Mallorca, a su vez, estima que sólo deben mantenerse los Juzgados municipales; de los comarcales, dieciséis en número, ha habido diez que sólo han tramitado de treinta a cuarenta asuntos en total, y esto es, poco más o menos, lo que asevera el Fiscal de Pontevedra, quien asegura que en alguno de esos Juzgados sin quehacer (se refiere al de Arcade) todo el mobiliario es un vela-

dor, antaño perteneciente a un café local. En la posible y aun deseable supresión de sedes innecesarias señala el Fiscal de San Sebastián la de Segura, y el de Santander, después de alabar la supresión de los Juzgados comarcales de Rocín y Piélagos, estima que debe ir seguida de algunos otros, de acuerdo con el informe ya emitido por la Sala de Gobierno (se refiere a los de Valdeprado del Río, Medio Cudeyo, Corverá de Toranzo, Los Corrales de Buelna y Astillero). En Sevilla, nuestro Fiscal afirma, sin precisar nombres, que hay superpoblación de Jueces; en Tarragona, sobra el Juzgado de Torredembarra; en Toledo, después de la supresión de los Juzgados de Yepes y Vargas, se preconiza, por iguales razones que los demás, la de Los Navalmorales, Menasalbas y Sonseca; en Valladolid todos los Juzgados comarcales son de poco trabajo, salvo los de Medina del Campo y Olmedo, y, por último, en Zamora, después de la supresión de dos Juzgados, ya realizada, aún podría extenderse la poda a los de Malva, del partido de Toro, y Mombuey, del partido de Puebla de Sanabria.

La generalidad del fenómeno muestra bien cuál es el camino que puede seguirse para realizar una revisión de las demarcaciones, con criterio análogo al que hemos preconizado por lo que afecta a la de los partidos judiciales. Pero estamos muy lejos de creer que la reforma de la justicia municipal fué ineficaz para el buen servicio ante el hecho, que no puede negarse con justicia, de que son muchos los casos en que el testimonio imparcial de jefes y administrados acusa una innegable elevación del nivel de los Jueces menores y un volumen de trabajo que justifica su existencia y su mantenimiento. Por eso hemos de reiterar aquí las consideraciones que

a través de los años venimos haciendo, bien seguros de que el tiempo nos dará la razón. Frente a los numerosos casos en que las cifras de la estadística descubren inequívocamente errores en la distribución y fijación de las sedes, que son corregibles y de hecho se están corrigiendo, hay muchos en que esas cifras patentizan la conveniencia de la reforma. Pensemos, por ejemplo, en la provincia de Córdoba, en la que se han tramitado en un año 20.317 juicios, con un volumen que oscila entre la cifra de 570 y la de 2.000, que Aguilar supera; y en Murcia, donde ocurre algo parecido, salvo en el Juzgado de La Unión, y no por falta de quehacer, sino por abandono culpable del titular; y pensemos también en la labor ingente de los Juzgados municipales de las capitales de cierta importancia (entre las que destacan Barcelona y Madrid), y no olvidemos que en la lista de funcionarios que hoy integran ese sector de la justicia hay nombres que en estos documentos oficiales pueden citarse con elogio y que vemos con harta frecuencia en las revistas profesionales al pie de artículos de verdadero mérito cuya redacción sugirió para adoctrinamiento general la contemplación de *casos* de subido interés. Dos de ellos, el de don Fernando Magro Valdivielso y el de don Enrique Gutiérrez de Teherán, Juez comarcal de Motilla del Palancar, se consignan con encendidos elogios en las respectivas Memorias fiscales; y el de don Pedro Aragoneses, Juez municipal de Madrid, es lo suficientemente conocido en el mundo profesional para que a nadie extrañe que aquí se traiga con el relieve que merece su constante dedicación a *estas cosas* de la justicia y su indiscutible y cuidada preparación para otros cometidos de rango mayor.

Creer que por un irreflexivo movimiento pendular puede echarse por tierra una reforma bienintencionada y eficaz, sólo porque en su funcionamiento se han observado defectos que son corregibles... y que se van corrigiendo, no sólo en lo que a la irregular demarcación se refiere, sino también en la selección de los titulares y en sus modos de actuar, es rendir un tributo a la ligereza y malograr una obra que impusieron poderosas razones, muchas veces traídas aquí a colación, como revisión de un estado de cosas lamentable (la corrupción e incompetencia de la justicia menor). No se trata de saber si la reforma es o no cara, sino de demostrar que *no sirve* los fines que el legislador se propuso; y la verdad es que si todos nuestros Fiscales ponderan los defectos de la demarcación, son contados los que se deciden a reputarla inútil por *esencia*, sin contar con que frecuentemente se valen para formular sus juicios de estadísticas numéricas, que, para ser totalmente útiles, deberían de estar avaladas por el conocimiento personal de *los lugares*, único capaz de demostrar satisfactoriamente si se erró o no al seguir ese camino.

Lo que modestamente pensamos de esas y de otras cosas dicho ha quedado en Memorias anteriores con máxima objetividad; pero nadie podrá negar con razón que si es preciso un *escalón* de la justicia, para dispensarla en núcleos urbanos que no requieren el establecimiento de Juzgados de primera instancia e instrucción, pero con unas mínimas garantías de independencia y de acierto, el intento de lograrlo, primero, y el resultado obtenido en general, después, frenan el juicio, irrevocablemente adverso, y obligan a depurar el enjuicia-

miento, sin rendirse a la facilidad de una crítica, que para ejercerse con plena autoridad requiere la visión total y la consideración en todas sus facetas, de un servicio nuevo que, como todos los que se encuentran en ese caso, sufre los embates de los que siempre añoran lo pasado, aunque ellos mismos lo estimasen defectuoso y clamasen por la reforma, que sólo basándose en el principio inspirador de la *justicia técnica*, podía resultar beneficiosa.

Esto aparte, de que el intento de aliviar el peso de la justicia civil atribuyendo a la municipal el conocimiento de asuntos de superior cuantía a la que hoy determinan los límites de su competencia, no sólo pugna con esa concepción peyorativa de la justicia menor, sino que en el futuro, si esa modificación se hace, obligará a rectificar en muchos casos el juicio acerca de la reforma de la demarcación sobre una base que en este caso resultaría equivocada.

### C) LAS FISCALÍAS

a) Nos toca ahora, en esta visión de conjunto, aludir a las tareas de la Fiscalía, que en cuanto al trabajo despachado consignan datos satisfactorios, que pueden comprobarse en los estados finales. Pero juzgando no sólo por esa estadística, sino por lo que periódicamente se remite a la Inspección, debe hacerse notar, para general adoctrinamiento y advertencia, que en algunos Tribunales la distribución del trabajo entre los Fiscales adscritos a la plantilla de cada Fiscalía no es equitativa; y tan sensible es que algunos jefes se contenten

con *supervisar* el trabajo ajeno, brillando por su ausencia en los juicios orales de mayor importancia, como que otros echen sobre sí una carga que no les corresponde y absorban materialmente el cometido que entre todos, aunque bajo una sola dirección, debe realizarse.

Los artículos 100 y 101 del Estatuto fiscal, inspirados en un criterio que es al par homenaje a la equidad y respeto al fecundo principio de la división del trabajo, trazan con la conveniente flexibilidad unas normas de distribución que, aunque no tuvieran el rango de precepto, responden al buen sentido. El procedimiento es sencillo, y la posibilidad de rectificar esa distribución cuando las circunstancias que la impusieron lo exijan; la de encomendar a determinados auxiliares la intervención en determinados asuntos y la que, con el carácter coactivo que dentro de los términos literales del texto, *impone* a los Fiscales jefes el deber de asistir a los juicios de mayor importancia, ya por la gravedad de la pena señalada al delito, o la alarma producida en la opinión, o la calidad de las personas que figuren como sujetos activo y pasivo del delito, o la trascendencia para el orden público, o el peligro personal que pueda significar para el funcionario que intervenga, señalan bien los deberes de la jefatura en ese punto concreto, y no se compadecen con el hecho de que algún Fiscal no suela asistir a ningún juicio o al de que en algún Tribunal se haya dado el caso lamentable de que el Fiscal jefe haya despachado 133 causas, en parangón con sus dos auxiliares, uno de los cuales tuvo a su cargo el despacho de 1.405 causas, y 1.563 el de menos categoría. Aunque para corregir esos extravíos se hayan adoptado ya las necesarias previsiones, no está de más

que aquí se diga a todos cuánto importa *recordar* esas normas estatutarias, que, entre otras razones, son para los subordinados fuente segura de satisfacción interior. Y aun cuando el Estatuto no se haya ocupado para nada de lo que llamaríamos un *exceso de celo*, tampoco es bien que la Jefatura asuma la mayor parte del trabajo, cuando lo que la Ley quiere—y bien claramente lo dice—es que se arrogue, con la dirección de las tareas de sus más inmediatos subordinados, los cometidos más arduos o las situaciones de mayor peligrosidad; de otro modo, los inferiores, poco diligentes, se habitúan a dejar hacer y su adiestramiento puede ser incompleto.

El tema es importante en sí mismo considerado; pero lo es mucho más en cuanto puede tener reflejo en la disciplina interior, sin mengua alguna de los fraternales vínculos de compañerismo que deben ligar a los que cumplen sus funciones en un mismo Tribunal. Y es éste un punto que conviene sacar a luz, porque la autoridad de la jefatura—autoridad necesaria por otra parte—no nace tanto del cumplimiento de las normas que la imponen, como del convencimiento de que quien la ejerce es un verdadero «primero entre sus pares» por su competencia, por su asiduidad, por sus sacrificios y por el puntual cumplimiento de sus deberes. No olvidemos que, en ocasiones, el *incumplimiento regular* de algunos—el de asistencia, por ejemplo—suele encubrirse con una equitativa *distribución de las ausencias*, que nada tiene que ver con la división del trabajo y repercute dolorosamente en la disciplina de la Fiscalía y en la autoridad de la jefatura.

b) En el curso del año judicial hemos visto con satisfacción que nuestras reflexiones sobre el cumplimiento

de las ejecutorias, y aun el modo de ejercer la vigilancia sobre él, han tenido eco en la Corporación. Así lo hacen constar expresamente el Fiscal de Barcelona, don Clemente Gonzalvo—magnífico ejemplar de jefes—; el de Cáceres, el de San Sebastián y el de Málaga, quien nos dice, condensando un parecer que compartimos y que por eso nos movió a difundir el ejemplo de Madrid, que la ordenación de un doble fichero por asuntos y personas tiene, entre otras muchas, la ventaja de evitar las rectificaciones en los supuestos de reincidencia y reiteración; de impedir que, aun cuando sea temporalmente, se abone dos o más veces el tiempo de prisión preventiva; de facilitar *el hallazgo* de condenas, que a veces no resultan de la hoja histórico-penal, para evitar la aplicación de la suspensión de condena, y, sobre todo, la de ejercer la debida inspección sobre el cumplimiento de las sentencias. El número enorme de dictámenes emitidos por la Fiscalía de Ciudad Real, muy superior al volumen de las sentencias dictadas en el mismo período de tiempo, demuestra la oportunidad de nuestro requerimiento y señala el camino de una rectificación necesaria; y el celo que los Tribunales pongan en ese menester no excusa el que a su vez debe poner el Ministerio público en cumplir por su parte el duodécimo apartado, artículo 2.º, de su Estatuto, en tantas cosas digno de alabanza.

c) Cuando las disposiciones reguladoras de los Cuerpos auxiliares pusieron mano en ese punto neurálgico de la organización, liberaron a unos viejos servidores de las Fiscalías de la carga onerosa que era para ellos—para los jefes también—prestar una función auxiliar, modesta si se quiere, pero necesaria y utilísima, por una retri-

hución irrisoria, sin el más elemental porvenir. El problema quedó resuelto y organizado el Cuerpo; pero encomendada inexplicablemente la función *distribuidora* a los Presidentes del Tribunal, tocó llevar la peor parte a las Fiscalías, donde frecuentemente faltan o son insuficientes esos elementos auxiliares. El mal, como hemos visto, trasciende a las Audiencias y Juzgados; pero trasciende aún más a las Fiscalías. No son ya las quejas de que se hacen eco en sus Memorias fiscales las únicas que llegan a nuestro rincón de trabajo, y por eso a las que respetuosamente nos transmiten el Fiscal de La Coruña (donde asignados tres auxiliares sólo existía uno) y el de Valencia, que dice no tener el personal que necesita, han de sumarse las producidas fuera de ese documento por otros jefes, principalmente los provinciales.

El remedio para esta deficiencia no puede ser otro que éste: establecer en cada Tribunal una plantilla para la Fiscalía, con independencia absoluta de la fijada para el Tribunal, y dotarla expresamente, sin mengua alguna de la unidad de Cuerpo, entre otras cosas, porque no hay razón para que así pueda hacerse tratándose de los subalternos y no se haga con referencia a los auxiliares, cuyo cometido es superior en la función y en el rango interior al que desempeñan aquéllos.

d) Bien quisiéramos destacar aquí el eco prometedor que tuvieron nuestras modestas sugerencias en torno a la organización del Ministerio fiscal en las esferas superiores, y no ciertamente por pueril vanidad, sino para poner de relieve el espíritu auténtico de comprensión que se tiene para las necesidades de la carrera, expuestas, para que la objetividad sea mayor, por quien no

pertenece a ella, aunque de hecho sienta sus problemas por lo dilatado de una gestión que en el momento de partir quisiéramos que hubiese sido útil para todos nuestros accidentales compañeros de trabajo. La prudencia frena el propósito de adelantar la decisión que, naturalmente, desconocemos de hacer realidad en cuanto sea posible muchas de estas legítimas aspiraciones. De ahí que por ahora tengamos que limitarnos a subrayar los buenos propósitos que acaso, aunque no totalmente, podamos recoger en el curso del ejercicio económico venidero y en una futura Memoria.

e) No cerraremos esta parte sin hacer mención de los funcionarios que en este lapso de tiempo se distinguieron, a juicio de sus jefes, en el desempeño de su cometido, advirtiendo que esta mención acaso no comprenda a todos los que se hicieron dignos de ella. Destaquemos, sin embargo, al nuevo Fiscal jefe de Bilbao, don Eduardo Aya, cuya actuación ha confirmado el acierto de su promoción a un cargo difícil, aunque él modestamente pretenda encubrir sus merecimientos, para exaltar los que indudablemente va contrayendo bajo su dirección la juventud que le rodea; y la del Fiscal de Jaén, señor Moreno y Fernández Anleo, y la del de Ciudad Real, don Fernando G. Lavín, y la del de Salamanca, don José María González Serrano. Al lado de estos jefes, como al de otros igualmente distinguidos por la eficacia y la *sensibilidad* de su actuación, podríamos consignar en el *cuadro de honor* los nombres de otros muchos funcionarios ocultos en la uniformidad de las plantillas, pero conocidos ventajosamente por la opinión forense para gozo del jefe que tiene el supremo honor de regirlos; la relación sería interminable y no

dejaría de sorprender a quienes no conocen la Corporación *por dentro* o son partidarios de un torpe régimen igualitario que se acomoda poco a las características que deben presidir el régimen de los Cuerpos *jerarquizados*. Además, y aparte los peligros de una omisión, los más suspicaces podrían creer que sólo tratábamos de hacer lo que en otra ocasión hemos llamado con cierta ironía, muy propia de nuestro temperamento personal, «un florilegio de varones ilustres»; pero aun limitando el elogio al límite de lo imprescindible, recordemos la labor que en la Fiscalía de Barcelona lleva a cabo, en su calidad de encargado del despacho de lo civil, el Teniente fiscal don Alfonso Barrio, y la que en Madrid cumplen, Jiménez Asenjo, Calvillo, González Cuéllar y Fernández Montes, al lado de una plantilla de auténticas capacidades de que con razón se enorgullece el Fiscal jefe, don Juan G. Romero de Tejada, este Fiscal que parece herético a los que no le conocen y excesivamente severo para los mal avenidos con su energía, pero que al final de una limpia carrera puede ostentar con legítimo orgullo una ejecutoria de lealtad y sentimiento exaltado de la justicia, mal avenido acaso con el *desmayo* de otras jefaturas o con la culpable complacencia para determinados extravíos; y *distribuidos* en otros Tribunales, Navarro Pola, competente e incansable trabajador, y Bordallo (Teniente fiscal de Cádiz), y Serrano Tejedor, que ejerce el mismo cargo en Castellón, y Armas Andrés, en Gerona, y Dago y Martínez de Carvajal, en Málaga, y Monzón, en Granada, y Seoane Rico y Varela Feijó, en Orense, y Cándido Conde Ferreiro, en Pontevedra, y Lisardo Fuentes, en San Sebastián, y Llobell Mercader, en Teruel, y García Rives y González Cha-

cón, en Toledo, y Elorza, en Vitoria... Dediquemos un espacio, para terminar, al Fiscal de Zamora, Emilio Rodríguez, víctima frecuentemente de una plantilla reducida (dos funcionarios, *incluyéndole* a él) que por reserva de un puesto que no se cubre o se provee temporalmente y en interinidad, echando sobre él todo el peso de la actuación, que soporta sin una queja, sin un comentario, aunque con ello comprometa su salud.

La contemplación de este panorama, que responde a un cabal conocimiento de las *fuerzas* de que dispone la Fiscalía del Tribunal Supremo para la realización de su tarea, nos permite afirmar, sin temor a rectificaciones que evidencien ligereza en el juicio, que, en general, la calidad de los funcionarios del Ministerio público permite lograr unos frutos que no se compadecen acaso con lo reducido de su plantilla, ni con el esfuerzo a que muchas veces se les somete; y algo y aun algo de esto nos podrían decir nuestros dignísimos compañeros de la Magistratura, acaso los más capacitados para discernir si es acertado o no nuestro juicio personal, puesto que indirectamente son los beneficiarios o las víctimas..., cuando faltan esas calidades señeras, de la actuación fiscal.

Y esta vez, como otras, no sería justo cerrar el capítulo de los elogios sin hacer específica mención de los auxiliares que calladamente facilitan nuestras tareas, sin invadirlas en ningún caso por encubierta y perniciosa sustitución de los que descuidan su cometido rector. A la pluma de nuestros Fiscales vienen con ese motivo los nombres de don Avelino Leo Gil (auxiliar mayor de segunda del Cuerpo Administrativo de Tribunales, con cuarenta años de servicios), y de don Francisco Batista

Figuerola, adscrito a la Fiscalía de Tarragona, con igual tiempo de servicios, y don José Fernández Rivero, en Orense... Sirvan estos ejemplos para premiar sus méritos y corresponder al buen concepto que de ellos nos transmiten las respectivas Fiscalías.

#### D) EL MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD Y LOS Matices DE SU REPRESIÓN

Ha sido achaque muy frecuente, de que algunas veces no se libraron estas Memorias anuales, tratar este tema sin otro trabajo que el de confeccionar unas estadísticas deficientes en que puntualmente se anotaba, siguiendo la estructura orgánica del Código penal, el volumen minucioso de las infracciones agrupadas en cada título o capítulo, comparándolo con el que alcanzaron en el año anterior. Esa manera de proceder, cuando los datos recogidos abarcan un lapso considerable de tiempo o una evolución política o económica que tiene la suficiente trascendencia para producir sensibles mutaciones de la conducta humana (también en la de los infractores de la Ley habituales u ocasionales), puede ser interesante; no lo es, en cambio, cuando intenta estudiarse ese fenómeno sin que el escaso tiempo transcurrido facilite la perspectiva o no acaecieron hechos que desde el expresado punto de vista puedan explicar las razones presumibles o comprobadas de aquella mutación.

Mas, con estas naturales reservas, cuanto a ese propósito nos dicen nuestros Fiscales, acaso justifique (y no hemos de tardar en comprobarlo) lo que con desalenta-

dores acentos nos dicen dos de nuestros informadores. «Se halla en crisis—afirma el de Santander—no la moral, sino, lo que es peor, *el concepto* que de ella se tiene.» Crisis de la moral quiere decir, según él, que la moral pública se ha relajado, y que ciertos hechos que le son contrarios (delictivos o no) suceden con mayor frecuencia de la normal. Crisis del concepto de la moral significa un daño mucho mayor; significa que vastas zonas de la población están dejando o han dejado ya de creer en la superioridad de los valores morales. Son los principios los que quiebran, borrando las fronteras entre lo lícito y lo culpable, entre la indelicadeza y la villanía, entre el negocio y la estafa, entre el favor y la prevaricación; lo que trasciende—añade—incluso a las palabras: los ladrones profesionales llaman trabajo a la apropiación de lo ajeno; pero los que no lo son *exteriormente* pretenden que la estafa se encubra bajo el nombre de negocio, y el soborno, con la denominación, más eufónica, de participación en los beneficios, y a la rectitud de los funcionarios y su integridad se la llama intransigencia, incompreensión... o algo peor...

Por su parte, el Fiscal de Bilbao explica un fenómeno que todos conocemos con estas frases, tan duras como exactas: «No hay freno moral ni espíritu de sacrificio que prevalezca frente a la meta imperiosa de vivir lo mejor posible. El lema del hombre medio es éste: si se puede vivir bien y honradamente, mejor que mejor; pero si para vivir bien o lo mejor posible hay que hacer... lo que sea, se hace, y si después las cosas vienen mal dadas, se hace lo que se pueda para salir del atolladero.»

Los datos consignados en las Memorias fiscales con

referencia al movimiento de la criminalidad, evidencian que si en algunas provincias, y obedeciendo a crisis de trabajo, aumentan los delitos de hurto, y así acaeció en Barcelona, y en Bilbao, y en Cáceres, y en Castellón, y en Granada (Barcelona pasó de 11.848 causas en 1950 a 12.894 en 1951, y en Bilbao, y sólo con referencia a delitos contra la propiedad, de 1.914 a 2.057), las verdaderas causas de esta peligrosa progresión se engendran en los motivos antedichos. Son escandalosas estafas dirigidas *técnicamente* por elementos pseudo-financieros, que siempre encuentran valedores técnicos para enturbiar las aguas y presentar las cosas de manera que una tortuosa apropiación de lo ajeno aparezca a los ojos de Tribunales o de Fiscales poco vigilantes como una *cuestión civil*. Son malversaciones, cohechos y falsedades atribuibles a funcionarios poco escrupulosos y reclutados de cualquier manera, que, a pretexto de lo exiguo de sus retribuciones, se valen de su cargo para *completarlas* por medios ilícitos, cuando no para hacer fortunas, cuyo origen es imposible averiguar, pero sí adivinar a través de un inexplicable nivel de vida. Son repugnantes casos de deshonesta corrupción en que figuran como actores personas de relieve social, que ponen al servicio de sus bajas pasiones la potencia de sus medios económicos y con este señuelo captan la voluntad de gentes pobres, de dudosa o mala formación moral y religiosa, que así encuentran un medio de *igualarse* (en el mal) con esas clases mal llamadas directivas y un fácil expediente para hacer una vida que en ningún caso puede procurar el trabajo. El aumento aterrador de los delitos de aborto señala también las raíces del mal, y así se observa que en una determinada provin-

cia (la de Ciudad Real), que desgraciadamente no es excepción en el panorama nacional, bastó la actuación de un Fiscal y de unos Jueces diligentes, diestramente secundados por la Brigada de investigación criminal, para sacar a luz 37 casos, de ellos 17 en un solo pueblo, y algunos con la cooperación de desaprensivos profesionales.

Y la verdad es que no nos preocupa tanto esa criminalidad vulgar, que fácilmente se reprime con una enérgica actuación policiaca y gubernativa, o esos espeluznantes crímenes que por esporádicos y antihumanos son objeto de general repulsa, como esta otra criminalidad, en nuestro sentir mucho más grave y peligrosa, no sólo por la calidad de las personas que infringen la ley divina y humana, sino por la indiferencia del cuerpo social, del que, con más frecuencia de lo que parece, suelen salir voces *de comprensión* que entristecen y atormentan a las personas decentes.

A medida que, por mejora evidente de la situación económica española van cesando o atenuándose por lo menos las medidas interventoras, se observa—y es explicable—un descenso en ciertos tipos de criminalidad atribuible a funcionarios o a personas que con ellos estaban obligados a mantener relación. Pero no es fácil alcanzar la normalidad cuando los delincuentes se acostumbran a percibir fáciles ganancias; y a este propósito dice el Fiscal de San Sebastián cosas interesantes. «Es problema grave—dice él—salir de una legislación forzosamente minuciosa y de producción intervenida, que ha colocado al margen de la ley a buen número de españoles, unos mintiendo en sus declaraciones juradas, otros con dobles contabilidades, otros comprando y ven-

diendo a salto de mata, con alijos nocturnos, señales convenidas y hasta corrompiendo a veces a los agentes de la autoridad para que no viesen lo que debían ver...; pero los modos empleados para llevar a cabo estas circunstanciales actividades delictivas se parecen tanto a los utilizados por los verdaderos profesionales de los delitos que en ese sentido pudieran llamarse comunes, que acaso algunos, acostumbrados a deslizarse por ese plano inclinado hacia el delito, encuentran difícil *reajustarse* por el cambio de circunstancias.» Algún concreto testimonio nos enseña que esa visión del Fiscal donostiarra es algo más que una lucubración sin base real, porque si en Córdoba, por ejemplo, la mejora de la situación económica se ha traducido en una sensible disminución de la criminalidad por hurto (577 sumarios menos en el transcurso de un año), en otras regiones (Castellón de la Plana) la desaparición del comercio clandestino ha tenido un reflejo inmediato en el aumento de los delitos contra la propiedad.

No siempre es verdad que el movimiento descendente de la criminalidad responda automáticamente a la desaparición de las circunstancias que la favorecieron, porque quienes se acostumbran a vivir fácilmente por la vía del *mínimo esfuerzo*, resisten la vuelta a la normalidad cuando pierden, y lo pierden con mucha frecuencia, el sentido moral, que es, en fin de cuentas, lo que, con absoluta conformidad en el fondo de sus observaciones, nos dicen los Fiscales de Santander y de Bilbao. Mas no por ello deja de ser verdad que la *circunstancia* modela la criminalidad, y así observamos que algún Fiscal (el de Coruña) hace ver la *coincidencia*, no casual por cierto, entre la estación veraniega y

los hurtos de bicicletas, y que los de Burgos y Bilbao advierten que la convivencia forzosa que es fruto de la escasez de viviendas es fuente de reyertas, que a veces han concluido en la comisión de graves delitos contra las personas. Señalemos, en fin, que, pese a la Ley penal que castigó severamente el percibo de primas por arrendamiento de locales, el ilícito tráfico no ha cesado, a pesar de lo cual son contadísimos los casos en que se ha podido utilizar la razonable medida legislativa, demandada insistentemente por la opinión... para caer casi verticalmente en extraño desuso.

Notemos, para terminar, que todas las Fiscalías señalan la progresión creciente de los delitos con ocasión del tráfico, lo que obedece no sólo al considerable aumento de los vehículos de tracción mecánica, sino también al menosprecio casi sistemático de las disposiciones que lo regulan. Se trata de un fenómeno casi universal y de una lucha (nunca mejor podría decirse que a muerte) entre conductores y peatones; aquéllos, indiferentes para las consecuencias de su imprevisión o su impericia; éstos, insensibles a una realidad de que frecuentemente son víctimas y reacios a las medidas que garantizan previsoramente su integridad personal. En el arsenal legislativo español no faltan medios de que la ley se imponga a todos; pero ello ha de depender en gran medida del tino que los Tribunales y las Fiscalías pongan en la aplicación de las normas vigentes; porque la verdad es, y nuestra práctica diaria lo comprueba, que entre ellos hay quienes casi automáticamente se inclinan a la benevolencia, sobre todo cuando económicamente se han reparado, hasta donde es posible repararlas, las consecuencias económicas del delito;

y hay quienes, por acusado contraste con esta conducta errónea, se resisten a graduar los matices de la responsabilidad, y, lo que es peor, a excluirla en aquellos supuestos, que no faltan, en que el accidente, con todas sus consecuencias más o menos graves, se debe en no pequeña parte, cuando no en toda, a la imprudencia del peatón. A muchos ha parecido un tanto draconiana la nueva redacción del artículo 565 del Código penal, que, sin embargo, diestramente utilizado permite graduar las sanciones con un sentido de justicia que falla cuando por mera inclinación personal se acentúan—causando siempre inevitable estrago—una irrazonable dureza o una inexplicable benignidad. Y no siempre la naturaleza y gravedad de las sanciones corresponden a la singularidad del caso. Anotemos aquí la inexacta interpretación que algunos Fiscales dieron a la medida—por todo extremo eficaz—de la privación del carnet, pretendiendo aplicarla según una división en grados, excluida por los términos del precepto, notoriamente favorecedores del arbitrio judicial, y el prurito de aplicar, siempre que se produce muerte o lesiones, las sanciones máximas, reservadas exclusivamente para los casos de impericia o negligencia profesional, concepto este último rectamente interpretado por la jurisprudencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo; y observemos que, en cambio, la privación del carnet, como medida sancionadora, *a posteriori*, tal vez pudiera completarse con una suspensión provisional que fuese consecuencia del auto de procesamiento, al menos cuando adquiriese firmeza.

Problema interesante y no resuelto, es el relativo al aseguramiento de responsabilidades pecuniarias con vistas a la futura indemnización, porque aun cuando por

prácticas nada uniformes se haya elevado su importe en la medida, no siempre equitativa, impuesta por la progresiva desvalorización de la moneda, es de toda evidencia que una determinación que no tenga por base datos aproximados acerca de la situación personal de la víctima, inferida no sólo de su edad, que se conoce, sino de otros datos que puedan ilustrar el juicio del Tribunal, tales como su *verdadera* capacidad económica deducida de su profesión, o de otros elementos inapreciables para valorar el daño y el perjuicio. Y del propio modo que el arbitrio judicial en la imposición de las penas puede degenerar en capricho si en el sumario no se ha cuidado de dibujar, con rasgos seguros, la personalidad del delincuente, igualmente la matización de ese arbitrio, cuando han de imponerse sanciones pecuniarias que intenten reparar el estrago económico determinado por la muerte o lesiones de la víctima, ha menester de ciertos datos que ilustren y justifiquen el uso de facultades, que, no por discrecionales y libérrimas, deben dejar de inspirarse en criterios objetivos, sólo posibles cuando en realidad hay base, por lo menos indiciaria, para formarlos e imponerlos.

El movimiento de la delincuencia y la virulencia que adquiere en determinadas épocas y en relación con determinados delitos, señala a los Fiscales, a los Tribunales también, un criterio para ejercer el discrecional arbitrio en los casos en que las normas legales lo autorizan; porque no es razonable—y una vez más queremos decirlo, aunque prediquemos en desierto—que sistemáticamente se use de aquél con un irracional e igualitario criterio de benignidad que malogra los fines que el legislador se propuso al establecerlo, por reacción contra el

sistema de aplicación matemática, que tanto se censuró, en la disposición de los antiguos Códigos. Y los males de ese modo de proceder, que antes y ahora explican un porcentaje de *aparentes* disconformidades entre la calificación y la sentencia, se ven acrecentados por el prurito, un poco general, de buscar de antemano una *acomodación* de las sanciones impuestas que permita en su día la aplicación, automática también, de la suspensión de condena.

Para muchos Tribunales—nos dice el Fiscal de Badajoz—está derogado, por costumbre *contra legem*, el párrafo 2.º, artículo 93, del Código penal. No hay preocupación por calar hondo en la personalidad del delincuente, valorar finamente los elementos del dolo, analizar la repercusión del hecho y calibrar los perjuicios materiales y aun los morales que derivan de una conducta punible; la preocupación consiste en procurar con habilidad que la pena no exceda de un año y aplicar automáticamente la suspensión de la condena. Con lo cual—añadimos nosotros—no sólo se desnaturaliza el instituto de la suspensión, que bien empleado puede producir beneficiosos efectos, sino que, prácticamente, un beneficio condicionado se convierte en una verdadera patente de impunidad para los delincuentes primarios. Y con esto y con la ausencia de toda vigilancia sobre los condenados, y contando además con los posibles errores o deficiencias en la aportación de los antecedentes en los supuestos de reincidencia, fracasa el sistema que con tan buen propósito se creó y se produce un difuso desánimo en el cuerpo social. Por eso la ampliación de los plazos de suspensión que muchos preconizan sólo podría otorgarse a condición de que la aplicación de la

beneficiosa medida estuviese más condicionada, haciendo posibles los recursos para los supuestos en que anteriormente se hubiese hecho una aplicación poco meditada o peligrosa. Evidentemente es deseable que en los cuerpos legales se reserven a los Tribunales de justicia facultades discrecionales que eviten una inconcebible uniformidad e impidan calibrar la personalidad del delincuente; mas precisamente por eso, es más necesario que de ese arbitrio se use razonada y razonablemente para evitar lo que nos enseña uno de nuestros Fiscales, que, entre otras enjundiosas observaciones, habla de un caso en que denegada la condena condicional, de acuerdo con su dictamen, la Sala rectificó *de oficio* su primitiva decisión, por razones que además no eran sobrevenidas, sin que contra el auto rectificador pudiera interponerse otro recurso que el de súplica, que, como era de esperar, fué desdeñosamente rechazado.

No basta en ningún caso con que los juicios se celebren rápidamente y se imponga la condena; precisa también que se ejecute y que sobre su ejecución se ejerza, como puede ejercerse, la necesaria vigilancia. Es cierto, sí, que en ese punto la tendencia legislativa revela una dirección por obra de la cual queda en gran parte derogada la Ley de Enjuiciamiento criminal y asume el Cuerpo de Prisiones facultades y poderes que antes radicaban en los Tribunales de justicia. Pero no es cierto, como algunos Fiscales vienen diciéndonos con reiteración, que estén suprimidas las visitas. Los que así opinan han olvidado que, vigente el Reglamento de 1930, que estuvo en vigor hasta el 5 de marzo de 1948, pudieron seguir celebrándose las *visitas generales* de presos y penados en igual forma que se celebraban anteriormen-

Visitas de  
Carceles

te, lo que indirectamente ha ratificado el artículo 274 del novísimo Reglamento. Sólo han caído en desuso las *visitas semanales*, y ello porque el paso al Estado de obligaciones permanentes y el establecimiento de organismos y comisiones, muchos de ellos integrados por miembros de los Tribunales, que se ocupan del cumplimiento de condenas, de la libertad condicional y del patrocinio de presos y penados, hizo prácticamente innecesaria la inspección semanal, que, en cualquier supuesto, no excusa ni puede impedir la intervención del Juzgado o Tribunal para recoger noticias sobre situación y estado de la población reclusa y atender sus reclamaciones. Aunque el error padecido no sea general, como lo demuestran los informes que los Fiscales nos ofrecen en punto a la situación de los establecimientos penales, con datos que evidencian la evidente mejora de los servicios, no hemos querido omitir un recuerdo a la existencia y vigencia de los preceptos ordenadores de las visitas para enseñanza de los que, sin explicarnos por qué, los creían derogados.

#### E) ASUNTOS DE INTERÉS EN QUE HA INTERVENIDO LA FISCALÍA

En el capítulo *informativo* que a este tema consagran los Fiscales españoles, cumpliendo un precepto reglamentario, se advierte esta vez como las anteriores, que en él se estudian, más que los casos que suscitaron dificultad, desde el punto de vista de la interpretación y de la aplicación de la Ley, aquellos que por unas u otras causas conmovieron la opinión pública o produje-

ron escándalo; y aunque es indudable que los designios del Estatuto se concretan exclusivamente a procurar el conocimiento de aquéllos, como medio de obtener útiles enseñanzas, o cuando menos sugestivos temas de meditación, no dejan de tener interés la mención de ciertos casos graves o curiosos, no ciertamente por las dificultades que desde el punto de vista jurídico suscitaron, sino por lo que contribuyen a desvelar un estado social peligroso, cuya corrección interesa en general a la comunidad y en particular a los hombres de justicia. Así, el Fiscal de Barcelona intervino en un proceso importante por desfalco en el fondo nacional de protección social del Estado, a cargo del funcionario que lo manejaba, y en unas delictivas irregularidades en el suministro de cupos de fuel-oil encomendado a la delegación provincial de C. A. M. P. S. A., por obra de las cuales, para favorecer una ilícita participación de 0,25 en cada kilogramo suministrado, se rompían las solicitudes de los que justificadamente se negaban a pagar esa ilícita *contribución*, despachando, en cambio, rápida y favorablemente las de quienes se prestaban a satisfacerla; el de Bilbao hubo de intervenir en dos asuntos similares y escandalosos, así por su cuantía como por la calidad de las personas intervinientes; en uno fué la víctima el Servicio Nacional del Trigo; en el otro, la inmobiliaria «Covasa», que se vió obligada a querellarse contra el Presidente del Consejo de Administración por falsificación y estafa subsiguiente de varios millones de pesetas. Y si estos hechos son reveladores de una *indiferencia* por la integridad del patrimonio ajeno, de que paradójicamente pudo acusarse a los que debían ser sus más fieles custodios, no faltaron casos de refinada perversión,

entre los cuales destacan, por sus horribles e infrahumanos caracteres, un delito de parricidio sobre el fruto de los amores de dos hermanos y la violación, por un padre desnaturalizado, de una hija oligofrénica.

El mal de la usura trajo también a nuestra mesa de trabajo el relato de unos hechos que por su difusión y gravedad merecieron la atención vigilante del Ministerio fiscal. Esta vez fué el de Jaén quien los señaló a nuestra consideración, porque se trataba de dos entidades *benéficas* («Créditos Baezanos» y «Créditos comerciales de La Unión»), que, dedicados a facilitar créditos para la adquisición de artículos en establecimientos mercantiles, o préstamos en metálico a pequeños agricultores, que los recibían empujados por la penuria económica, percibían, respectivamente, intereses de un 40 y aun de un 80 por 100, que se *disimulaban* mediante el libramiento de letras de cambio en que, con presumibles fines, se omitía la fecha de vencimiento. La natural alarma que el descubrimiento de estos dos singulares casos determinaron, se acrecentó al descubrir que los hechos, acaecidos en una población que por su rango histórico y por otras consideraciones no es de las más castigadas por la comisión de delitos de más resonancia (Baeza), de 194 sumarios iniciados en un año, 42 lo fueron por el delito de usura, proporción verdaderamente aterradora, y mucho más si se tiene en cuenta que el mal no está circunscrito a ese pequeño territorio, puesto que en otros muchos (Málaga, por ejemplo) se registran casos semejantes, que allí se encubren con sospechosas simulaciones de venta.

La actuación criminal toma en ocasiones extraños derroteros que ponen a prueba la sagacidad de los in-

investigadores y la de la Policía; registramos, con la natural curiosidad, el caso, que nos relata minuciosamente el Fiscal de Logroño, de un propietario que mal avenido con su inquilino, y deseoso de procurar, por extraños y desatentados que fuesen los medios, el desahucio de un local, no contento con dirigirle amenazadores anónimos, que no causaron mella en la recia actitud del *destinatario*, acudió al *socorrido* remedio de provocar incendios y daños misteriosos, que, por la cautela en la ejecución, desorientaron a las autoridades, que al fin descubrieron al autor mediante la instalación de un micrófono, que *contó* lo que el autor del hecho pretendía dejar en el misterio; o el del empleado de una central eléctrica que, en el territorio de Segovia, trató de vengarse de un compañero y no encontró otro medio más eficaz de lograrlo que el de desconectar las cuchillas de alta tensión y enganchar un hilo de décima en una de las antenas, haciéndolo llegar a la cerradura de la puerta de entrada, que había de abrir la víctima escogida, salvada milagrosamente de la asechanza mortal porque la descarga que se produjo fué insuficiente; o, en el mismo territorio, el de dos relojeros ambulantes que, auxiliados por un fotógrafo, y utilizando el papel Donac que se utiliza para las fotografías del documento nacional de identidad, lograron *modestamente* confeccionar 24 copias de billetes de cien pesetas de la emisión de 19 de febrero de 1946, con la efigie de Goya, y consiguieron hacer circular 22; o el sumario llamado de «La Marquesita», que trascendió a toda la prensa nacional, inicialmente desorientada por el *sensacionalismo*, y que puntualmente nos relata nuestro Fiscal de Valencia, donde acaecieron los hechos. El procesado en este sumario, relacionado

con una joven pareja en que la mujer, sacada de la Inclusa, había sido adoptada por un modesto matrimonio de Bilbao, urdió un verdadero folletín, al uso romántico, y fingiéndose abogado, para lo cual comenzó por falsificar un título universitario, la hizo creer, mediante la falsificación de copia de un inexistente testamento otorgado en Bilbao por una pretendida Marquesa de Escalona del Valle, que ésta, que era la madre de aquella niña abandonada, reconoció tardíamente su error y lo reparó reconociéndola e instituyéndola heredera de una fortuna de 93 millones de pesetas. Todo marchó sobre ruedas hasta que un exceso de publicidad dejó al descubierto los hilos de la trama, que supuso para los perjudicados un perjuicio de 47.000 pesetas (entregadas al descubridor del *secreto* y gestor al par) y una cruel desilusión para ellos; pero también para el sinnúmero de lectores que creyeron realidad, y realidad conmovedora, lo que no pasaba de ser una novela... con un *desenlace* inesperado. La condena promovida contra un estafador que a los veintitrés años daba muestras de la fecundidad de una imaginación puesta al servicio del mal, terminó con este sumario, que en fin de cuentas no fué otra cosa que un interesante capítulo para la historia de la picaresca.

Otro capítulo pudiera escribirse con un sumario en que actuó el Fiscal de Soria. Esta vez la madeja se urdió en torno al servicio de apuestas mutuas deportivas y benéficas, tan extendido en estos últimos tiempos por la fuerza de dos aficiones casi generales: los deportes y la lotería. En el caso, puestos de acuerdo el Delegado provincial de ese servicio y un funcionario de Correos, sin cuya conjunta y dolosa actuación el delito no hubiera

podido plantearse, descubrieron un procedimiento *de no equivocarse* en la difícilísima predicción, y con ese fin el funcionario de Correos, dejando abiertas las sacas de la correspondencia, esperaba el momento en que ya era conocido el resultado de los partidos para llenar los boletos en que *con toda seguridad* se consignaba el resultado. La insólita y sospéehosa coincidencia frustró el designio y dió con los autores en la cárcel; pero se dudó si jurídicamente esos hechos constituían sólo un delito de estafa o un delito complejo de estafa y falsedad, cuya punición debía acomodarse al artículo 71 del Código penal; la Sala optó por el primer parecer, a pesar de que el Fiscal sostuvo el segundo, fundándose en que si bien era cierto que el boleto decía la verdad, la mutación consistía en que en él no se hacía un *pronóstico* (conocimiento por un indicio del futuro, según el Diccionario de la Academia), sino que se consignaba un *resultado*. Lo ingenioso y alquitarado de la tesis no muestra, sin embargo, un error de calificación, porque, en realidad, toda la maquinación, tan diestramente urdida por una serie de actos concatenados, no revelaba otro designio que el de obtener con engaño un ilícito lucro, es decir, una estafa exactamente penada por el Tribunal provincial.

Otros casos, más interesantes desde el punto de vista jurídico, se plantearon con ocasión de la aplicación del Código penal.

Así, en la Audiencia de Ciudad Real se suscitó la duda de si era posible apreciar la agravante de premeditación en una inductora, lo que resolvió en sentido afirmativo aquella Fiscalía recordando antigua jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en senten-

cias de 18 de marzo de 1892, 26 de noviembre de 1894 y 9 de abril de 1899.

En la Audiencia de Gerona se planteó un caso curioso. Requerida una comadrona para asistir a un parto, y habiéndole propuesto que por inasistencia dejase morir a la criatura, así se hizo. La Fiscalía formuló conclusiones alternativas, considerando que, aun en el supuesto de mayor benevolencia en el juicio, la profesional que dejó de prestar asistencia, sin realizar actos positivos para que la muerte se produjese, estaba incurso en un delito por omisión del deber de impedir un delito contra la vida del artículo 538 bis del Código penal, establecido por la Ley de 17 de julio de 1951. Nos inclinamos a creer, en pugna con este último parecer, y sin conocer lo que el Tribunal decidió, que el caso excedía con mucho de una mera omisión, tal como la concibe el nuevo precepto legal; porque teniendo la comadrona obligación ineludible de prestar asistencia a la parturienta y al recién nacido, venía obligada también a realizar todos aquellos actos sin los cuales el niño habría fatalmente de perecer, lo que en principio la hace responsable como coautora de *todo* el resultado padecido, es decir, la muerte, que identifica en la responsabilidad a cuantos contribuyen a la de un ser indefenso.

El instituto de la prescripción, en relación con la rebeldía, suscitó dudas al Fiscal de Lugo, dudas en gran parte justificadas por un defecto de la ordenación legal. En ella se señalan en el curso del tiempo tres momentos perfectamente diferenciados: en el primero, que corresponde a la vigencia del Código penal de 1870 (artículo 138), la duda no existe, porque está claramente establecido que la prescripción no corre a favor del re-

belde; en el segundo, representado por el Código de 1928, por tantos conceptos digno de haber tenido una suerte menos efímera (artículo 197, párrafo último), los plazos de prescripción se aumentan en un tercio cuando se trata de procesados en rebeldía, y en el tercero (artículo 117 del Código de 1932 y Código de 1944), se silencia tan interesante extremo, con lo que parece darse a entender que en todo caso, y cualquiera que sea la situación del procesado, la prescripción transcurre en favor suyo. Así lo estiman, entre nosotros, Quintano Ripollés y Ferrer Sama, aunque el primero, sólo *ex jure condendo*, no oculte su parecer contrario, y el segundo traiga a colación una distinción entre la prescripción civil y la penal, por cuya virtud, debiéndose ésta no al tácito abandono del propio derecho, sino a un obstáculo que surge por la fuerza del tiempo para la realización de la justicia penal, su principal efecto es que, aun cuando el Ministerio público está impedido *de hecho* para perseguir el delito y al delincuente, bien porque se ignore la existencia del hecho punible, o *porque el acusado se haya sustraído a la punible coerción por parte del Estado gracias a la fuga*, la prescripción corre *siempre*, en virtud del principio sobre el cual se funda.

No parece ser ese, sin embargo, el parecer del Tribunal Supremo, que, en sus sentencias de 15 de abril de 1947 y 23 de diciembre de 1950, restringe las causas de prescripción del delito a las hipótesis de incurria en el ejercicio de la acción penal, ya sea por parte del ofendido o de los funcionarios a quienes esté encomendada la persecución del delito, y afirma en una sentencia intermedia, y con aplicación a las faltas (sentencia de 28 de noviembre de 1949), que el plazo de pres-

cripción comienza a contarse o corre de nuevo desde que el procedimiento termina o se paraliza sin ser condenado el culpable, estableciendo incidentalmente la salvedad de que esa paralización no se deba a *justa causa o por rebeldía*.

Aquella actitud y esta declaración, por incidental que sea, parecen reveladoras de una tendencia a volver, por *derecho pretorio*, al sistema del Código de 1870, más tajante y acaso más justo que el preconizado en el de 1928. Pero, aparte de que la cuestión no se ha planteado *de frente* y que ninguna de esas resoluciones explica a qué obedeció la omisión observada a partir del Código de 1932, cuando por los redactores de éste y del de 1944 no podía pasar inadvertida una cuestión tan importante, ni la existencia de una corriente doctrinal contraria a todas esas distinciones, la cuestión sigue en pie, y es posible, sin forzar las cosas, sostener uno u otro parecer con más fuertes o más endebles razones. Ello señala la necesidad de un *retoque aclaratorio* a la ordenación vigente (cuando tantos se hacen con menor motivo); y entretanto es de aconsejar a nuestros Fiscales que cuando se les depare ocasión, recurran contra las resoluciones interpretativas de esos preceptos, planteando la cuestión abiertamente para que de ese modo pueda contarse con una decisión jurisprudencial que evite la eventual y peligrosa multiplicidad de pareceres.

El tema del encubrimiento y el concepto de habitualidad de la Ley reformada, sobre el cual volvemos en la última parte de este trabajo, ha tenido una desconcertante repercusión en una causa de Pontevedra. Se trataba de un caso en que el autor de la sustracción vendió a un comerciante el producto de sus raterías, de-

mostrando la investigación que los materiales hurtados le habían sido al propio adquirente, que, pudiendo presumir la procedencia ilícita, no pudo pensar ni por un momento en adquirir subrepticamente materiales que le pertenecían. Aparte lo pintoresco del suceso, que paradójicamente y por tan extraños caminos hacen incurrir en responsabilidad por receptación al dueño de las cosas hurtadas, suscitó a la Fiscalía dificultades la calificación del hecho. Barajada y desechada la idea de impunidad, se pensó también en considerar al adquirente encubridor del número 1.º, artículo 17, del Código penal, en cuanto, si bien no obtuvo provecho de la adquisición, ayudó al autor a que se aprovechase. Se terminó, finalmente, estimando, no sin vacilaciones explicables, que se trataba de un delito imposible de receptación por no ser el objeto susceptible de que el receptor se aprovechase (elemento objetivo del tipo sin el cual el delito no podía darse).

Pocas veces se ocupan las Memorias fiscales de su intervención en los asuntos civiles, reduciendo su tarea, en la mayor parte de los casos, a consignar datos estadísticos que a lo sumo sólo permiten apreciar a distancia el volumen numérico que en ese punto alcanza su labor. Y aunque es verdad que en esa materia los defectos de la ordenación legal determinan que la intervención fiscal sea menor, la que les resta tiene el suficiente interés para que no les falten preocupaciones por ese lado ni temas dudosos, que con harto provecho para todos, podrían reflejarse en las Memorias anuales, y por tanto, en la que recoge sus observaciones.

El Fiscal de Madrid nos señala, *grosso modo*, que es incesante la actividad del Ministerio público, a punto

tal que le ha obligado a dedicar a esa tarea dos funcionarios de la plantilla de que dispone, y señala que en el año judicial transcurrido, y aparte de la intervención en los consabidos expedientes de declaración de herederos, autorizaciones judiciales que han requerido su intervención y expedientes tramitados en los casos previstos por la Ley Hipotecaria (lo que seguramente es aplicable a todas las Audiencias y Juzgados españoles), se ha notado un sensible aumento en las adopciones de menores huérfanos y desvalidos por personas que proceden sin otro estímulo que el muy loable de proporcionar una ayuda y socorro al adoptado; en las intervenciones a que obliga la restaurada legislación sobre reivindicación de títulos nobiliarios y en las que se relacionan con la competencia cuando están en conflicto jurisdicciones nacionales y extranjeras, para cuya solución parece que fué útil cierta consulta evacuada por esta Fiscalía e inserta en la Memoria del año anterior.

Esa sucinta referencia nos recuerda la necesidad de extremar el celo que en general debe ponerse en el examen de los expedientes de adopción que pudiéramos llamar *normales*, en el sentido de que se tramitan en contemplación de los supuestos previstos por el Código civil y como una de las tradicionales *gracias al sacar*; porque no han faltado casos en que al tener que dictaminar ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ciertos expedientes (no procedentes de Madrid, pero sí de algunas otras Audiencias y Juzgados) nos hemos visto obligados a rectificar dictámenes erróneos favorables o adversos, más que por desconocimiento de las normas aplicables, sobradamente conocidas, por deficiencias de la documentación aportada para justificar la

*verdadera* condición de los hijos o de las informaciones enderezadas a probar extremos que no es posible acreditar documentalmen- te, lo que hubiera podido evitar una acuciosa y documentada intervención del Ministerio público, que *salió del paso* con un dictamen anodino. Y aun cuando en relación con la intervención fiscal en materia nobiliaria nos proponemos publicar concretas instrucciones que aclaren, siguiendo las enseñanzas de la experiencia, puntos dudosos o cuestiones poco frecuentadas por la doctrina, advertimos desde ahora que en ese punto la intervención fiscal no puede ser desmayada ni ha de entregarse por entero a las iniciativas de los contendientes en el pleito, por la elemental razón de que el puesto que nos está reservado exige por nuestra parte vigilancia exquisita para impedir los estragos de la colusión, que sólo puede evitarse cuando el Fiscal cumple con los deberes que la legislación y aun las instrucciones anteriores de esta Fiscalía le reservan.

Contrasta con el silencio de la mayor parte de las Memorias en ese punto, la atención que este año, como el anterior, le dedica el Fiscal de La Coruña; y aun con el temor de rebasar los límites que deliberadamente quisimos trazarnos, queremos registrar aquí tres casos que suscitaron su atención y que no dejan de ofrecer interés general.

a) En uno de ellos, relacionado con la concesión de mayoría de edad, se preguntaba nuestro Fiscal si tratándose de un menor huérfano de madre podía, por ausencia del padre, otorgarse sin autorización del consejo de familia, y opinaba por su cuenta que de ella podía prescindirse, pese a esta situación, de hecho y sin cumplir ningún otro requisito. Mas, a nuestro entender,



la cuestión es mucho más compleja, porque cuando los padres o uno de ellos existan, estén o no ausentes, el caso se rige por el número 3.º, artículo 314, en relación con los 317 y 318, del Código civil, y sólo en el supuesto del menor de edad que además es huérfano de padre y madre, pueden entrar en juego los preceptos contenidos en los artículos 322 y 323, que, en contemplación de la situación de orfandad *total*, autorizan, excepcionalmente, la concesión por el consejo de familia, con la aprobación del Presidente de la Audiencia territorial, oído el Ministerio público.

Esta obligada distinción evidencia que en el caso suscitado la intervención del consejo de familia no tenía razón de ser, porque no podía tenerla; pero omite la consideración de un extremo interesante relacionado con la representación del ausente, de que se ocupan el artículo 181 del Código civil y el 183 y 184 del propio cuerpo legal. En ellos ha de buscarse la inspiración para resolver todos los problemas de representación del ausente, sobre todo cuando, decretada la situación de ausencia legal, puede tener aplicación el último párrafo del artículo 185.

b) Acudió a un Juzgado de La Coruña cierta mujer casada, que tenía un hijo menor, suplicando se la autorizase para enajenar sus bienes parafernales, en razón a que su marido se había marchado hacia ya tiempo del domicilio conyugal, ignorándose su paradero. Formuló su petición en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites que para la habilitación judicial señala el artículo 1.994 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y aunque el Fiscal se opuso, el Juez otorgó la autorización solicitada.

La oposición del Ministerio público, de que conoce por vía de apelación la Sala correspondiente, se fundaba en que, no habiéndose hecho ni intentado siquiera la declaración de ausencia ni la de fallecimiento, las modificaciones introducidas en el Código civil y en la Ley procesal por obra de las leyes de 8 de septiembre y 30 de diciembre de 1939, si por una parte obligaban a fijar *legalmente* la situación de ausencia no determinada hasta entonces con eficacia jurídica, los artículos 2.031 y 2.032 del propio Código, en su versión reformada, imponían el deber de acudir a ellos y a sustanciar por los trámites del juicio verbal cualquier solicitud *u oposición*, dados los términos genéricos en que está concebido el artículo 2.032, incluso en la hipótesis del artículo 2.036. referida claramente *a todos* los supuestos en que la mujer haya de solicitar autorización judicial para realizar cualquiera de los actos que exigen la autorización del marido.

Aunque la circunstancia de estar pendiente la apelación nos vede, por respeto a la decisión futura, comentar más ampliamente el interesante caso, no ocultamos nuestra personal opinión, favorable a la actitud de nuestro subordinado, que nos parece fiel a la recta interpretación de la Ley reformadora, incorporada ya a la procesal, y que además ofrece unas garantías que no se encontraban en los artículos 1.994 y siguientes, sólo aplicables por analogía a estas situaciones cuando faltaba un texto explícito, con el que hoy se cuenta, para la resolución, así en el orden civil como en el procesal.

c) De otro caso interesante nos da cuenta el Ministerio fiscal. Se trataba de dos personas que *diciéndose cónyuges*, dedujeron solicitud para adoptar a una chica,

sobre la base de inexistencia de hijos y de la necesaria edad de adoptantes y adoptada para que la adopción fuese viable. Se preocupó el Fiscal, justificadamente, de que se acreditase el matrimonio de aquéllos, y al hacerlo, se encontró con que, si bien se trataba de dos ciudadanos españoles, el matrimonio se había contraído ante un Notario de la República cubana. A pesar de todo, y reconociendo que era más que dudosa la validez del matrimonio, estimó que, no pudiendo reclamar de oficio la nulidad ni hacer pesquisas sobre la existencia del vínculo matrimonial, la indudable *posesión de estado* de los adoptantes y la utilidad evidente que para la adoptada implicaba la adopción, justificaban un dictamen conforme con la solicitud.

Entendemos equivocado este parecer, porque en el texto del número 4.º, artículo 174, del Código, se emplea la palabra *cónyuges* con una significación clara y precisa que presupone la existencia no de lo que llama nuestro Fiscal *posesión de estado*, sino de un vínculo que a los ojos de la Ley española es el *matrimonial* precisamente; y en el caso, el pretendido matrimonio de dos *españoles* en el extranjero exigiría para ser válido y producir sus efectos no sólo la autorización por el funcionario consular con arreglo a las leyes españolas (último párrafo del artículo 100 del Código civil, que según doctrina conocidísima ha derogado el 70 de la Ley de Registro civil), sino la inscripción en los Registros de la Dirección General, sin la cual está afectado por una nulidad *radical*; y no es cierto que el Fiscal carezca de medios para pugnar por esa nulidad, claramente reconocida por el número 4.º, artículo 101, del expresado Código, porque su legitimación para actuar en ese sen-

tido, está paladinamente reconocida por el artículo 102, que no establece un orden excluyente para el ejercicio de la acción, sino que permite utilizarla indistintamente a los cónyuges, al Ministerio público y a cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Procediendo de otro modo, y aunque sea indirectamente, sobre consentirse una situación jurídica que está en pugna con la ordenación del matrimonio según las leyes españolas, se deduce de ella un efecto imprevisto y se contraría la prohibición de hacer adopciones conjuntas, fuera del caso excepcional de reconocimiento por los que verdaderamente pueden reputarse cónyuges.

De algunos otros casos de interés, pero ya desde el punto de vista del proceso, nos dan cuenta algunos Fiscales.

a) El de Salamanca, llamado a dictaminar sobre la competencia para el conocimiento de una tercería planteada ante la Magistratura de Trabajo, estima fundadamente que el conocimiento de la misma correspondía a la jurisdicción ordinaria, fundando su parecer no sólo en lo que con referencia a ese mismo supuesto se dice en los artículos 367 y 996 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y se declara en la Circular de 31 de marzo de 1889 y sentencia de 6 de junio de 1906, sino en las disposiciones de carácter fiscal, tales como la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y Estatuto de recaudación de 29 de diciembre de 1948, y en la propia legislación laboral, que alude a conflictos de esta índole en el artículo 169 del Reglamento de 31 de enero de 1933, sobre accidentes del trabajo en la industria, y en el artículo 8.º de la Orden de 14 de octubre de 1940, reguladora del procedimiento especial de

apremio en el régimen obligatorio de seguros sociales. La declinación de competencia en ese caso ni implica quebranto de derecho alguno, ni supone una situación de indefensión, puesto que la mera presentación de la demanda «para los efectos del procedimiento», como dice aquel artículo, o «para la suspensión de éste, una vez asegurados los bienes del deudor», como declara la referida Orden, pone a salvo todos los derechos sin necesidad de atribuir una competencia que, entendida de otro modo, pugnaría con la especialidad de la legislación laboral en el ámbito de competencia, mucho más extenso, de la jurisdicción ordinaria.

b) Es la propia Fiscalía de Salamanca la que nos advierte de cierta irregularidad cometida en un sumario procedente del Juzgado de Alba de Tormes, sobre delito contra el régimen político, en que se pidió y se consintió indebidamente la intervención de la Abogacía del Estado, pese a la presencia del Ministerio fiscal. Este proceder constituiría una interpretación desacertada, así de la misión que orgánicamente y sin posibilidad de compartirla con otro organismo incumbe al Ministerio público, como del artículo 76, texto refundido, del Reglamento orgánico de la Dirección de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que, rectamente entendido, señala los límites en que ha de entenderse la defensa del Estado como entidad política y la de sus intereses *económicos*, estableciendo una clarísima línea de separación que sólo un notorio exceso de atribuciones puede rebasar. En el caso, aunque la indebida admisión pudo combatirse mediante un incidente de nulidad del proveído en que la intervención se acordó, no fué necesario formularlo, porque un sobreseimiento puso

término a la causa; y así la cuestión perdió actualidad, siquiera quedasen latentes las posibilidades futuras.

e) En una causa de la Audiencia de Vitoria se planteó indirectamente un problema que en realidad no lo era, puesto que en nuestro sentir no existe duda acerca de que mientras que la situación de los procesados no está fijada respecto de *todos* ellos no hay posibilidad de continuar el juicio. Otra cosa estimó la Sala, fundándose para hacerlo en una Circular de la Fiscalía de 22 de abril de 1910 y en lo establecido con referencia al proceso por delitos flagrantes o realizados contra el orden público. Mas aun cuando *ex jure condendo* se piense que en nuestro Derecho no es perfecta ni mucho menos la ordenación legal de la rebeldía, que a veces complica innecesariamente el procedimiento, lo cierto es que el Derecho vigente no autoriza su continuación fuera de los supuestos especiales por la misma Sala invocados, que, por excepcionales, confirman la regla general. Preparado un recurso por quebrantamiento de forma, la Sala no entró en la cuestión, pero implícitamente estimó (sentencia de 1.º de febrero de 1952) que el juicio no podía celebrarse sin la asistencia de *todos* los procesados, salvo el supuesto de rebeldía que presupone la declaración oficial de esa situación con todos sus efectos.

#### F) LA REFORMA DE LAS LEYES VIGENTES VISTAS A TRAVÉS DE LAS MEMORIAS FISCALES

Cuando el artículo 84 de nuestro Reglamento orgánico establece el formato de las Memorias anuales y señala las cuestiones que obligadamente deben tratarse

en ellas, con precisiones y detalles que son objeto de los dos siguientes artículos, parece que con ello trazan una norma de tal rigidez que no puede eludirse ni modificarse sino mediante una reforma de sus preceptos. Sin embargo, ante la posibilidad, nada remota por otra parte, de que la reiteración de los mismos temas degeneren en rutina, se atribuye en el artículo 87 a la Fiscalía del Tribunal Supremo la facultad de disponer que se omita en las Memorias parciales algunos de los extremos a que aquellos artículos se refieren o que se adicionen algunos otros, o que se añadan o supriman algunos de los datos estadísticos necesarios para el desarrollo de dichas Memorias o de la que ha de redactar, con el resultado de todas el Fiscal del Tribunal Supremo. Evidentemente, la actual estructura de las Memorias fiscales no siempre ofrece base para que este trabajo tenga el relieve y, sobre todo, la utilidad que a todos debe procurar, aunque es justo reconocer que el buen sentido de los nuestros viene paliando los efectos de la deficiencia de regulación, puesto que muchos—y hacen bien al proceder así—*aprovechan* los obligados temas para suscitar otros de interés mayor. Es claro que esta Fiscalía puede modificar la estructura vigente, usando de la facultad otorgada por el artículo 87, pero sólo dentro de los límites preestablecidos y por el procedimiento de supresión o adición, tal vez insuficiente para lograr los fines que el legislador persiguió. Por eso hemos respetado hasta aquí el *modus operandi*, pensando que la reforma del Estatuto orgánico, ya sometida al estudio de la Superioridad, brindaría coyuntura propicia para que el cumplimiento de ese interesante deber de la Fiscalía se dispusiese de manera que *en cada momento* las Memorias revelasen el

estado de la Administración de justicia, pero sólo en aquello que tuviese verdadero interés y utilidad.

Esto, que es predicable de cuantos temas ofrece a nuestra consideración al artículo 84, tiene una singular importancia cuando se trata de cumplir su apartado décimoquinto, porque sin que el Ministerio público tenga que asumir un papel que es propio, aunque no exclusivo, del legislador, lo cierto es que, por su posición en el Gobierno de la Nación y ante los Tribunales, dispone de una atalaya insuperable, no sólo para pugnar por la conveniencia de introducir reformas «de modesto alcance», sino, lo que es más ambicioso y más necesario, para juzgar si su alcance ha de ser mayor o menor y el sector o sectores de la Administración de justicia a que la reforma debiera extenderse.

Nos sugieren estas consideraciones, año tras año, la lectura de las Memorias fiscales, que si patentizan la voluntad de *llenar el expediente*, recogiendo enseñanzas de su experiencia personal acerca de la aplicación de las Leyes, raras veces abordan temas que pudiéramos llamar *de conjunto*, acaso, y sin acaso, porque los autores de las Memorias se sienten *capildiminuidos* por la *modestia* que parece recomendar el precepto que cumplen, aunque seguramente no fué esa su intención ni ese su designio principal. Y no es ésta una observación personal, que por serlo carecería de valor, sino una impresión deducida de lo que algunos Fiscales dan a entender en sus respectivas Memorias. «Conforme pasan los años —dice el Fiscal de Bilbao, y es por tanto mayor mi experiencia en colaborar en la Administración de justicia— se reafirma más y más mi opinión de que la reforma de nuestras Leyes en materia sustantiva, orgánica y procesal

no se refiere tanto a simples detalles de reajuste como a la construcción de un nuevo edificio con directrices basadas en los modernos principios, que responda a las actuales necesidades»; y más adelante: «Ante la urgencia de inyectar nueva savia, de airear y vitalizar un poco la función judicial, relegada hoy a un término que no es el de cabeza en primera fila que le corresponde, parece que antes de agotar el tiempo en trabajos parciales subsanando defectos y defectillos, o, si se quiere, sin perjuicio de reformas parciales, se haga una reforma a fondo para dar a la función judicial eficacia, rapidez y economía que inspiren respeto, admiración y estima en la sociedad en que actúa.» Y para evitar que, como tantas otras veces, puedan atribuirse sus elevados conceptos al arbitrio que suele imputarse, no siempre con razón derecha, a los que no tienen la responsabilidad de traducir en disposiciones concretas los vagos afañes de la opinión profesional, añade con crudeza, pero con verdad: «Bien sé que es demasiado sencillo exponer ideas sin desarrollarlas, o hablar de lo que todos conocemos para lograr una conformidad que ya existe; pero me parece un poco ridículo decir que tal artículo está en contradicción con tal otro, que donde se dice destierro se debiera decir confinamiento, que si para mayor claridad deben ponerse dos puntos donde hoy sólo existe una coma, y no hacer siquiera referencia, aunque sea como mero recuerdo, a que hay muchas cosas fundamentales que hacer y que acaso no sean fácilmente hacederas, pero que son absolutamente necesarias...» Y en ese mismo sentido, aunque sólo refiriéndose al Código penal, se pronuncia otra Memoria (la del Fiscal de Ciudad Real), que al advertir la serie de modificaciones que

en un reducido lapso de tiempo se han llevado a cabo en el expresado Código, nos dice, con razón, que el sistema de añadidos y reformas parciales, aparte de complicar lo que debe ser sencillo y preciso, rompe la unidad y homogeneidad que debe imperar en la labor codificadora. La promulgación de doce disposiciones reformadoras en un período de ocho años escasos, denuncia el mal y justifica el anhelo de que en lo posible sea corregido. Aunque la cita exacta de esas disposiciones no añade nada a la exactitud de las afirmaciones de nuestro Fiscal, muchas de ellas responden a necesidades contingentes, y algunas pugnan con el sistema total, que, acertado o no, debe obedecer a principios comúnmente aceptados y fielmente desarrollados después y no al apremio de una situación que por el momento se corrige, pero que después suele resultar incómoda como norma de obrar permanente.

Se advierte con facilidad que en el fondo de esas aspiraciones inconcretas, hay algo más que un problema de circunstancias. Cuando advertimos que por obra de un constante tejer y destejer la Ley orgánica, en muchos de sus capítulos, no es ya ni sombra de lo que fué, y que para andar por ella con cierta soltura es preciso consultar centenares de disposiciones reformadoras, con el peligro, más que probable, de incurrir en omisiones graves; cuando nos dolemos de ese movimiento progresivamente centrífugo de *jurisdicciones*, que a pretexto de necesaria especialización van dejando *en los huesos* la jurisdicción ordinaria; cuando observamos las dificultades con que tropieza cualquier bienintencionado intento reformador de las leyes del proceso, capaz de aliviar ya que no de concluir con situacio

nes de *atasco* que con injusticia se nos imputan; cuando a diario tenemos que luchar con la subrepticia intromisión de elementos que en esta o en aquella esfera pretenden compartir la administración de justicia..., sin abandonar, antes bien, aferrándose a ellas, las posiciones que conquistaron, pensamos siempre que un razonado intento codificador, que partiendo de una Ley orgánica, en que forzosamente ha de basarse, pusiese mano en las Leyes procesales y reajustase *totalmente* los Cuerpos de derecho nacional, sería para la justicia y para los justiciables mucho más beneficioso que este movimiento legislativo en que consumen sus actividades muchos hombres de buena voluntad, para obtener resultados que, por su limitada ambición y desarrollo, sólo pueden ser útiles en cuanto basten, *exclusivamente*, para preparar una reforma de mayores vuelos; precisamente la que España necesita en esa materia.

No sabemos si lo que pudieron realizar en un lapso de tiempo relativamente breve los antiguos legisladores, de cuyas manos salieron en un período de tiempo de diecinueve años una Ley orgánica que en gran parte se mantiene enhiesta y dos Leyes de Enjuiciamiento y tres Códigos fundamentales, será ahora de difícil realización; y no ciertamente por falta de capacidades técnicas, ni por ausencia de solera doctrinal, ni por falta de sagacidad o de experiencia de los artífices, sino porque actividades que debían enderezarse y aprovecharse para marchar en una misma dirección, andan dispersas y no siempre saben sobreponer los intereses generales de la justicia a los de clase, de grupo o de capilla; a veces, también, porque la complicación de la vida moderna, que produce la dispersión de los más duchos colabora-

dores y les obliga a andar de un lado para otro para procurar su *congrua sustentación* (según la expresión certera del Derecho canónico), no favorece la dedicación *total* a una actividad, sea la que fuere, que es indispensable siempre para que la obra tenga la madurez necesaria. Pero las dificultades—esas y otras muchas—que pueden salir al paso, no deben malograr, sin iniciarla siquiera, obra tan necesaria, aunque no lo crean así, con manifiesto error, los que piensan que procediendo por retoques y a saltos puede llegar un tiempo en que *todo* quede reformado, sin reparar en que la misión interpretativa que a la justicia toca realizar, y aun la de aplicación de la Ley por los profesionales del Derecho, sólo puede ser útil en cuanto la facilite una ordenación legal completa y correcta en su estructura y en su contenido, no valiéndose como único instrumento de trabajo de un *fichero* en que cada necesidad tiene una norma y cada conflicto una *receta legislativa* para su solución, con abstracción de sus grandes principios rectores, que no puede intuir quien por la profusión y frondosidad de los árboles, no está en condiciones de contemplar el panorama.

Y ahora veamos, en apretada síntesis, lo que acerca de estas reformas, modestas por sus velos y parciales por su extensión, nos dicen los Fiscales españoles.

A. *Reformas en la organización de los Tribunales.*

a) Tema muy reiterado—y de él hablamos en otra parte de este trabajo—es el relacionado con la necesidad de poner mano en la demarcación judicial; a él se refiere de un modo genérico el Fiscal de Albacete, y por su parte, el de Badajoz señala, y el caso no es único, la enorme diferencia que se advierte entre el trabajo que

pesa sobre los Jueces en las grandes capitales y el que tienen en su cargo los de los partidos, en que a veces se dió la paradoja de que, salvo dos o tres juicios de importancia, los demás disponen de un tiempo sobrado para... sestear. Y alguno de los nuestros—el de Castellón de la Plana en este caso—, no contentándose con hacer una especie de *declaración de principios*, echa sobre sí el trabajo de traducirla en un proyecto que sobre una base geográfica, unida a un estudio de las comunicaciones, señala con datos precisos la posibilidad de reducir a cinco los nueve Juzgados de la provincia, que tendrían su respectiva capitalidad en la capital, Villarreal, Segorbe, Albocácer y Vinaroz, quedando suprimidos los de Lucena del Cid, Morella y San Mateo, y trasladando la capitalidad del de Nules a Villarreal de los Infantes.

El trabajo del Fiscal de Castellón—encomiable por su seriedad—señala un tema a tratar en ulteriores Memorias, en que, procediendo del mismo modo, se obtendrían datos exactos que, al margen de los intereses locales, orientarían una reforma *de primera mano*.

b) Algunos Fiscales abordan también el tema de las jurisdicciones especiales, otro punto neurálgico del sistema imperante, y entre ellos, el de Albacete pugna por la reintegración a la jurisdicción ordinaria de la de menores y de la laboral. Advertimos, sin embargo, que partidarios, como somos personalmente, de que se frene el movimiento dispersivo, por razones que reiteradamente hemos tenido ocasión de exponer en estas Memorias, creemos que los términos de la cuestión no son exactamente los que suelen establecerse por los preopinantes. En unos casos (así cuando se trata de las juris-

dicciones castrense y eclesiástica) la especialidad de la jurisdicción responde a razones de tal peso que ni siquiera se discuten ni ponen en tela de juicio. En otros (y es el caso de la jurisdicción de menores), su carácter más tutelar que coactivo, la flexibilidad de su modo de actuar y hasta la necesidad de que el juzgador tenga una formación especial, hacen más deseable y aun más necesaria la especialización y la independencia. Pero en los demás supuestos, el problema tiene otros matices, porque una reforma a fondo de los ordenamientos vigentes en ese punto no quiere decir que cerrilmente se niegue la conveniencia de que los Tribunales se especialicen, sino que todas las jurisdicciones *se integren* en la ordinaria, se vinculen a sus jefes naturales y en su disposición y en sus modos respondan a una sola dirección, y que además se termine de una vez para siempre con el sistema de obligar a los hombres de derecho a compartir su función juzgadora, que sólo en el Derecho debe inspirarse, con quienes carentes de sus conocimientos sólo pueden aportar enseñanzas de esta o aquella técnica en función de peritaje o de asesoría, pero no en la de juzgar con función decisiva, cuando no directora. El injustificado menosprecio para los juristas, que ha tenido su más radical expresión en las creaciones legislativas de la Rusia soviética, tiene en la proliferación de las jurisdicciones especiales una anormal y extraña repercusión.

c) Fuera de esos dos temas, relacionados más directamente con la organización de los Tribunales, las Memorias fiscales referentes a este ejercicio no aluden a otros, o si lo hacen, contemplan sólo problemas minúsculos; y por ahí se advierte también la necesidad de que

en trabajos futuros, y según un plan que oportunamente trazaremos, se aborden los de mayor importancia, entre ellos, el de discurrir cuál sería el camino más recto y seguro para dar cima a una Ley orgánica que, respetando amorosamente lo mucho y bueno que en ella existe, e incorporando al texto, con buen sistema, cuanto sea aprovechable en las reformas realizadas a través de los años, no desdeñase, por arduas y peligrosas que parezcan, empresas tales como la de la distribución territorial de la justicia y el ámbito de la competencia de los Tribunales superiores e inferiores, sin cuyo antecedente no es posible, por obvias razones, reformar las Leyes procesales. Antes de saber lo que ha de ser el proceso para lograr justicia rápida y eficaz, es preciso dejar sentado *quién* lo ha de hacer.

B) *Reformas en las Leyes procesales.*—Pendientes del estudio de los órganos legislativos, y en algún caso de los asesores, el estudio de ciertas reformas mínimas, no es extraño que las Memorias que extractamos eludan los temas generales, limitándose a los «de modesto alcance»; porque esa calificación merece también la que con fines de simplificación, exigida por la naturaleza de las cosas, trata con loable intención de trazar las líneas de un proceso *menor* para las infracciones de escasa entidad, castigadas por eso con penas mínimas.

Personalmente sigue pareciéndonos que esa reforma puede ser útil, porque ante el espectáculo que a diario nos brinda un consumo inútil de actividad procesal que se traduce en innecesaria lentitud y muy discutible eficacia, el propósito de corregir ese mal, procediendo, al hacerlo, de manera que no hiciese precisa la instauración de una justicia correccional, que complicaría inne-

cesariamente la organización existente, es empeño loable, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte.

Muchos de los que discuten la viabilidad de esa reforma, pensando que podría excusarse, o bien *cumpliendo a rajatabla* los preceptos vigentes con generalidad para el proceso común en materia criminal, o bien ampliando la competencia de los Juzgados municipales y comarcales, no advierten la escasa fuerza de convicción de esas objeciones; porque la experiencia enseña que sin un verdadero desplazamiento de la competencia subsistirá el *atasco* que tradicionalmente padecen *ciertas Salas* (no todas) de lo criminal, y que la atribución a los Jueces municipales y comarcales del conocimiento de ciertas infracciones, no está sólo en función de reformas que tomen en consideración el factor meramente cuantitativo del daño, del perjuicio o de la duración de las lesiones, y acaso tropezaría fuera de los grandes núcleos de población, con la falta de preparación de los eventuales juzgadores. Nadie ha puesto en duda, a través de los años, que el proceso por faltas garantizaba los derechos de las partes y no menoscababa los del acusado. Extenderlo a otras infracciones constitutivas de delito y ponerlo entonces en manos de Jueces de mayor categoría y preparación que los situados en la escala inferior, logrando con ello mínimas garantías de acierto, y desde luego rapidez y eficacia, que en el sistema imperante no se obtienen, no es propósito tan revolucionario e impremeditado como para que, sin pensar en su limitado alcance, nos rasguemos las vestiduras.

Lo que ocurre es que—como no ha poco advertíamos—todo intento reformador de las Leyes procesales carece de base cuando no va precedido de la reforma

de las Leyes orgánicas; y en el caso, esa reforma puede presuponer la necesidad de concretar si algunas Audiencias provinciales de poquísimo trabajo quedarían sin verdadero contenido (problema que tiene y aun debe tener otra solución), la de separar en los grandes centros de población la jurisdicción civil de la criminal (cosa hacedera y además necesaria por muchos conceptos) y la de articular al Ministerio fiscal de tal manera que su actividad llegue desde los primeros momentos a donde ahora no puede llegar (lo que no sólo será requerido en el futuro por las exigencias de ese proceso menor, sino que ahora se precisa por necesidades de la instrucción del proceso común y por el desuso irremediable del precepto con que más se acusa o debe acusarse la intervención *ab initio* del público Ministerio).

Por estas consideraciones, y muchas más que pudieran traerse a capítulo, no compartimos el parecer de algunos Fiscales, que, con una visión parcial del problema que ha de resolverse, creen que todo quedaría remediado con el riguroso cumplimiento de los plazos y con la instauración del proceso en rebeldía (así el de Toledo), o estiman, como el de Segovia, que todo quedaría a punto simplificando el proceso ordinario por aplicación de normas idénticas o semejantes a las que hoy regulan el proceso por delitos flagrantes o el articulado por la Ley de Orden público. No se trata sólo de una abreviación del proceso común, ni tampoco de una necesidad que en gran parte quedaría satisfecha con la instauración de la condena en rebeldía, sino, lo que es más útil, de reducir hasta el mínimo los trámites del proceso cuando los hechos tengan escasa virulencia, aprovechando para otros cometidos las actividades de

funcionarios que se mantienen en forzosa inacción, y hasta hacer un ensayo de división de jurisdicción en los grandes núcleos urbanos, aprovechando la experiencia adquirida para lanzarse a empresas de mayor ambición. Lo que por otro lado nos muestra que ni ese intento reformador es recusable, *por principios*, ni tiene una defectuosa orientación. Se trata, en fin de cuentas, de solucionar un problema apremiante que, en el peor de los casos, sólo exigiría algunos retoques en la organización de la justicia, a fin de hacer totalmente viable esta modesta reforma, purgándola, si los tiene, de numerosos defectos que pudieran obstar a su desarrollo y normal aplicación.

Refiriéndonos ya a pequeñas reformas que afectan a determinados extremos de la Ley vigente, he aquí lo que al respecto nos dicen algunos de nuestros Fiscales.

1.º Aborda el de Murcia el problema de las cuestiones prejudiciales (*vexata quaestio*), carentes de un adecuado régimen procesal que ponga término a las dudas (muchas y graves) que la actual ordenación suscita; y ante la insuficiencia de los preceptos contenidos hoy en los artículos 3.º al 7.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, señala y aun explica razonadamente los temas principales a que una reforma eficaz debe atenderse; a saber: quién está legitimado para promoverlas, incluyendo el problema de si pueden plantearse de oficio; en qué momento procesal deben proponerse; qué órgano u órganos judiciales han de decidir las, y qué procedimiento específico debe adoptarse para su tramitación y resolución.

2.º Este mismo Fiscal, al estudiar el régimen de los delitos conexos, limitado hoy a determinar los que lo

son (artículo 17), los Jueces que en cada caso deben asumir la jurisdicción (artículo 18) y, como principio general, el de que todos los hechos ligados por la conexión deben atribuirse a un solo Juez, advierte la necesidad de arbitrar un procedimiento adecuado para que la acumulación se haga.

Nuestra experiencia nos ha enseñado, corroborando lo certero de esa observación, que por falta de normas procesales adecuadas, tales como las que en la Ley de Enjuiciamiento civil se consignan para proveer a una situación semejante, son muy diversas las prácticas de la curia, que a veces se traducen en una acumulación *material* (mera unión *física* de dos procesos) o en la decisión regida por el mero capricho de un Juez especial designado para conocer de diversos sumarios sin otra razón de conexidad que la unidad del titular que asume contingentemente la función instructora.

3.º Al lamentarse el Fiscal de Alicante de lo que en el argot de nuestro Ministerio suelen llamarse *querellas-pleitos*, es decir, improcedente ejercicio de acciones criminales para la resolución de cuestiones que inequívocamente no tienen esa condición, o como medio de lograr transacciones, por la indirecta creación de un procedimiento que, aun por el nombre, puede resultar escandaloso, señala la conveniencia de que entre los preceptos ordenadores de la querella, como acto iniciador del proceso, se coloque uno a cuyo tenor a la admisión deba proceder el dictamen del Ministerio público. También nos parece atinada esa observación en cuanto puede contribuir a disipar la cortina de humo que en muchos casos es una querella bien *pergeñada*. Mas creyendo como creemos que de esa reforma se derivarían

ventajas, fiamos más en un sistema de sanciones *graves*, rigurosamente aplicadas en los casos en que la querrela, más que falsa, se mostrase maliciosamente aderezada, que en esa previsión inicial en que por escasa que sea la habilidad del director forense, es seguro que se habrá cuidado de *colorear* el hecho de tal modo que, sin aparente agravio de la verdad, que precisa apreciar *prima facie*, se haga viable lo que si se procediere de otro modo quedaría condenado al fracaso antes de nacer.

Además, en un número considerable de casos, por no decir que en todos, esas ya famosas querellas tienden, con poco disimulo, a paralizar un pleito *usque ad kalendas graecas*. Bastará, pues, suprimir el precepto que en los casos de falsedad impone *automáticamente* la suspensión del pleito civil y confiar al prudente arbitrio del Juez civil, en todo caso, las facultades de suspensión para que el incorrecto proceder ceda, disminuyendo sensiblemente los casos en que suele campar por sus respetos la picaresca en los Tribunales.

4.º No precisa insistir mucho en que el título III, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto por él se regula, con un título pomposo, la «Policía judicial», ha perdido actualidad. La relación harto ambiciosa que de los elementos que la integran hace el artículo 283 de esa Ley, si pudo ser *relativamente exacta* en 1882, pugna hoy con un estado de cosas y con una organización de las fuerzas armadas, de seguridad y de policía en que, casi generalmente, se observa la tendencia a romper un lazo directo de unión con los instructores. Sólo la mutua comprensión evita fricciones que de otro modo y casi inevitablemente se producirían; pero es fuerza convenir en que por ese lado se echa de

menos la organización de una verdadera policía judicial que, sin perder su vinculación con el Cuerpo a que pertenece, estuviese adscrita exclusivamente al servicio investigador de los Jueces, ya que no a la función que el Ministerio público desempeña, si alguna vez, superando tradicionales obstáculos, nos decidiéramos a hacer de éste un órgano de investigación en estrecho contacto con los Jueces, a quienes sin ninguna dificultad técnica y sin quebranto de ninguno de esos *axiomas*, que son el peor enemigo de las reformas eficaces y bienintencionadas, podría prestar valiosos servicios librándoles de la carga excesivamente onerosa que pesa sobre ellos. Una de las Memorias que aquí extractamos (la del Fiscal de Castellón) estudia una vez más ese problema y se pronuncia por la primera de las soluciones que arriba se dejan apuntadas.

5.º En relación con el régimen procesal de los autos de procesamiento, hace una sugestión interesante el Fiscal de Gerona, pues aun cuando no niega que la reforma introducida en el texto del artículo 384, que fué obra del Real Decreto de 14 de diciembre de 1925, fué, en general, beneficiosa y puso fin a algunas corruptelas, impidiendo la apelación contra el auto denegatorio del procesamiento, estima, por su parte, que esa obra debe completarse excusándola también en los casos en que el procesamiento se decreta. Creemos, por nuestra parte, que la distinción, bien marcada, entre la suerte ulterior de una y otra resolución responde a un propósito laudable, cual es el de prevenir a tiempo las consecuencias de un error en el diagnóstico de los indicios racionales que determinan tan grave resolución, más irreparable de lo que a primera vista parece; pero no podemos ne-

gar que tampoco falta fundamento a la tesis de nuestro Fiscal, porque su enmienda, como la del auto que deniega el procesamiento solicitado, puede corregirse en cualquier momento y, en cambio, se evita que, como él nos dice, pueda revisarse con datos incompletos (casi siempre lo son los del testimonio que se remite) una resolución que los tuvo todos en cuenta, haciendo anticipadamente una apreciación de la prueba. Ese peligro es algo más que una hipótesis, según nos enseña la práctica con más frecuencia de la deseable.

6.º Más de un Fiscal, pero singularmente el de Barcelona, vuelve sobre el tema de la rebeldía, punto que muchas veces ha merecido nuestra atención, no sólo porque estimamos que nuestra ordenación legal falla al no permitir la condena en rebeldía, siguiendo un criterio muy general y sobradamente justificado de las legislaciones extrañas, como porque en los casos, nada infrecuentes, en que están procesadas numerosas personas, que residen en lugares distintos, hay dificultades para obtener la asistencia de todas, y hasta suele aprovecharse la coyuntura para demorar la resolución. La sugestión de este Fiscal sale al paso de esta otra deficiencia y no defiere sustancialmente de lo que fuera de nuestras fronteras está legislado y se practica con éxito positivo.

7.º Ya hemos dicho en otro lugar y con otro motivo cómo en el estado actual de las cosas la ausencia personal del Fiscal en el período de instrucción determina revocaciones, que de otro modo se evitarían, porque aun en el caso de que el Juez se mantenga vigilante, puede no haber conformidad en la elección de los datos que han de servir a su tiempo para tipificar el delito, extremo que sin ser de la exclusiva incumbencia del

acusador tiene para él un excepcional interés, puesto que ha de plasmarlos en el escrito de calificación provisional y manejarlos en el curso del juicio. En relación con ese problema concreto, el Fiscal de Orense estima que sería utilísimo imponer al Juez la obligación de redactar un informe, más o menos extenso, según la entidad o complejidad de los hechos, que le obligase a recapitular su labor cuando estime que el sumario está concluso, lo que facilitaría la de las acusaciones y defensas, y puede que la del Tribunal al ejercitar sus actividades críticas sobre el resultado de la actuación sumarial y el del juicio que la subsigue. En cambio, el Fiscal de Santander cree más conveniente que, antes de dicho auto de conclusión, la procedencia de dictarlo se consulte con el Fiscal, evitando así el trámite de aprobación. A primera vista, una y otra sugestión parecen atinadas; pero la segunda, sobre todo, no se conforma con la ordenación de ese período del proceso criminal que, con estos o aquellos límites, suele calificarse de intermedio. Mientras que la Ley de Enjuiciamiento siga atribuyendo al Tribunal la facultad de acordar diligencias no solicitadas y le reserve en éste como en otros casos una intervención que pugna en realidad con la separación tajante que pretende establecerse, aunque no se establezca, entre los períodos sumario y plenario, el problema no puede resolverse como se pretende, puesto que no bastaría con que el Fiscal se conformase, en lo que a él privativamente se refiere, con la conclusión del sumario si a la acusación primero, y al Tribunal después, no le pareciese procedente esa decisión. Nada obstaría, en cambio, a que al Juez se le obligase a recapitular su actuación investigadora, incluso como medio de revisar



la tarea, fijando su atención sobre lo que de otro modo pudo pasarle inadvertido. Tememos, sin embargo, que echando sobre él un cuidado más no se ganase nada en los Juzgados de trabajo, y que la rutina, cuando no la desgana, hiciesen baldía la previsión. Además, la auto-crítica no suele ser fácil como medio de corregir nuestros propios defectos, y el juicio sobre la suficiencia o insuficiencia de lo actuado debe venir *del exterior* para que sea en realidad fructífero.

8.º Muchas son las observaciones que la práctica del juicio, desde su apertura a su terminación por sentencia, viene ofreciendo a los Fiscales; pero entre otros temas de menor interés, o ya tratados en esta y en otras Memorias, destacamos el modo cómo las defensas suelen formular en algunos casos el escrito de calificación y lo referente a las costas de la acusación particular. En este punto las observaciones vienen de dos Fiscales curtidos *en el oficio* y muy enterados de lo que suele pasar *de puertas adentro* (los de La Coruña y Valencia).

Contra lo que se deduce del espíritu y aun de la letra de los artículos 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el escrito de calificación de las defensas no puede ser una serie numerada de escuetas negativas que terminan con un pedimento de absolución, porque es elemental que al relato circunstanciado del hecho con todas sus circunstancias, se oponga un relato distinto que, lógicamente, conduzca a la conclusión absolutoria. El proceder contrario es una corruptela, como lo era la negativa escueta de hechos probados que tanto dificultó antaño la casación y que se ha remediado con la adición del número 2.º, artículo 912 de la Ley, en la redacción que le diera la de 28 de junio de 1933. Las

razones que determinaron su reforma son las mismas que aconsejan la del artículo 652, en el sentido que proponen los Fiscales. Modestamente entendemos que la reforma no es necesaria, porque el precepto aplicable dice con claridad que en caso de disconformidad de los escritos han de consignarse los *puntos de divergencia*. Mas como en contra de esta tesis existe ya una vieja práctica que inexplicablemente se ha mantenido a través de los años y que algunos pretenden fundar en la consulta emitida por esta Fiscalía con fecha 22 de agosto de 1892, no nos decidimos a imponer a los nuestros un cambio de postura que, por justificado que fuese, podría tropezar con lo sancionado por el tiempo. No por ello ocultamos que un retoque aclaratorio pondría las cosas en su punto y en bien de la justicia restaría facilidad a la fácil postura de ocultarlo todo... acaso para no descubrir el juego.

En punto al pago de costas al acusador privado, aunque estimamos que es cuestión íntimamente relacionada con un tema trascendental, cual es determinar si el Fiscal ha de tener el monopolio de la acción penal o debe compartirla, en un plano de igualdad, con las acusaciones, punto que tratamos ampliamente en la Memoria del año anterior (página 137), no ocultamos que, sin modificar el *status vigente*, no es desacertada la opinión de que las costas causadas con ese motivo deben correr a cargo de la parte que por su peculiar interés *creyó reforzar* con un acusador de su elección lo que generalmente, sin recurrir a ese remedio, está suficientemente amparado por la actuación, imparcial y objetiva, del Ministerio público. Cuando no se trate de un delito tan solo perseguible a instancia de parte, ni de los intereses

puramente económicos a que trasciende la responsabilidad civil, el verdadero lujo de una doble y aun triple acusación, no debe correr a cargo del condenado. Tal vez, si la tesis de la acusación privada prosperase, en discordancia con el Ministerio fiscal, cabría establecer un distingo; pero siempre faltaría fundamento para explicar esa agravación de las responsabilidades pecuniarias del penado.

C) *Reformas del Código penal.*—Decíamos no hace mucho las razones por las cuales, compartiendo el parecer de algunos de los nuestros, no estimábamos satisfactorio el sistema de someter a constantes y muy parciales retoques el ordenamiento vigente, porque sólo llegando a un acuerdo en los principios básicos, cabe deducir lógicas consecuencias con singular aplicación al delito y sus sanciones, en general, y a los delitos especiales, en particular. Pero ello no obsta a que, entretanto, la experiencia del Ministerio público señale las deficiencias de la ordenación y, en algunos casos, las lagunas que presenta.

Las observaciones consignadas en las Memorias de que aquí damos sucinta cuenta se refieren a estos extremos:

1.º *El régimen de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

a) Coinciden varios Fiscales (los de Albacete y Jaén y alguno más) en que la ordenación de la minoría penal en los momentos actuales no corre parejas con el progresivo desarrollo físico e intelectual de los menores,

que en el orden civil han obligado a situar el límite de la mayoría de edad en los veintiún años; a lo que añade el primero de ellos que sobre esa base la irresponsabilidad penal terminaría con el cumplimiento de los catorce, y la atenuación privilegiada, por el lapso de tiempo comprendido entre los catorce y los diecisiete.

En nuestro sentir no hay razones verdaderamente decisivas para que así se proceda, no sólo porque la Ley reformadora de la capacidad civil obedecía más que a ese fenómeno, a un propósito de unificación con las legislaciones forales, como porque se disminuiría sensiblemente el ámbito de la competencia de la justicia de menores precisamente en el momento en que más útil puede resultar para la posible enmienda de los sometidos a ella. Esa jurisdicción especial—una de las pocas verdaderamente justificadas—dispone de unos medios de que la ordinaria carece, y la reforma, no impuesta por razones decisivas, podría parecer vuelta a la vieja ordenación, con menosprecio de los resultados positivos que una jurisdicción *tutelar* ha procurado para el tratamiento de los menores delincuentes.

b) En cambio, cabría restablecer la atenuante de ceguera, ya recogida por el Código de 1928, en el supuesto de que fuese congénita y el autor del hecho careciese de instrucción. Así lo aconseja el aludido Fiscal de Jaén, que, en cambio, echa de menos como agravantes específicas la embriaguez habitual, la ingratitud y el abuso de poder económico, reforma ésta muy a tono con las necesidades de los tiempos presentes.

c) Conviene los Fiscales en que el concepto de la agresión ilegítima, cuando se trata de los supuestos que contempla el número 4.º, artículo 8.º del Código penal, y

se trata de la defensa de la morada o los bienes, en fuerza de querer ser preciso, limita excesivamente las posibilidades de apreciación de esa circunstancia. La palabra *delito* que en el artículo se emplea, nos dice el Fiscal de Badajoz, es ambigua y muy difícil de apreciar en un momento en que se ignora si la *infracción criminal*, término más genérico, tiene o no esa condición (observación que por el mismo motivo podría hacerse con referencia a otros artículos que sólo se refieren a los delitos, aunque se apliquen a las faltas); pero limitar la defensa de la morada, como base de exención de responsabilidad, a las horas de la noche y a la soledad del lugar es tanto como dejar en notoria postergación la inviolabilidad del domicilio.

## 2.º *Reformas en las normas para la aplicación de las penas o su extinción*

Bien poco es lo utilizable de las Memorias fiscales en relación con ese punto concreto y con la regulación general del libro I del Código; sólo por no omitir nada de lo que pueda parecer interesante, anotamos la sugestión del Fiscal de Jaén, para el cual, lo mismo que es dado degradar la pena cuando existen atenuantes muy calificadas, debe autorizarse la agravación por la concurrencia de circunstancias agravantes que por su número y calidad acusen perversidad mayor; y recogemos también lo que nos dice el Fiscal de Teruel, que, impresionado acaso por los verdaderos móviles que suelen presidir el otorgamiento del perdón en los delitos sexuales, no del todo contenidos por la certera reforma del Có-

digo, quisiera que sus efectos se limitasen a la sanción penal, sin trascendencia alguna en el orden económico, observación ésta que, pese a la bondad del propósito, pugnaría con el concepto legal de la responsabilidad civil *derivada* del delito y plantearía problemas en cuya consideración no podemos detenernos ahora.

### 3.º *Reformas en el régimen jurídico-penal de los delitos*

En la generalidad de esta rúbrica vamos a distinguir, para mayor claridad en la exposición, y en sendos apartados, las observaciones que a los Fiscales merece la aplicación del Código, las que les sugiere la de las Leyes especiales y, en último término, las que se relacionan con el régimen de infracciones que por cualquier motivo no han tenido eco hasta ahora en la legislación penal española.

a) 1.º En relación con el artículo 174, que se ocupa del delito de asociación ilegal, advierte el Fiscal de Tarragona que, así como cuando se trata de las personas a que se refiere el número 1.º la Ley distingue de casos para atenuar o agravar la sanción y atiende a los supuestos de que la asociación no haya llegado a constituirse o persiguiese un fin subversivo, o simplemente a la naturaleza de las actividades de los reos (fundadores o directores y meros partícipes), esas naturales discriminaciones no trascienden a los que se limitan a cooperar económicamente como no sea para agravar la cuantía de las multas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho. No nos decidimos a opinar si real-

mente se trata de una inadvertencia o si es que para el legislador es más grave, por cautelosa, la conducta de los que *financian* en la sombra un peligroso o grave movimiento subversivo, sin afrontar el evidente peligro que los directos partícipes pueden correr, y los que se lanzan a la aventura por un ideal que, legítimo o no, es fuente segura de graves responsabilidades para ellos.

2.º Parece al Fiscal de La Coruña deficiente el artículo 211 del Código penal, en cuanto exige para la completa tipificación del delito la ofensa al sentimiento religioso de los *concurrentes*, lo que parece argüir la necesidad de su presencia, que, en realidad, no excluye el delito. Cree que para evitar esa deficiencia, o por lo menos las dudas que en torno a la interpretación del precepto pudieran surgir, podría emplearse una fórmula parecida a ésta: «Los que en lugar religioso ejecutaren actos no comprendidos en los artículos anteriores que ofendieren *la moral* o el sentimiento religioso de los concurrentes...»

3.º Otros Fiscales polarizan sus observaciones en torno al título VII del libro II, en relación con los delitos atribuibles a los funcionarios públicos. El de Bilbao, ante el fracaso casi general de los sumarios en que se persigue el delito de cohecho, opta como solución *heroica* por la supresión del artículo 391, que consagra el principio de la *bilateralidad*, prefiriendo así que se castigue al *verdadero* culpable, aunque eluda la acción de la justicia quien con sugerencias ilícitas se aprovecha de la *debilidad* del funcionario. El de Teruel cree necesario prever expresamente el supuesto de que no pueda consignarse el valor de la dádiva (ofrecida o entregada), ya que la entidad de la multa tiene en consideración ese

dato, con el que no siempre se cuenta. Y salvo alguna observación minúscula que al Fiscal de Córdoba sugiere la redacción del artículo 361, que por un evidente propósito de *ahorro de palabras* atribuye al Procurador la *defensa* del cliente, o del reparo, más certero, del Fiscal de Jaén, quien nos dice que sólo por falta de sistema ha podido incluirse esa norma en un título, referido exclusivamente a los delitos de los funcionarios públicos, condición que no tienen ni el Abogado ni el Procurador, la única observación que en cuanto es materia del presente apartado podemos recoger, aparte de las ya anotadas, se relaciona con la posibilidad, que el Fiscal de Jaén aventura, de que puedan suprimirse los artículos 373 a 375 y primer párrafo del 376, por estimar que los hechos que en ellos se tipifican como delitos son meras infracciones administrativas, cuando en nuestro sentir, según los casos y características que discrecionalmente puede apreciar el Tribunal, podrán tener esa condición o la de verdaderos delitos coracterizados por una intención dolosa, que justifica sobradamente su mantenimiento y aun su colocación.

4.º Al Fiscal de Córdoba le parece que el artículo 476 del Código penal, en cuanto sanciona al adoptante que contrae matrimonio con el hijo o descendiente adoptivo, no tiene en la legislación civil el necesario apoyo; pero en realidad la sanción de aquel precepto se relaciona íntimamente con el número 6.º, artículo 84, que establece el impedimento, y con el artículo 85, que faculta al Gobierno para dispensarlo con justa causa.

5.º Ratifican todos los Fiscales que abordan el tema, la opinión de que el artículo 487 del Código penal, que introdujo como novedad en nuestra legislación positiva

el delito de abandono de familia, no ha producido en la práctica los beneficiosos resultados que de esa innovación se esperaban, y todos convienen en el parecer de que el hecho se debe a haber construido ese delito público, no reservándolo a la denuncia o a la querrela privada. En más de una ocasión hemos expresado nuestra conformidad con esa tesis, fruto de una experiencia constante y cumplida demostración de que en éste como en otros problemas familiares, por graves que sean, cuenta mucho la actitud de las partes, que con harta frecuencia acomodan su conducta a estímulos que no pueden ser previstos y que ofrecen como irreparable una situación que con el transcurso del tiempo, y por razones imprevistas de antemano, puede modificarse en bien de la paz conyugal y de la continuidad de las relaciones matrimoniales y paterno-filiales.

6.º Parece al Fiscal de Badajoz que también el artículo 519 está necesitado de algún retoque, esta vez para acomodar la sanción a la intrínseca gravedad del hecho; la de la pena que sólo toma en consideración la calidad de comerciante para imponer a los que no lo sean la de arresto mayor, ofrece un fuerte contraste con las sanciones reservadas al delito de estafa, con el cual el alzamiento de bienes tiene en algún aspecto marcada analogía.

7.º Observa el Fiscal de Barcelona que la asociación para cometer el delito de robo debe extenderse a los de hurto y estafa; éste, sobre todo—nos dice—, denota un perfeccionamiento en el sistema o tipo de hecho delictivo y evidencia una organización de los infractores que debe ser tenida en cuenta para sancionarla adecuadamente en razón de su mayor perversidad y gravedad.

8.º Es fuerza reconocer—observa el Fiscal de Segovia—la distinta gravedad del robo en su más genuino sentido (el robo con violencia en las personas) y la sustracción con fuerza en las cosas, en sus más livianas manifestaciones. Parificarlos a efectos de punición puede ser un error, que resalta más si se observa que cuando el Código traza el ámbito de la excusa absolutoria por razón de parentesco asimila a los hurtos, defraudaciones y daños los robos sin violencia e intimidación en las personas, y en cambio, excluye aquellos en que interviene intimidación o violencia, señalando un matiz diferencial que inexplicablemente no se extiende a toda la regulación de ambos tipos de robo.

9.º Anotemos, en último término, que también el título IX del libro II está exigiendo revisiones a que en otras Memorias ya nos hemos referido. Destacamos ahora, con las aportaciones de nuestros Fiscales, el descuidado régimen de ciertas aberraciones sexuales, que con mucha dificultad vienen encajándose entre los delitos de escándalo público y castigándose con penas que no corresponden ni a la gravedad del mal ni a su extensión cada vez mayor, y la observación del Fiscal de Teruel, quien cree fundadamente que la gravedad del incesto exige una especial punición. En todo caso la merecería, pero aún más cuando se observa que con dolorosa frecuencia señalan nuestras estadísticas la comisión de ese gravísimo delito, sin que para castigarlo contemos con un instrumento que corra parejas con esa gravedad.

b) Veamos ahora, con separación, las consideraciones que al Ministerio público merece la aplicación de las Leyes especiales publicadas en estos últimos tiempos.

1.º Se refiere el Fiscal de Barcelona al delito de per-

cepción de primas por arrendamiento de viviendas, de que con mejor intención que fortuna se ocupó la Ley de 27 de abril de 1946, y echa de menos en ella la previsión de una sanción superior (penas superiores en uno o dos grados e inhabilitación especial) para el supuesto de que el autor del delito sea gestor o administrador de finca ajena. Comprendemos bien las razones que han movido a nuestro Fiscal a emitir esa opinión, que es estimable por muchas razones; pero lo que debemos preguntarnos ante todo, es si esa Ley ha tenido o no la eficacia necesaria, porque si hiciésemos una estadística de las sentencias que han castigado ese delito desde 1946 acá, y la comparáramos con las noticias que, claro es, sin concreción de casos y de personas, llegan hasta nosotros y son del dominio público, sacaríamos la dolorosa conclusión de que el ilícito tráfico sigue y aun aumenta y que son variadísimos los arbitrios que permiten *rozar* la prohibición sin caer literalmente en ella y rehuir mañosamente la responsabilidad. Evidentemente, el remedio de estos males no suele estar en la creación de tipos de delito ni en la imposición de sanciones que tengan mayor o menor gravedad, sino que frecuentemente está en función de fenómenos sociales o económicos que, al margen de la Ley positiva, y muchas veces contra ella, crean un clima de indiferencia en el que suelen ahogarse las mejores intenciones, y en el caso, la falta de cooperación que las autoridades judiciales tuvieron por parte de los interesados y aun de los terceros no es otra cosa que el reflejo de una situación de agobio que sólo cesará cuando desaparezca su causa (la escasez de viviendas). Entretanto, esa Ley quedará incorporada al *Centón legislativo* y no pasará de amenaza, que sólo se cumpli-

rá en los casos extremos. Y por dura que parezca esa conclusión, desalentadora en muchos aspectos, la realidad obliga a que la hagamos por elementales razones de probidad, siquiera recomendemos una vez más a nuestros Fiscales que cuiden de que se aplique serenamente la sanción en los casos que se presenten y traten de estimular la investigación de los que se les denuncien, por el estrago que inevitablemente se produce cuando por irregular y culpable desuso viene a ser letra muerta una Ley que, como tantas otras nacidas al calor de un mismo designio, quiso frenar arbitrios codiciosos cometidos con el exclusivo propósito de burlar las disposiciones protectoras del inquilino.

2.º Los comentarios que ya recogíamos en la Memoria anterior a propósito de la Ley de 9 de marzo de 1950, que modificó el Código penal ordinario y penó el encubrimiento como delito autónomo, no ha perdido actualidad y frecuentemente se reproducen en las Memorias de este año; pero la crítica más severa que de esa disposición se hace gira en torno a la presunción, *juris et de jure*, de habitualidad que establece el apartado b), artículo 546 bis del Código. Esa presunción—dice el Fiscal de Lugo—puede carecer de fundamento, y la considerable agravación de la pena para el supuesto de habitualidad puede ser fuente de injusticia en aquellos casos en que, pese a la calidad de gerente, dueño o encargado de tienda o de establecimiento, no se adquiere el convencimiento íntimo de que el encubridor conoce la ilícita procedencia de lo adquirido. Una fórmula más flexible evitaría los males de una redacción que, por demasiado hermética, cierra a piedra y lodo la puerta de la interpretación de los hechos. Bastaría para el fin

perseguido con que, por presunción *juris tantum*, se dijese lo que ese artículo expresa y con que, a ejemplo de lo que ya estableció el Código de 1928, sólo se reputase encubridor a quien, «por las personas que hubiesen intervenido, o por la ocasión y circunstancias del empeño o de la enajenación, se evidenciase o pudiera suponerse racionalmente que conocían la ilícita procedencia de las cosas objeto del delito».

c) Los trabajos de nuestros Fiscales adquieren vuelo mayor cuando rebasan el ámbito de las reformas de *modesto alcance* y muestran sus inquietudes en relación con problemas del derecho punitivo que o han sido resueltos ya fuera de nuestras fronteras nacionales o se discuten con calor a uno y otro lado de ellas; y a tales temas queremos referirnos ahora, lamentando no disponer de espacio para dedicar atención mayor a esa parte de las Memorias que siempre tiene subido interés y aun para insertarlas como una parte (acaso pudiera ser la más útil) de este trabajo de mera recopilación.

1.º El Fiscal de Castellón, por ejemplo, lamenta, con razón, que nuestra legislación penal no se haya cuidado de la protección del cheque desde ese punto de vista, para que, entre otros designios, se consiguiese el castigo severo de quienes lo libran sin la necesaria provisión de fondos, y señala cómo, iniciado el buen camino por el Código penal de 1928, no se persistiese en el empeño y se omitiese esa figura en el Código de 1932 y en el vigente.

No es ésta ocasión de volver sobre un tema que tiene ya una abundantísima literatura a su servicio; pero no debemos silenciar, como expresión de un íntimo con-

vencimiento, que tal omisión, que parece deliberada, además de desconocer todo el valor que el cheque tiene en el comercio y la subsiguiente necesidad de protegerle con sanciones penales, ha obligado a la jurisprudencia a hacer un esfuerzo constructivo que es insuficiente en cuanto, en el mejor de los casos, asimila esa estafa *sui generis* a una estafa común, y ha dado origen —y es otro aspecto de la cuestión— a una de tantas Leyes especiales (en este caso la de 16 de marzo de 1939), que realmente constituye un privilegio para la Hacienda pública, puesto que el ámbito de la norma legal se reduce al supuesto de admisión del cheque como instrumento de pago en las Cajas públicas.

Y en ese punto no dejaremos de notar que, contrario a lo que alguna vez sostuvo algún Fiscal y decidió algún Tribunal de instancia, esa Ley no es de general aplicación, puesto que así en su letra como en su espíritu sólo contempla el limitado supuesto para el que se dictó; una consecuencia más del sistema recusable de legislar a retazos y, a veces, como en este supuesto, con una visión minúscula de un problema general.

2.º Muchos de los escándalos que cada vez con mayor frecuencia agitan el mundo de los *negocios* (palabra que, como en su lugar dijimos, tiene a veces una significación un tanto turbia) han vuelto a traer a nuestro rincón de trabajo el tema de la persecución del delito financiero. La ausencia de normas adecuadas en relación con la tipificación de esos delitos crea frecuentemente problemas graves, porque ciertas *complejas maquinaciones*, cuya definición, desde el punto de vista penal, resulta inasequible, quedan impunes a pesar de su gravedad, causando con ello gravísimo estrago. Muchos

de los preceptos contenidos en la novísima Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas cumplirán en el futuro, y acaso cumplan ya en el presente, una función preventiva que en alguna parte alejará los peligros de la vieja ordenación. Pero ni el delito financiero, tal como la técnica lo concibe, se limita a los supuestos de infracción delictiva del derecho de sociedades ni, aunque otra cosa fuera, la moderna regulación, con todas sus previsiones, excusa la necesidad de tener previsto el supuesto de su infracción dolosa. Esta cuestión es tratada en algún aspecto por el Fiscal de Gerona a través de un caso de transformación en que la mutación de una sociedad colectiva en anónima, dispuesta sólo como medio de mantener un crédito falto de base real, degeneró en un *crack* aparatoso que, a disponer de una norma penal adecuada, hubiese llevado a los autores de la trama a lugares que sólo suelen frecuentar los protagonistas, menos dañinos desde el punto de vista de su peligrosidad social, de hurtos minúsculos o intrascendentes estafas.

3.º Otro tema sugestivo y de verdadera novedad aborda el Fiscal de Tarragona; enunciado en los mismos términos que él lo hace, pudiera acogerse bajo la rúbrica «Los problemas de la fecundación artificial en el derecho de punición». Vidriosa la cuestión desde el punto de vista moral, no lo es menos desde el jurídico, y no hay que decir que en ese punto siempre habría de plantearse como problema previo el de la licitud de los medios, que recusa la doctrina católica y acusan una tendencia materialista recusable de todo en todo, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte. Sólo por mera curiosidad, y acaso para medir la profun-

didad del mal que la posibilidad de esa fecundación denuncia, cabría hablar, como en un peligroso juego de palabras, de las disquisiciones técnicas (?) que dejando a un lado la ilicitud del procedimiento, que nos parece sustancial, se refieren a los casos en que esa fecundación se lleve a cabo fuera del matrimonio y con el asentimiento de la mujer o sin él, o dentro del matrimonio y, en sus respectivos casos, con la aquiescencia u oposición del marido. Pero si por desgracia para una sociedad que encubre con el manto de una pseudociencia tales extravíos, los procedimientos de generación artificial, identificando al ser humano con las bestias, se acogiesen con resultado, sería hora de pensar, más que en artificiosas disquisiciones sobre un supuesto a todas luces delictivo, en la manera de proteger a la familia cristiana de la terrible amenaza que implicarían unas actividades que ciertamente pudieran tener mejor empleo.

4.º Bajo el título, un tanto ambicioso, de «Psiquiatría de urgencia» examina el Fiscal de Huelva los casos en que por el influjo de un trastorno mental transitorio pueda desaparecer totalmente o atenuarse por lo menos la responsabilidad del delincuente; y con ese motivo, y en relación con la embriaguez alcohólica, da cuenta de las medidas urgentes que pueden adoptarse y que ya se adoptan en algún país para determinar la denominada «curva de alcoholemia».

El positivo interés del tema y los resultados beneficiosos que puede producir su estudio han polarizado la atención de los especialistas dentro y fuera de nuestro país, y no han dejado de prestarle atención en sus tratados generales nuestros más destacados penalistas; se-

ñalamos, sobre todo, los trabajos monográficos aparecidos en época reciente; así, Cuello Calón, *Ley penal del automóvil*, Barcelona, 1950, y Pérez de Petinto, *Contribución de la psiquiatría a la profilaxis social del delito*, Madrid, 1950, y M. Martínez Sellés, *La toxicofrenia etílica*, en «Rev. Medicina legal», enero-febrero, 1951, y Poyuelo Salinas, *El valor de la determinación de la alcoholemia y curva alcohólica como prueba pericial del alcoholismo*, abril, 1953.

5.º Comenta el Fiscal de Avila el contenido, todavía exiguo y en ocasiones poco preciso, de la legislación penal española en relación con las falsificaciones de moneda y billetes de Banco, y habla con elogio de la lucha emprendida por el «Centre international d'études sur la fausse monnaie», de que es Vicepresidente el Catedrático y Magistrado de nuestro Tribunal don Federico Castejón; y refiriéndose a los temas planteados en el Congreso Internacional de Defensa celebrado en San Marino, comenta algunos de ellos y no oculta su propio parecer, que es sagaz como todos los trabajos de este curioso Fiscal, que en esas actividades doctrinales y en otras *metajurídicas* aprovecha el vagar que le procura la placidez del Tribunal abulense, al que está casi férreamente adscrito. De sus observaciones sólo recogeremos las que dicen relación a las posibilidades de establecer una penalidad internacional, que él reputa incompatible con la necesidad de que cada legislación penal se acomode a las características de cada país, aunque a nosotros nos parezca que en ese punto, como en otros, la unidad de visión y de medidas penales favorece la punición de delitos que, casi con generalidad, se desarrollan en distintos países y se cometen por per-

sonas de diversa nacionalidad; las que, ante la posibilidad, que es realidad en muchos casos, de que el empleo de la moneda se restrinja progresivamente para extender el campo de protección del cheque al traveller y a las monedas internacionales que pudieran crearse por las entidades bancarias, obligan a discernir el *sentido* de su protección, que él cree debe seguir no el régimen de la moneda *stricto sensu*, sino el de los créditos quirografarios; las que, haciendo alusión al curso de monedas retiradas de la circulación, le deciden a opinar que, en los casos que pudiéramos llamar *normales*, esa actividad se asimila a la propia del contrabando, salvo el supuesto de que con ello trate de explotarse la credulidad ajena, en cuyo supuesto, según él, nos encontraremos frente a un ataque vulgar al patrimonio; los problemas que suscita la fabricación de papel moneda y, en otro orden de cosas, el régimen de la responsabilidad civil para proteger al tenedor de buena fe y acentuar la responsabilidad de las entidades emisoras, y sobre todo de los gestores, con arreglo al principio «*compensatio lucri cum damno*».

Como puede apreciarse por la variedad de los temas (no todos, sino los más importantes que nuestros Fiscales plantean), la curiosidad de los más no tiene fronteras, y ello nos conforta por lo que revela de atención cuidadosa a la función y cultivo de aficiones fecundas, que precisamente por serlo repercuten beneficiosamente, tanto en la general concepción del Cuerpo; como en la que tenemos individualmente de la mayor parte de quienes lo componen. Y eso que si nos hemos referido, más sucintamente de lo que hubiéramos deseado, a las cuestiones que con mayor utilidad para

todos podían traerse aquí a colación, no faltaron sesudas y prácticas advertencias relacionadas, *ad exemplum*, con el aborto terapéutico (problema tratado con suficiencia por el Fiscal de Zamora), o con la desmedida punición del robo en casa habitada de objetos o cantidades de escasa monta (que, según el razonado parecer del de Almería, pueden corregirse o bien autorizando al Tribunal para dejar de aplicar esa circunstancia, cuando no hubiese habido riesgo para los moradores, o bien incluyendo en el capítulo I del libro XIII un precepto análogo al que establece el artículo 318 en relación con las falsedades), o en el régimen punitivo de las infracciones contra los derechos amparados por la Ley de propiedad industrial (materia ésta de considerable interés, que en un apartado de su Memoria—que muy bien pudiera transformarse en una cuidada monografía—trata, con desenvoltura y suficiencia, el Fiscal de Teruel). En alguna ocasión se deslizan sugerencias relacionadas con la política legislativa, de cuya oportunidad saben mucho los que consumen su vida en la persecución de los delitos y tienen que luchar abiertamente con un clima social que no favorece su actuación; en ese sentido puede tener interés el juicio que, no sin reservas, formula el Fiscal de Granada, quien cree llegado el momento de estudiar si la legislación especial por infracción de las normas sobre abastecimientos debe subsistir indefinidamente o si, dictada para situaciones de emergencia, en gran parte desaparecidas, con el natural reflejo en el movimiento de la criminalidad, ha de volverse a la aplicación de la Ley común, explicablemente menos rigurosa.

Y tal es, excelentísimo señor, a grandes rasgos, el estado de la Administración de justicia española, referido al período de tiempo que las Memorias fiscales abarcan por disposición reglamentaria, *visto a través de un temperamento*, como dijo antaño, refiriéndose a un género literario, cierto escritor francés. Al someter a V. E. este trabajo, uno más en el curso de mi gestión, quisiera haber reflejado con exactitud la opinión ajena, aun a trueque de omitir la propia, que, sin embargo, no he querido ocultar cuando ha sido necesario para cumplir el más delicado de mis deberes: la escrupulosa fidelidad en el relato, sin la cual no hay medio de juzgar si las apreciaciones que son su consecuencia son o no legítimas y están o no justificadas. Al proceder de ese modo, o al intentarlo al menos, no pienso jamás en el presente, aunque el presente guíe fatalmente nuestros pasos; pienso más, y es explicable, en el porvenir de nuestra justicia, y pienso aún más en la responsabilidad que contraigo al señalar, siempre con honradez de propósito, sus excelencias y sus fallos, precisamente para pugnar por su prestigio y para afirmar, ilusionadamente, su verdadera valoración, no siempre reconocida y estimada. El juicio que de ella pueda formar la sociedad de la que formamos parte, no sería exacto sino en la medida en que conozcamos a estos artífices de la paz social que son los dispensadores de justicia en todos sus grados y categorías y en lo que acertemos a comprender lo ingente, penoso y peligroso a veces de una tarea que, humanamente pensando, favorece la crítica de los perdidosos o el menosprecio de una labor que suele enjuiciarse por sus errores y deficiencias, que son los menos, y no por sus aciertos, abnegaciones y sacrificios, que

son los más. Sólo la convicción de que en la escasa medida que nuestras fuerzas permitieron logramos alguna vez disipar *una cortina de humo*, restablecer la verdad, desconocida por ligereza o mala fe, o rendir un homenaje sincero a las Corporaciones a las que por vocación pertenecemos, podemos estar seguros, al cesar en una actividad transitoria o volver al silencioso rincón de trabajo, que algo pusimos al servicio de esta función de honor y de responsabilidad que ahora y siempre tratamos y trataremos de cumplir pensando en fines altísimos que paradójicamente exceden con mucho de las posibilidades y medios de quien por designio de Dios y de los hombres ha de servir las en un sector de la vida española y en un momento caracterizado por la ambición legítima e irrefrenable de hacer de la España de Franco, tal como él la quiere, una España mejor.

MANUEL DE LA PLAZA

Fiscal del Tribunal Supremo

Extracto de las Memorias de los Fiscales  
provinciales de lo contencioso-administrativo  
Año de 1952 a 1953



### **Alava**

Consigna la Memoria del Fiscal provincial de Alava que, durante el año de 1951, no se ha planteado ante el Tribunal, cuestión de Derecho, incidencia de trámite, ni presentado obstáculo, ni dificultad alguna, merecedoras de especial atención, sustanciándose los procedimientos en forma absolutamente normal: habiéndose despachado 10 asuntos durante el año, quedando pendientes de tramitación siete de esta clase.

### **Albacete**

Se afirma en la Memoria, por el Fiscal, que en los cinco recursos iniciados durante el año último, dos lo fueron contra acuerdos municipales; otros dos contra los dictados por el Tribunal Económico-Administrativo provincial; y uno contra acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación de Ordenanzas fiscales de arbitrios municipales. En uno de ellos, contra acuerdo del Ayuntamiento de la capital, sobre alineación y ampliación de una calle, el Fiscal se allanó a la demanda por estimar justa la petición, sin que la Corporación Municipal se personara en autos para defender su acuerdo.

Todos los recursos fallados en el año lo fueron de conformidad con las peticiones de la Fiscalía; excepto uno, relativo a contribución industrial, que se sometió a revisión de este Supremo Tribunal. Los recursos fallados fueron seis; no quedando pendiente ninguno al finalizar el año.

### **Alicante**

Durante el año último, según la Memoria de Fiscalía, se promovieron 15 pleitos de carácter contencioso administrativo, en contra de 19 que se incoaron en 1950; habiendo ligera disminución con relación a dicho año. Pero no la hubo en lo que se refiere a pleitos despachados, pues en dicho año se despacharon 18, y en 1951 fueron 46 los recursos despachados; de los que 20 lo fueron por sentencia y 26 se resolvieron por auto.

Se hace constar que las funciones de la Fiscalía se han desarrollado normalmente y sin dificultades.

### **Almería**

La jurisdicción contencioso-administrativa, en 1951, afirma el Fiscal en la Memoria, que se ha desenvuelto con normalidad. Han aumentado los pleitos contra resoluciones municipales; pues de ocho reclamaciones contra éstas, en 1950, se ha pasado a 34 en el año último; las que en su mayoría no han podido resolverse dentro del ejercicio, por haberse presentado en los últimos meses del año. No se ha producido incidencia alguna que sea digna de mención.

### **Avila**

Se manifiesta por el Fiscal, en la Memoria, que el número de recursos tramitados en 1951, en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, se mantiene sin sensible alteración con respecto a los años anteriores, predominando los problemas de índole municipal; sin que haya habido dificultades de orden legal en la tramitación, ni ofrecido interés destacable ningún asunto que deba ser objeto de mención especial.

### **Barcelona**

La Memoria de esta Fiscalía provincial, afirma que los recursos promovidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa en 1951, han supuesto pequeña disminución con respecto a los del año anterior, y en su mayoría se han interpuesto contra acuerdos municipales; habiéndose allanado a una demanda y abstenido de intervenir en varios recursos de plena jurisdicción, en que los Ayuntamientos demandados se personaron en los respectivos procedimientos.

Encarece el Fiscal la conveniencia de que se aclaren los preceptos contenidos en los artículos 387 y 389 de la Ley de Régimen Local de 1 de marzo de 1951, en cuanto a la participación e intervención del Ministerio Fiscal, en los recursos de anulación y de plena jurisdicción, estableciendo que, en los primeros, se oiga al Fiscal, como defensor de la Ley, comparezca o no la Corporación demandada, y en los segundos, se abstenga si dicha entidad comparece, de conformidad con la doctrina tradicional del artículo 23 de la antigua Ley de nuestra jurisdicción y Circulares de esta Fiscalía que reafirman tal precepto.

### **Badajoz**

Durante el año de 1951, afirma el Fiscal provincial en la Memoria, se promovieron 22 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal; cifra aproximadamente igual a los del año anterior, que fueron 25; habiéndose desenvuelto con normalidad el ejercicio de la jurisdicción, terminándose 10 pleitos y quedando pendientes en tramitación 72; no habiéndose producido hechos dignos de especial mención.

### **Bilbao**

Desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1951 ingresaron en la Fiscalía 25 recursos contencioso-administrativos, que uni-

dos a los 37 que existían al iniciarse el año, hacen un total de 62, de los cuales fueron despachados 21, siendo, por tanto, 41 los pendientes.

Como dificultad en el servicio, sigue subsistiendo, según apuntaba ya en la Memoria anterior, «la falta de colaboración de Auxiliares de la Administración de Justicia por la escasez de personal de esta clase adscrita a la Audiencia provincial de Bilbao».

Respecto a modificaciones legales, insiste «en la conveniencia de suprimir trámites innecesarios, como las notas sucintas y los apuntamientos».

### **Burgos**

Ninguna dificultad se ha presentado a la Fiscalía provincial, en el ejercicio de su misión, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el año de 1951, según afirma la Memoria; habiéndose desarrollado normalmente la vida procesal, dentro de la esfera de esta jurisdicción, y en forma análoga a la de años anteriores; no teniendo que hacer observación alguna acerca de ello. Se terminaron al final del año 42 pleitos contenciosos, quedando pendientes 27.

### **Cáceres**

Ninguna cuestión se suscitó en los pleitos tramitados en 1951 que merezca destacarse, afirma la Memoria de Fiscalía de lo Contencioso-Administrativo provincial, con respecto a los asuntos atribuidos a dicha jurisdicción. Comenta el Fiscal el artículo 390 de la Ley de Régimen Local vigente, en cuanto dispone que el recurrente podrá ejercitar en el mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y subsidiariamente el de nulidad; pareciéndole que debían invertirse dichos términos, porque si es nulo el acuerdo recurrido, esa nulidad debe declararse en primer término, sin entrar en el fondo del asunto.

### **Cádiz**

La Memoria de Fiscalía señala disminución de recursos promovidos, en 1951, en el ámbito de lo contencioso-administrativo, con relación al año anterior, ante el Tribunal Provincial; y expone que la mayoría de los interpuestos lo fueron contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo provincial; siguiendo en número los tramitados contra acuerdos municipales; habiéndose sustanciado tres recursos contra acuerdos del Gobierno Civil suspendiendo otros tantos municipales, en los que el Tribunal confirmó las suspensiones por estimarlas contrarias a la Ley. Señala el Fiscal que el desenvolvimiento de la jurisdicción ha sido normal, sin discrepancias considerables entre la Fiscalía y el Tribunal.

### **Castellón de la Plana**

En 1951, según la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, se promovieron 12 pleitos ante el mismo, que no suscitaron problema especial alguno; de los cuales, seis se plantearon contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo provincial; y los restantes contra acuerdos municipales. De ellos fueron terminados cinco, incluyendo en este número el entablado por el Ministerio Fiscal, en apelación de auto en orden a la composición del Tribunal y admisibilidad de la renuncia por los Vocales que habían aceptado el cargo.

### **Ciudad Real**

El Fiscal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, se limita en la Memoria a consignar que en los pleitos de que conoció el Tribunal Provincial, durante 1951, no se planteó cuestión alguna de especial mención; habiéndose tramitado 53 asuntos, entre pendientes y promovidos en

el año; de los que se terminaron 12; quedando pendientes al finalizar el ejercicio, 41 asuntos.

### **Córdoba**

En su Memoria se limita el Fiscal a enumerar el número de pleitos tramitados en el año 1951, que son 146 y los que quedan en tramitación en 31 de diciembre de dicho año 98, esperando el resultado de los 48 tramitados.

Hace algunas consideraciones sobre las consecuencias para el servicio del traslado del auxiliar de la Fiscalía por Orden del Presidente de la Audiencia Provincial.

### **La Coruña**

También se limita en su Memoria la Fiscalía del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo a señalar que los recursos iniciados en 1951 fueron 68, indicando las materias sobre que versaron dichos recursos; sumando con los pendientes del año anterior 163 asuntos, de los cuales 59 fueron terminados en el año, quedando pendientes 104, con aumento de nueve, en relación con el año anterior.

### **Cuenca**

El Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo expresa en la Memoria que durante el año de 1951 la actuación del Tribunal ha sido reducida, debiéndose tal resultado a la acertada gestión de los Organismos públicos, que hacen correcta aplicación de la Ley y preceptos reglamentarios; y en la intensificación de petición de dictamen previo a los organismos asesores, consiguiendo mayor fundamentación jurídica de los actos administrativos. Afirma que la Fiscalía no ha encontrado en su actuación dificultades

ni han surgido problemas dignos de mención, pues los surgidos se solucionaron fácilmente con las Circulares de esta Fiscalía, interpretando exactamente los textos legales.

### **Gerona**

La Memoria de esta Fiscalía Provincial expresa que los 51 recursos tramitados por la jurisdicción contencioso-administrativa, en 1951, entre los pendientes y promovidos, fueron terminados seis en dicho período; pertenecientes todos ellos, *excepto uno*, a la esfera municipal; siendo este único recurso impugnador de resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial; afirmando que, en los tramitados, no se ha planteado cuestión alguna que merezca ser destacada.

### **Granada**

En el año a que se contrae el ejercicio hace constar que se reduce de nuevo el número de pleitos contencioso-administrativos que se han promovido ante aquel Tribunal, y manifiesta también que de los entablados son más numerosos los que se interponen contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo por aplicación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Asimismo la Fiscalía destaca en su Memoria que estando en vigor durante la mayor parte del año la Ley de Administración Local, desapareció el confusionismo a que hacía referencia en anteriores Memorias, habiéndose tramitado todos los recursos del actual ejercicio y que se promovieron contra acuerdos de las Corporaciones locales, conforme a las normas de la nueva Ley. Y desde que ésta entró en aplicación, tan sólo en un recurso ha utilizado la Corporación Municipal su derecho a contestar la demanda, pues en los demás casos *por haberse abstenido los Ayuntamientos respectivos*,

la defensa y representación de los mismos ha corrido a cargo de la Fiscalía, según determinan las normas reglamentarias.

### **Guadalajara**

En la Memoria reglamentaria el Fiscal, además de exponer el resultado favorable para la Administración en la resolución y decisión de varios recursos contencioso-administrativos indica que se apelaron varias sentencias del Tribunal Provincial.

Indica no haber planteado cuestiones de naturaleza especial y expone que el número de recursos contencioso-administrativos pendientes en 31 de diciembre de 1951 eran 2, por ser 4 pendientes eran 6, terminados 5, y pendiente 1, en 31 de diciembre de 1951.

Nada de particular advierte en cuanto a la tramitación ni en la índole de los asuntos.

### **Guipúzcoa**

Hace relación la Memoria de la Fiscalía de lo Contencioso-Administrativo, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Provincial, en 1951, en los pleitos que expresa; afirmando haberse dictado ocho sentencias confirmatorias de los acuerdos recurridos; tres autos por desistimiento en otros tantos asuntos; tres sentencias contrarias a la Administración; habiéndose abstenido el Fiscal de intervenir en diez recursos, conforme al artículo 23 de la Ley jurisdiccional. Asegura el Fiscal que ninguno de los pleitos tramitados merece especial mención.

### **Huelva**

El Fiscal Provincial en la Memoria hace relación expresiva de los asuntos planteados en 1951 ante el Tribunal Pro-

vincial de lo contencioso-administrativo y de su situación actual, y afirma no haberse suscitado cuestiones de importancia ni de considerable cuantía económica. Afirma también que el Tribunal no ha podido funcionar con plena normalidad por estar incompleta la plantilla de Magistrados, por fallecimiento del Presidente y enfermedad por accidente sufrido por uno de dichos funcionarios; pero actualmente se va normalizando la actuación de modo satisfactorio.

### **Huesca**

El Fiscal, en la Memoria reglamentaria, relaciona el número de recursos promovidos, tramitados y desistidos, y advierte una mayor actividad en el ejercicio de la acción contencioso-administrativa municipal.

Expone que el Tribunal provincial se muestra pródigo en conceder el recibimiento a prueba, indicando que la Fiscalía invariablemente se opone a dicho trámite, alegando su improcedencia ya que con la tramitación en procedimiento administrativo se concede oportunidad para que los interesados aporten cumplidamente las pruebas para su defensa.

Indica que considera grandemente perniciosa tal benevolencia sobre todo en relación con la prueba testifical ante la que el Fiscal se halla indefenso, por lo que muestra la conveniencia de que por la Sala del Tribunal Supremo se adopten los acordados consiguientes cuando en Primera Instancia en lo relativo al recibimiento a prueba se advierten extralimitación. Acompaña relación de los pleitos pendientes, promovidos y resueltos por el Tribunal Provincial.

### **Jaén**

También el Fiscal Provincial del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hace relación en la Memoria del movimiento de pleitos en el año, pendientes e ingresados, dando

como pendientes en 15 de junio de 1952 tan sólo 9 recursos. Afirma que el Tribunal funciona como ya dijo en años anteriores, y también asegura que a pesar del Decreto de 16 de diciembre de 1950, los Ayuntamientos dejan transcurrir el término para contestar la demanda, siendo en su mayoría defendidos sus acuerdos por el Fiscal de la jurisdicción.

### **Las Palmas (Gran Canaria)**

El Fiscal, en la reglamentaria Memoria consigna:

El número de pleitos ingresados en el año 1951, con relación al del año 1950 y anteriores, casi se han triplicado indicando que la mayoría proviene de recursos interpuestos por el Ayuntamiento de la capital contra resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en materia del Impuesto de Consumo de Lujo.

En cuanto a cuestiones de derecho y procesales, destaca la que se suscita en la aplicación del artículo 276 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales (hoy 702 de la Ley de Régimen Local) sobre el alcance y extensión del derecho de audiencia a que dicho precepto se refiere, sosteniendo la Fiscalía y el Tribunal Económico Provincial la tesis de que tal disposición no puede desvirtuar el carácter del procedimiento administrativo, hasta el punto de convertirlo en una contienda entre partes en la que cabe escritos de réplica, dúplica, etc. Acompaña estado impreso de pleitos en tramitación en 1951 y los resueltos y pendientes en el año corriente.

### **León**

El Fiscal en la Memoria anual, hace presente haber perseguido con la mayor actividad en la tramitación de los recursos, ya advertida en los dos años precedentes, con más rigurosa observancia de trámite y plazos. Que los servicios de Fiscalía y Secretaría se desenvuelven con dificultad burocráti-

ca, debido a no haberse hecho efectivas las consignaciones correspondientes desde enero de 1950 a enero de 1952, habiendo resultado infructuosas las gestiones hechas por el Fiscal y la Presidencia, porque al parecer en los libramientos no se detalla lo que corresponde al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo y precisa remediar tal situación.

En cuanto al servicio resalta el aumento de recursos interpuestos contra acuerdos de la Administración Local, disminuyendo los relativos a la Administración en su esfera provincial, si bien en el ejercicio a que la misma se contrae, se ha visto aumentado el número en relación en otros años anteriores. Consigna no haber sustanciado cuestiones de especial interés. Acompaña estado de pleitos pendientes resueltos y en tramitación.

### **Lérida**

En la sucinta Memoria de la Fiscalía del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se refiere que durante el año de 1951 se interpusieron 5 recursos ante dicho Tribunal, de los cuales fueron 3 contra acuerdos de Ayuntamientos y 2 contra los adoptados por la Diputación Provincial; siendo normal su tramitación y no habiendo surgido dificultades en su estudio que merezcan mención.

### **Logroño**

Dedica preferentemente su atención al examen de alguno de los aspectos del vigente texto, refundido de la Ley, y resalta, contrastando éste con la Ley de Régimen Local, cierta incompatibilidad..., con la misión que a los Abogados del Estado se les asigna como Asesores del Gobierno Civil, si es trata de una decisión municipal, que, antes de ser resuelta por el Tribunal, tiene que informarla el Fiscal de lo Contencioso, y puede ocurrir, según la realidad ha confirmado, que, previamente a la suspensión, el Gober-

nador recabe asesoramiento del Abogado del Estado sobre la viabilidad de aquélla. Propugna como consecuencia, para soslayar los inconvenientes de esta doble intervención, que, en el expresado supuesto dictamine el Abogado del Estado en su función exclusiva de Fiscal de lo Contencioso.

Después de estimar necesaria y urgente la reforma anunciada en la exposición de motivos del texto refundido de la Ley Orgánica en vigor, manifiesta, por último, que la Fiscalía no ha encontrado ninguna dificultad en el desempeño de su misión, a lo que ha contribuído el acierto y celo que ha caracterizado la actuación del Tribunal provincial.

### **Lugo**

La Memoria de la Fiscalía señala que en el año de 1951 intervino en 28 asuntos tramitados ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, siendo cuatro de ellos recursos contra acuerdos de la Administración Provincial del Estado, y 24 contra resoluciones de carácter municipal. Afirma el Fiscal que, en esta última clase de recursos se ha percibido la saludable influencia de la nueva Ley de Administración Local, en la regulación de los recursos y la influencia doctrinal de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya vía de entrada en el procedimiento se ejercita a través de la excepción 1.ª del artículo 46 de la Ley de 1894, con lo que, el ejercicio de la función Fiscal no tropieza con obstáculos procesales, dando también facilidades de tramitación y de resolución al Tribunal. Así, las sentencias responden al contenido sustantivo de esta jurisdicción y al principio revisor de la actuación gestora de la Administración.

### **Madrid**

Plantea una cuestión interesante relativa a si debe el Ministerio Fiscal contestar a las demandas en los recursos de anulación, defendiendo a la Administración, o basta se

concrete a actuar por vía de informe como defensor de la Ley. Examínanse los preceptos aplicables de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, artículos 223 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1950, artículos 356, 387 y 389; fijándose especialmente en la aparente contradicción entre estos dos últimos artículos, pues si el 387 se refiere a la precisa defensa de la Administración que al Fiscal incumbe en los recursos de plena jurisdicción, no suponen esta misión los términos de redacción del artículo 389, si se da a la misma una justa y adecuada interpretación que evite el absurdo y por el contrario se siga dando a cada recurso el trato que de siempre ha tenido.

### **Málaga**

Subraya la disminución apreciada—de escasa trascendencia—en el número de pleitos contencioso-administrativos con relación al del año anterior; 46 en 1950 y 38 en 1951. Y expresa el origen de los acuerdos que los motivaron, procedentes, en su mayoría, de los organismos de la Administración local y del Tribunal Económico-Administrativo provincial.

### **Murcia**

Se interpusieron 24 recursos, algunos menos que en 1950, si bien la variación es insignificante; 15 de ellos se resolvieron por sentencia, en su mayoría confirmando el acuerdo impugnado, tres se declararon caducados, al no formalizarse en tiempo la demanda, y uno fué objeto de nulidad de actuaciones, como consecuencia de vicios de procedimiento.

Los acuerdos recurridos más frecuentemente proceden del Tribunal Económico-Administrativo provincial, afectando una elevada proporción a exacciones municipales. Y aunque los asuntos acusan una característica predominantemente

económica, se observa, sin embargo, un ligero incremento en las cuestiones relativas a personal.

En materia municipal, es corriente que se persone el Ayuntamiento, quedando reducida la intervención del Fiscal a la de Comisario de la Ley. Registra la tendencia a impugnar los acuerdos del Delegado de Hacienda aprobando las Ordenanzas Municipales, en aquellos casos en que los Ayuntamientos las prorrogan de un ejercicio para otro, y anota la circunstancia, ya apreciada en años anteriores, de prescindirse del trámite de vista, sin duda porque en la discusión escrita se perfilan y concretan claramente los extremos que interesan. Ensalza, finalmente, la labor del Tribunal, que mediante una reiterada y uniforme doctrina, tanto en lo que concierne a la interpretación de los textos legales como a la forma de actuar los Ayuntamientos, ha suprimido los pleitos que suscitaba la aplicación del arbitrio municipal «Inspección y Reconocimiento sanitario de los artículos destinados al abasto público».

### Orense

Durante el período de tiempo que comprende la Memoria, sólo se promovieron 16 recursos contencioso-administrativos, todos ellos en materia municipal y de escasa importancia. De los 10 resueltos, en 2 recayó declaración de caducidad, en uno se abstuvo el Ministerio fiscal, por estar debidamente representada la Corporación demandada, y en los 7 restantes, las sentencias que se dictaron, excepto dos, fueron absolutamente conformes con las pretensiones deducidas en nombre de la Administración. La tramitación del único recurso que ha tenido entrada en la Abogacía del Estado, en los últimos meses—destitución de un funcionario de un Ayuntamiento—, ha sido suspendida por el Tribunal, de acuerdo con la petición del Fiscal, por fundarse el acuerdo impugnado en hechos que revisten caracteres de delito. Salvo esta incidencia, los asuntos han seguido su curso normal, en el orden procesal.

### **Oviedo**

El Fiscal, en su Memoria, expresa que las cuestiones sometidas al fallo del Tribunal Provincial, durante el año, han sido sustancialmente de índole municipal y dentro de ella, en su mayor parte, pleitos sobre casa-habitación para maestros, régimen de quinquenios, jubilaciones, etc., sin que en relación con los mismos se haya promovido problema alguno de trascendencia. Que en vigor la nueva Ley de Régimen local se ha suscitado en materia de expropiación forzosa el problema de si este recurso pueden utilizarlo las Corporaciones, en el supuesto de aplicación del apartado d) del artículo 149 de la citada Ley. Que el número 1.º del mismo faculta al propietario para determinar el precio de tasación optando por un procedimiento contradictorio de peritación y aceptando el del perito tercero. Hecha la elección por el propietario, la Corporación tiene que conformarse con la misma, con lo que queda terminado el expediente de expropiación. Caso de producir **lesión** para la Corporación, sería viable el recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, y como el artículo 152 de la Ley de Régimen local dispone que los acuerdos de las Corporaciones locales serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, se plantea el problema que puede ser resuelto al dictarse el Reglamento de Obras, líneas y servicios municipales, de si la Corporación necesita declarar lesivo el acuerdo para acudir a la vía contenciosa o si por el contrario por tratarse de una decisión tomada por el propietario con base en la valoración del perito tercero puede directamente acudir al Tribunal. Acompaña estado comprensivo de los pleitos tramitados y resueltos.

### **Palencia**

Los recursos contencioso-administrativos, en menor número que en el año precedente, fueron 12. De los acuerdos

que los originaron, 7 correspondieron al Tribunal Económico-Administrativo Provincial, 4 a la Diputación y 1 al Ayuntamiento de la capital. Ninguna nota digna de destacarse surgió en los pleitos tramitados, excepto en dos, sobre Contribución Industrial, cuyas sentencias, por la doctrina declarada, motivaron sendas consultas en orden al recurso extraordinario de apelación, que fué interpuesto en uno de ellos, de acuerdo con las instrucciones transmitidas.

### **Palma de Mallorca**

Con relación a 1950, han decrecido los recursos contencioso-administrativos en 1951. La razón estriba en una reforma urbana desarrollada en la capital durante el primero de los años indicados. En cuanto al aspecto procesal de los asuntos, subraya la propensión del Tribunal a recibir los pleitos a prueba, no obstante el incumplimiento por parte de los demandantes de los términos taxativos del artículo 325 del Reglamento de la Jurisdicción—trasplantados al artículo 54 del vigente texto refundido de la Ley—sobre la determinación de los puntos de hecho a que ha de ceñirse la prueba. Termina su exposición con unas consideraciones sobre el artículo 68 de dicho texto refundido y los límites del «interés directo» del recurrente a que se subordina el recurso contencioso-administrativo de anulación.

### **Pamplona**

Se limita a decir que nada digno de mención ha existido en la Fiscalía «que merezca ser reflejado en la Memoria anual, ya que la marcha de asuntos contenciosos acusa un desenvolvimiento normal». De la estadística que acompaña se desprende que los pleitos tramitados durante el año, en número de 31, derivados de acuerdos de las Corporaciones locales, habiendo sido terminados 18, estando pendientes los restantes.

### **Pontevedra**

Añadiendo a los 255 pleitos pendientes en 1950, según la estadística, los 82 iniciados en 1951, hacen un total de 337, de los cuales han sido terminados 132, quedando por tanto en tramitación 205.

De los 82 recursos interpuestos durante el período de tiempo que abarca la Memoria, 39 dimanaron de acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre exacciones municipales, preferentemente, Impuestos de Derechos Reales y Contribución de Utilidades; 24 de resoluciones de Ayuntamientos, 5 de la Diputación; 4 de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación; 6 del Delegado de Hacienda, al aprobar Ordenanzas Municipales, y 4 del Gobernador civil, con motivo de señalamiento de precios en materia de expropiación y suspensión de acuerdos municipales.

Anota la circunstancia de que no comparecen las Corporaciones locales en la mayoría de los recursos en que son demandadas y hace constar que la normalidad de los servicios de Fiscalía se resiente por hallarse vacante, desde cuatro años, la plaza de Auxiliar afecto a la misma.

### **Salamanca**

Durante el año 1951 se formularon 47 pleitos, ninguno de ellos contra acuerdos de la Administración previa declaración de lesividad. La Fiscalía despachó 17, que están pendientes de sentencia. Los 30 restantes aún no han pasado para evacuar el trámite oportuno.

Como problemas procesales que la práctica ha suscitado, respecto de los cuales ya se pronunció en la última Memoria, destaca los relativos a las facultades de abstenerse de intervenir y allanarse a la demanda en los recursos contencioso-administrativos contra acuerdos de las Corporaciones, conforme al régimen de la nueva Ley de 16 de diciembre de 1950 y, muy especialmente, de sus artículos 387 y 389, mo-

tivo también de observaciones por parte del Fiscal de Santander, como en su lugar se consigna. Y concretando cuestiones de derecho adjetivo que se han planteado, refiere la situación creada en un pleito por la Junta de Protección de Menores que, no obstante ser un órgano de la Administración General del Estado, impugnó directamente una resolución del Tribunal Económico Administrativo de la provincia, anulando liquidación girada por el Impuesto de Protección de Menores, sin que como hubiera sido procedente, obtuviera declaración de lesividad por Orden ministerial, para que la Dirección General de lo Contencioso suministrase instrucciones a la Fiscalía, la cual se vió precisada a invocar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad en la entidad actora.

Expone finalmente los dos criterios defendidos en varios asuntos.

#### **Santa Cruz de Tenerife (Canarias)**

El Fiscal, en cumplimiento del deber de redactar la Memoria que ha de remitir a esta Fiscalía del Tribunal Supremo, comunica no haberse planteado durante el año, en relación con el servicio contencioso-administrativo, cuestión alguna que por su importancia y trascendencia sea digna de mención, apreciándose una disminución en el planteamiento de recursos, continuando la misma baja que en años anteriores.

El estado que acompaña refleja haberse incoado desde enero de 1951 6 pleitos, de los que fueron resueltos 3, hallándose pendientes 3, 1 de publicación de sentencia en «B. O.» de la provincia y 2 de la revisión del expediente administrativo.

#### **Santander**

Durante el año 1951 se tramitaron 24 recursos contencioso-administrativos, de los que 16 derivaron de acuerdos de

las Corporaciones locales, 5 de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y 1 de la Junta Administrativa. Se dictaron 38 sentencias, 21 correspondientes a los asuntos del año aludido y las restantes a los que fueron iniciados con anterioridad, siendo 24 conformes con el criterio sustentado por la Administración.

A propósito de las reformas introducidas por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, aprobando al texto articulado de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, expone unas consideraciones sobre la actuación del Ministerio Fiscal, como representante de la Corporación demandada o como defensor o Comisario de la Ley, ante los términos en que están concebidos los artículos 387 y 389, párrafo segundo, de dicho Decreto, reflejado el primero de ellos en el artículo 26 del vigente texto refundido de la Ley de lo Contencioso. Y en relación con los razonamientos que invoca, hace referencia a un pleito mediante el que se impugnó un acuerdo municipal, en cuya vista no compareció el Ayuntamiento, después de haberse personado y formalizado la demanda, y a la que asistió el Fiscal como Comisario de la Ley.

### **Segovia**

Registra un aumento de recursos que atribuye a la mayor complejidad de las funciones administrativas, al incremento de obras públicas y contratación que éstas llevan aparejadas y al interés económico de las cuestiones que se plantean.

Ensalza las prescripciones de la Ley de 16 de diciembre de 1950, regulando las facultades del Fiscal en los recursos que atañen a las Corporaciones locales, cuando son insostenibles los puntos debatidos, si bien apunta la conveniencia de que no se autorizara legalmente la suspensión del plazo para contestar la demanda en el supuesto de que fuera necesario recabar datos de la Corporación demandada, pues son frecuentes en la provincia pleitos promovidos con motivo

de las adjudicaciones de **Suertes de fetsín**—«curiosa institución jurídica de unos perfiles imprecisos»—, en los que, por regla general, el expediente es muy incompleto.

### **Sevilla**

Confrontando los datos estadísticos, se observa un aumento de 20 pleitos más que en 1950, los cuales conciernen a materia municipal. Los que afectan a la Administración General del Estado siguen acusando el mismo porcentaje que en las etapas precedentes. Y el resultado de los que se terminaron no altera el ritmo expuesto en otras Memorias.

No ha surgido en el transcurso del año ninguna cuestión que merezca destacarse.

### **Soria**

Se tramitaron 28 recursos contencioso-administrativos contra acuerdos de Corporaciones municipales, excepto 3 que obedecieron a resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial, sin que en el curso procesal de los mismos, que detalla, surgiera incidencia de ninguna clase.

### **Tarragona**

Fueron 13 los recursos contencioso-administrativos interpuestos en 1951, ante el Tribunal Provincial; 7 contra acuerdos municipales y 6 contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia. Como en 1950 sólo ascendieron a 9, se aprecia un ligero aumento. De las 8 sentencias dictadas, la mitad estimaron el criterio de la Administración, siendo contrarias las restantes. Y cuatro asuntos terminaron por desistimiento del actor.

### **Teruel**

En el período a que se contrae la Memoria, se iniciaron 10 recursos contencioso-administrativos, 5 contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo y los otros 5 contra acuerdos de las Corporaciones locales. Salvo en dos, que están pendientes y en un tercero que terminó por desistimiento del actor, recayó sentencia en los demás, siendo confirmatoria del criterio mantenido por la Fiscalía en 5 y opuesta en los restantes, que fueron apelados. Se fallaron, además, los 7 pleitos que se encontraban en tramitación al finalizar el año 1950 y únicamente en 2 se revocó el acuerdo impugnado, habiendo sido también recurridos ante el Tribunal Supremo.

### **Toledo**

Señala el retraso del Tribunal Provincial en la vista y fallo de los recursos planteados. Así se infiere de la estadística que acompaña, pues siendo 4 los pendientes en 31 de diciembre de 1951, y 2 los incoados en 1951—en total 6—, sólo ha sido terminado 1. Los 5 que restan se interpusieron contra acuerdos municipales.

Elogia la Ley de Régimen Local y el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, si bien advierte, respecto de éste, que es prematuro opinar, dada su escasa vigencia, sobre el resultado práctico de sus preceptos. Y arrancando de los artículos 694 y 695 de la primera de las disposiciones citadas, hace unas glosas acerca de la impugnación de las exacciones y, especialmente, de las tarifas, acordadas por las Corporaciones locales.

### **Valencia**

Durante el año 1951 se iniciaron 99 recursos, con un sensible aumento respecto de los anteriores, pues los incoados

en 1950 fueron 60 y 44 en 1949. Sumados a los recursos aludidos los 85 pendientes al comenzar el período de tiempo a que se contrae la Memoria, hacen un total de 184 los que se tramitaron, habiendo sido despachados por la Fiscalía 101, doble número que en la anualidad precedente.

Se dictaron por el Tribunal 51 sentencias, de las cuales 2 recayeron en asuntos en que se allanó el Fiscal—siendo la solución coincidente con la determinación adoptada—y 4 en que se abstuvo, por comparecer las Corporaciones demandadas. De las 45 sentencias restantes, 29 fueron favorables a la Administración. Detalla seguidamente la orientación de los fallos emitidos a índole de los problemas que se debatieron.

Glosa algunos preceptos del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo del mismo año, y termina reiterando el ruego formulado en la Memoria última de que se remita a la Fiscalía la jurisprudencia contencioso-administrativa que publica la Colección Legislativa.

### **Valladolid**

Empieza subrayando la disminución considerable de los recursos contencioso-administrativos interpuestos en 1951, sólo han sido 15, mientras que en 1950 se elevaron a 108.

Los pleitos resueltos corresponden, en su mayoría, a los pendientes en el año anterior. Terminó uno por desistimiento, 10 por sentencia favorable a la Administración y 90 por sentencia adversa. Las cuestiones que estos últimos planteaban, ofrecían un perfil semejante y afectaron a liquidaciones giradas por el Impuesto de Derechos Reales y concepto de «Suministros».

### Zamora

La Fiscalía se encuentra al corriente en el despacho de los asuntos, que han acusado un considerable aumento con relación a los años anteriores. En 1951 se entablaron 40, mientras que en 1950 y 1949 sólo se interpusieron, respectivamente, 17 y 10. La diferencia, más aparente que real, según indica, obedece a que 15 de los pleitos dimanaron de otras tantas liquidaciones por el Impuesto de Derechos Reales, como consecuencia de un expediente de investigación, girada contra el mismo contribuyente y de una entidad y naturaleza jurídico-legal idénticas. Otros 11 litigios, aunque conectados a actos administrativos distintos e independientes entre sí, procedieron de la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares verificada en el pueblo de Almaraz de Duero.

De los recursos promovidos, 30 lo fueron contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, a los que hay que añadir otro comprensivo de pretensión de lesividad deducido por la Fiscalía; 1 contra fallo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, y los 8 restantes contra acuerdos de los Organismos de la Administración Municipal. El Tribunal Provincial resolvió 5, quedando pendientes 32, pues en 2 se declaró la caducidad y en otro se suspendió la tramitación.

Anota la dificultad surgida por la duplicidad de medios probatorios en los recursos impugnando resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, con resultados opuestos, a veces, en el expediente y en el pleito que suscitan complicaciones y oscuridades, y *propugna*, como reforma, una disposición general que limite el recibimiento a prueba, no sólo en esos asuntos, sino en los atribuidos la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

### Zaragoza

En el año a que se circunscribe la Memoria, se iniciaron 11 recursos contenciosos contra la Administración General del Estado y 26 contra acuerdos de las Corporaciones locales. Se desistió de 4 y se dictó sentencia favorable a la Administración en 12 y adversa en 4.

En los pleitos impugnando acuerdos de la Administración Local han comparecido comunmente la Diputación y los Ayuntamientos de la capital y localidades importantes. Y en aquellos en que no se han personado las entidades demandadas, la actuación de la Fiscalía, en su defensa, se ha desarrollado con el máximo interés, sin que en ningún caso haya hecho uso de las facultades que se la reconocen para el supuesto de estimar insostenible la cuestión planteada.

Se expone, por último, que, conforme el criterio formado, el Fiscal llevó a cabo su función de Comisario de la Ley en toda clase de recursos, compareciesen o no la Diputación o el Ayuntamiento, emitiendo un breve informe, y como tal función—añade—no implica la condición de parte, opina que no debe presentarse entonces la nota sucinta que para el caso de que se considere innecesaria la celebración de vista, exigía la Ley de Régimen Local y reitera el artículo 66 del texto refundido de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

## CIRCULARES



## CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

Con motivo de un caso concreto se ha suscitado en estos Tribunales, sin que, por circunstancia especial se haya resuelto por ellos, un problema que por su innegable interés me ha movido a dirigir a los señores Fiscales esta Circular. La cuestión planteada, harto dudosa como en seguida podrá advertirse, tiene entidad bastante para que sobre ella requiera su atención, sin otro ánimo que el de fijar la posición que han de mantener los Fiscales y al margen, como es natural, de lo que por vía de interpretación legislativa o judicial pueda decidirse, con fuerza vinculante por los que en definitiva están llamados a resolver el problema.

Se trata de saber—y esta es en síntesis la cuestión—, si la Ley de 9 de febrero de 1912, en cuanto regula el llamado «Fuero parlamentario», y el llamado «Fuero de jerarquías» de 22 de febrero de 1941, impiden la intervención de los Jueces Municipales y Comarcales, en el caso de que se atribuyan a Procuradores y Consejeros, hechos que, como constitutivos de falta, están comprendidos en el Libro III del Código penal, determinando la intervención exclusiva y excluyente de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo.

A primera vista parece que esta teoría es irreprochable. No lo parece tanto si tratan de buscarse sus fundamentos legales, porque lo cierto es que lo mismo una que otra Ley están concebidas y escritas para el supuesto de delito y que, en otro aspecto, llevado al principio a sus últimas consecuencias, obligaría al más alto Tribunal de la Nación (colegiado además) a entender en un hecho de mínima sustancia

penal y a proceder según trámites específicos (los del Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que están dispuestos sobre la base de que el Tribunal no sea Colegiado; a lo que puede añadirse que siendo los preceptos reguladores del fuero normas de excepción, su interpretación ha de ser restrictiva, no extendiéndola a casos y supuestos que no estén especialmente previstos.

Podría decirse, en contra de estos argumentos, que la competencia del Tribunal Supremo para entender en los juicios de faltas que se atribuyan a personas amparadas por el Fuero, deriva de una norma que más que jurídica parece de buen sentido, a cuyo tenor «quien puede lo más, puede lo menos»; pero este argumento carece de valor, porque la previsión legislativa para los supuestos de atribución de delito, encaminada a prevenir una hipotética coacción, atentatoria a la libertad del Procurador, deja de ser necesaria, cuando se trata de meras contravenciones de mínima trascendencia penal y no hay que decir que de escasa relevancia social. Sólo la posibilidad de que pueda sufrirse un arresto puede modificar el juicio, pero no con el alcance y efecto que derivaría de una absoluta asimilación entre los supuestos de delito y de falta.

Tampoco puede decirse que, en materia de tanto interés, existan usos parlamentarios que permitan orientar una interpretación emanada del propio Cuerpo legislativo. El libro «Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», publicado por el antiguo Congreso, único que podría facilitar una investigación a fondo sobre esos casos, no registra más que dos en el enorme lapso de tiempo comprendido entre 1610 y 1911, y de ellos uno (Sesión de 17 de enero de 1887, páginas 88 y 89), no llegó a resolverse, y en el otro (Sesión de 14 de julio de 1910, páginas 472 a 475), se sostuvo la curiosa teoría de que el Juzgado Municipal podría conocer de las faltas cometidas por un Diputado a Cortes, en el juicio correspondiente, **pero no le era lícito ejecutar sin la autorización del Cuerpo Colegislador la sentencia dictada, cuando en**

ella se impusiese una pena de privación de libertad, por mínima que fuese. Las ventajas de un razonable eclecticismo desaparecen por la sola consideración de que autorizado el Juez o Tribunal para proceder, no puede la ejecución de lo resuelto quedar sujeta a una autorización que, de exigirse, ha de ser previa, pero que jamás puede ser posterior a la resolución dictada, de que es la ejecución obligada secuela.

Esta Fiscalía cree que el Fuero contiene **dos** privilegios, no uno, es decir, una **condición de procedibilidad** (autorización para proceder), y *otro*, determinante del Tribunal que ha de entender en el proceso. Los dos entran en juego, cuando se trata de delito; en los supuestos de falta, sólo el primero tendría explicación por lo que la incoación del procedimiento pueda afectar a la libertad del Procurador; concedida la autorización y libre el camino, no hay razón fundamental que autorice una interpretación por obra de la cual el Tribunal Supremo deba entender en un juicio de faltas que es procedimiento que presupone una articulación específica del órgano jurisdiccional, que no es precisamente la de una Sala del Tribunal Supremo. Y aquí sí que puede estar justificado ese eclecticismo, que *coordina lo que de otro modo parece y acaso sea inconciliable*.

Reducido el razonamiento a conclusiones, las que establezco para que su conducta se atenga a ellas, son en síntesis éstas:

1.º Cuando se inicie procedimiento por falta contra un Consejero o Procurador amparado por el Fuero, el Juez Municipal, Comarcal o de Paz que haya de entender en él, solicitará de las Cortes o del Presidente de la Junta Política, según los casos, *autorización para proceder*. Esta autorización será cursada por conducto jerárquico a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, que a su vez la remitirá al Organismo o Autoridad que haya de otorgar la autorización.

2.º Una vez obtenida, la Autoridad judicial, **normalmente** competente, procederá a la celebración del juicio y a su ejecución por los trámites ordinarios.

Es claro que estas prevenciones no tienen otro objeto que el de unificar la conducta de los Fiscales en ese punto, para que, sobre la base de las conclusiones establecidas, formulen los adecuados pedimentos; ya que los Tribunales no pueden quedar vinculados por una interpretación que les es totalmente ajena y que, en uso de su soberanía, son libres de aceptar o no; pero en cualquier supuesto, esta Fiscalía no debía excusar su intervención cuando, sobre la base de la legalidad vigente, puede hacer una construcción jurídica que le parece ortodoxa y que, en su sentir, coordina bien todos los elementos en presencia, mientras una disposición, para todos obligatoria, no zanje con autoridad mayor la evidente dificultad.

Se servirá V. E. trasladar esta Circular a los señores Fiscales provinciales, sin perjuicio de que se procure por esta Fiscalía mayor publicidad para conocimiento de los Sres. Fiscales Municipales, Comarcales o de Paz, ante las dificultades que para el cumplido logro de ese objetivo pudieran presentarse, tanto a ellos como a V. S., y entretanto acusará recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR NUM. 2

Excmo. Sr.:

A esta Fiscalía han llegado diversas consultas, en relación con la interpretación que ha de darse a la Ley de 23 de mayo último («B. O.» de 13 de junio) que modifica en parte el D. L. de 30 de agosto de 1943.

Aunque a esta Fiscalía no corresponde la interpretación de las Leyes, que, cuando es auténtica corre a cargo del pro-

pio legislador y cuando es judicial, constituye acción exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia no puede sustraerse a la necesidad de comunicar algunas instrucciones a los Sres. Fiscales que, por lo menos, sirvan para unificar el criterio, a salvo, claro es, la necesidad de atenerse a las resoluciones judiciales, cuando una vez recaídas, tenga fuerza vinculante. Y por eso me he creído en el caso de señalar cuál debe ser nuestra posición, en ese punto, para que un solo espíritu rector guíe la conducta de nuestro Ministerio.

Ante todo es de advertir que el D. L., de que se trata como casi todos o todas las disposiciones que le han precedido, está integrado por normas de derecho material penal y por otras de derecho procesal penal. A las primeras es aplicable, sin dificultad alguna, el art. 34 del Código vigente, y por tanto, en los supuestos en que el D. L. de que se trata, haya impuesto una sanción mayor a un determinado delito o lo haya tipificado de otro modo, la Ley penal aplicable será la que estaba vigente cuando el hecho se cometió, salvo el caso de que el reo resultase favorecido por aplicación del principio de retroactividad.

Pero el tratamiento de las normas procesales penales es distinto. La doctrina más autorizada entiende que una vez promulgada la Ley Procesal penal, se aplica, no sólo a los procesos nuevos, sino también a los pendientes, ya que las normas procesales penales en cuanto ordenan el ejercicio de la jurisdicción de esta índole, y las formas del proceso son de orden público y no contemplan el que pudiera denominarse interés privado del reo, amparado por una norma penal más favorable y anterior a la Ley últimamente promulgada.

Empero, la doctrina (la legislación extraña también) suele admitir dos excepciones a ese criterio; porque pese a la entrada en vigor de la nueva Ley, se admite la eficacia jurídica de los actos procesales anteriores a ese momento; y se reconoce también que la retroactividad no tenga efecto

cuando de ella puedan derivarse perjuicios para el acusado. Algún procesalista italiano (Florián, «Derecho Procesal Penal». Edición española, págs. 43 y 44), trae en apoyo de esta tesis un R. D. de 29 de mayo de 1921, por el que, reforzando doctrina anterior, se declaraba que «al acusado que se encontrase en prisión preventiva el día de la entrada en vigor del Código de procedimiento penal, se aplicarían las disposiciones que contiene el Código derogado en cuanto le sean más favorables».

Más o menos directamente el problema ha sido tratado por los cultivadores españoles de la especialidad. Así, Fenech («Derecho Procesal Penal». Vol. I, pág. 108), dice—en general—que «el hecho de que un proceso iniciado con anterioridad a la vigencia de una norma procesal que presidió la regulación de una parte de los actos que lo integran, se regule por la norma nueva, no significa que se haya hecho uso de la retroactividad, ya que los actos procesales subsiguientes no son efecto ni consecuencia de los anteriores y en todo caso se respetan siempre los derechos adquiridos y los efectos de los producidos bajo el imperio de la legislación derogada». Por su parte, Jiménez Asenjo («Derecho Procesal Penal». Vol. I, pág. 37), después de recordar una sentencia de 29 de septiembre de 1924, a cuyo tenor las Leyes procesales tienen efecto retroactivo y deben aplicarse con preferencia a las que modifican o reforman, añade, por su propia cuenta, pero con la misma inspiración que arriba se señala, que el criterio del art. 24 del Código Penal debe aceptarse para todas las Leyes penales lo mismo las sustantivas que las adjetivas. Y a su vez Gómez Orbaneja («Derecho Procesal Penal». Edición 1946, pág. 33), hace un distinguo entre el juicio oral y el sumario para concluir que, tratándose de éste, es posible un cambio de la Ley reguladora, incluso por razones teleológicas relacionadas con el ulterior juicio oral, y en último término, Viada («Lecciones de Derecho Procesal Penal», pág. 67), admite la vigencia del principio de retroactividad en aquello que pueda ser favorable al reo, y dice,



refiriéndose a las medidas penitenciales o de seguridad cuyo carácter de pena pueda resultar dudoso, que «si esas medidas están encaminadas a la mejor averiguación de los hechos, aunque supongan determinadas limitaciones de la libertad de las personas, y, en cierto modo deban interpretarse con carácter restrictivo, les debe ser aplicada la nueva regulación».

Como puede observarse, los pareceres son concordes, aunque según la personalidad de cada autor se maticen y aun consideren facetas diferentes de un mismo problema; pero induciendo la solución de cuanto acaba de exponerse puede llegarse sin violencia interpretativa a las siguientes conclusiones:

1.º Cuando la situación del procesado estuviese ya determinada con arreglo a lo dispuesto en la Ley antigua, no debe hacerse alteración en ella por consideración a lo dispuesto en la nueva Ley, si resulta perjudicado el reo. Este es, en mi sentir, el único supuesto que puede ofrecer duda, sin perjuicio, es claro, de que esa situación pueda alterarse conforme a lo que, en materia de prisión y libertad provisionales está dispuesto con generalidad en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal; y esta es la solución que parece más razonable, inspirándose en el art. 24 del Código Penal, sólo por analogía, y en lo que fuera de nuestras fronteras se hizo por el legislador italiano en la disposición que se cita, interpretándola a **sensu contrario**.

2.º Cuando el auto de procesamiento y prisión se dicte después de la entrada en vigor de la nueva Ley, la situación personal del encartado debe ajustarse a la norma nueva. El auto es un acto procesal autónomo que, en mi sentir nada tiene que ver con la fecha de comisión del hecho. Esta podrá determinar que no se castigue el no sancionado hasta entonces o que se imponga por él pena mayor de la establecida por la Ley antigua; pero no puede ni debe obstar a que se adopte con mayor rigor una medida precautoria, vigente ya en la fecha en que el procedimiento se dirige contra una

determinada persona, que fué hasta entonces, en cierto modo ajena a las consecuencias del proceso.

Si en el caso a que se refiere el apartado anterior hay algunas razones para extender beneficiosamente el sentido de la retroactividad, ninguna hay que lo aconseje en éste, y la consecuencia obliga a someter a distinto trato una y otra hipótesis, que son perfectamente separables.

No se me oculta una dificultad—derivada de la hipotética presencia en una misma causa de personas procesadas antes y después de la vigencia de la Ley—, pero el argumento, más aparente que real, no podría llevar más que a una de estas dos consecuencias, igualmente ilógicas; o agravar el trato cautelar de los procesados antes, o hacer a unos y otros partícipes de un beneficio que sólo pueden gozar los amparados por un derecho ya adquirido. La retroactividad de la Ley, considerada de ese modo, llevaría a consecuencias insospechadas que acaso no entraron en las previsiones del legislador.

3.º Y si lo expuesto se dice en relación con procesos ya incoados, ninguna duda debe haber de que las medidas cautelares atinentes a la situación personal, deben aplicarse a los procesos ya iniciados y no hay que decir que a los futuros, con la única limitación que se consigna en el apartado primero.

Se servirá V. E. tener en cuenta lo dispuesto en esta Circular, trasladarla a los Sres. Fiscales de ese territorio, y, sin perjuicio de lo en ella dispuesto, hacer las observaciones que la práctica le sugiera, para que en todo momento una nota de necesaria uniformidad matice la conducta del Ministerio Fiscal.

Le ruego me acuse recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CIRCULAR NUM. 3

Excmo. Sr.:

Con motivo de la aplicación del art. 165 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, algún Fiscal ha sometido a esta Fiscalía, por vía de consulta, una cuestión relacionada con la posibilidad de que en cada caso se interponga por los Fiscales territoriales el recurso en interés de la Ley que dicho artículo establece.

La naturaleza de ese recurso, autorizado en general por los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en especial por la de Arrendamientos y también por la modificación del procedimiento en materia de jurisdicción laboral, y la unidad de doctrina, exigen, más que aconsejan, la unidad de dirección que constitucionalmente corresponde al Fiscal del Tribunal Supremo.

Pero, precisamente por eso, cuando los Sres. Fiscales territoriales conozcan algún caso en que ese recurso pueda interponerse, deberán comunicarlo, con los antecedentes necesarios, a la suprema Jefatura, para que por ella se discierna en definitiva, con la procedencia de hacerlo, el modo más seguro de establecer las directrices del recurso facilitando su viabilidad y, sobre todo, ateniéndose a las normas generales que señalen la posición única del Ministerio público en ese punto.

Se atenderá V. E. a estas instrucciones en los casos que puedan presentarse y se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

CIRCULAR NUM. 4

Excmo. Sr.:

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, en oficio fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«La preocupación constante sentida en este Departamento por conseguir la máxima regularidad en el funcionamiento de los diversos servicios que integran la Administración de Justicia; precisa para llevarla a cabo y alcanzar completa eficacia, el cumplimiento por los funcionarios de ella dependientes, del deber de residencia que impuesto ya de antiguo, se reafirma en las disposiciones vigentes. La ausencia de la residencia legal, por plazos más o menos largos, ocasiona con frecuencia perjuicios en el servicio y desprestigio para la función, suponiendo al propio tiempo, cuando se carece de la preceptiva autorización, una infracción que debe ser corregida disciplinariamente, conforme a las normas en vigor. A fin de evitar la perturbación que produce el apartamiento de los titulares de los destinos que sirven, este Ministerio ha tenido a bien dirigirse a V. E. a fin de que excite el celo de los Fiscales Jefes para que se cumpla el deber de residencia por los funcionarios fiscales de su territorio, haciendo uso de las atribuciones que al efecto les conceden las disposiciones vigentes, sin perjuicio de comunicar a este Departamento los casos en que se infrinja esta obligación para que se adopten las determinaciones oportunas.»

No debo ocultar a V. E. la trascendencia de esa orden que, con caracteres de generalidad para todos los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, sale al paso de un mal que, por abandono de inexcusables deberes, tiende a hacerse crónico; pero que para los miembros del Ministerio Fiscal tiene, si es posible, relevancia mayor, porque son ellos los llamados a velar por el cumplimiento de la Ley y

porque, además, a ellos corresponde estatutariamente vigilar el cumplimiento de las normas que se refieren a la organización y funcionamiento de los Tribunales.

El obligado acatamiento de esta orden que tiene un sentido corrector de inveterados abusos, me obliga a subrayar la importancia que le concedo y el firme propósito de corregir severamente las infracciones del deber de residencia que lleguen a mi noticia, acentuando la responsabilidad de los que por desempeñar Jefaturas, están obligados con preferencia a velar por el cumplimiento de ese deber, y a dar ejemplo a sus subordinados.

La ausencia injustificada de los Tribunales en que los Fiscales actúan; el establecimiento de irregulares turnos de despacho, que facilitan la permanencia fuera de la sede donde se ejerce la función, a espaldas de los Jefes o con su irregular asentimiento, el hecho de desplazarse a la capital del Estado sin cumplir los deberes de presentación que el Estatuto prevé y otros males que no cabe disimular farisáicamente, señalan a esta Fiscalía y también a todas las de la Nación, cuál es el camino de su deber, sin necesidad de constantes excitaciones para cumplirlo.

Estoy seguro de que todos los miembros del Ministerio Fiscal, con plena conciencia de la trascendencia de estas instrucciones y de su alcance, evitarán toda ocasión de censura; teniendo en cuenta además que de aquí en adelante, la Inspección de los servicios fiscales comprobará por los medios que tiene a su alcance la puntual observancia de estas instrucciones y sin perjuicio de actuar como en cada caso proceda, tendrá como causa de mérito o demérito para los funcionarios, la observancia o inobservancia de este deber cuyo incumplimiento es motivo de singular preocupación para el Poder público, lo que también habrán de tener en cuenta los Sres. Fiscales Jefes en lo relativo a los miembros de nuestro Ministerio adscritos a cada Audiencia Territorial o Provincial.

Otorgará V. E. la atención que merece a este servicio de

vigilancia e inspección, que tanto puede influir en nuestro prestigio; trasladará literalmente esta Circular a los Ilmos. Sres. Fiscales Provinciales de ese Territorio y se servirá acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1952.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de...

## CONSULTAS



## CONSULTA NUM. 1

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 9 de junio próximo anterior, en la que, en uso de las facultades de consulta que le otorga el art. 43, núm. 3.º del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, somete a mi conocimiento una duda que, en el caso, y aun con ambición general, puede tener trascendencia.

Se trata en síntesis de determinar si, llegado el momento de valorar en un delito de estafa la cuantía de los bienes de que por un procedimiento engañoso se apropió el infractor, como dato influyente en la entidad del delito, ha de hacerse la valoración, habida cuenta del posible valor en venta, por tratarse de artículos intervenidos y sometidos a tasa, o bien el precio de fábrica incrementado con los portes, es decir, lo que al comerciante puede costar situar en su establecimiento una nueva mercancía que sustituya a la estafada, excluída la ganancia—lucro cesante—que como intermediario pudiera obtener de la venta de aquélla. No oculta V. I. su parecer favorable a esta última solución, que razona, por obra de un interesante estudio, en que trae a capítulo, para justificar su posición, atisbos jurisprudenciales, y autorizada doctrina científica. (En el caso, la de Manzini, que, razonadamente incluye como factor valorativo «las expectativas fundadas sobre derechos subjetivos»). Apoyándose en ellas distingue dos hipótesis, a saber: el caso en que la maquinación fraudulenta no entrañe negocio jurídico, supuesto en el cual debe presidir el criterio que V. I. sustenta, y aquel otro en que la cosa se entregue en propiedad al estafa-

7  
dor por virtud de una causa negocial, en que el precio sobrepasa la categoría de expectativa para adquirir el rango de verdadero derecho, y la valoración ha de tener en cuenta esa circunstancia. Sobre la base de esta distinción, cree V. I. que no entraña verdadera condición negocial el acto de pedir en un establecimiento y en nombre ajeno, dos pares de zapatos a **calidad de prueba**, y apropiarse de ellos por virtud de tal engaño, perjudicando al que fué víctima de la fraudulenta maquinación (en este caso el comerciante), lo que parece conducir a la conclusión de que, en ese caso, como el estafador **no compró**, valiéndose de engaño, los zapatos de que se apropió dolosamente, la mera circunstancia de que los pidiese a **calidad de prueba** es dato decisivo para una valoración menor, que en tal supuesto debe hacerse tomando en consideración, no el precio de venta, que es en el supuesto discutido el de tasa oficial, sino el de adquisición en fábrica, incrementado con los gastos de porte. Esta discriminación que en cualquier otra hipótesis sólo tendría un valor relativo, en el de autos lo tiene mayor, puesto que, de aplicarse uno u otro criterio, depende que el hecho pueda tener la consideración de delito o la de falta.

Sin negar que la cuestión planteada tiene interés y reconociendo que V. I. le ha prestado el que merecía, poniendo en el empeño sus reconocidas dotes de jurista, creo que en el supuesto consultado, precisamente por las características en él concurrentes, debe estarse para hacer la valoración, al precio en que pudo venderse la mercancía ilícitamente apropiada. Las dificultades para encajar el negocio aparente en una figura determinada, no pueden transformar un derecho perfecto en una mera expectativa, y esa y no otra cosa ocurriría si prevaleciese la tesis que V. I. defiende. Cuando el comerciante entrega a la supuesta emisaria de persona que le merece confianza una mercancía que **puede vender** a un precio fijado, se desprende de ella temporal o definitivamente, con la plena seguridad de que le será devuelta o, en sustitución de ella, su precio en el mercado.

Ciertamente que ni aparentemente se perfecciona y aun consuma un contrato de compraventa, sino un negocio ambiguo que, en algún aspecto pudiera ser depósito y, en algún otro, compra a calidad de prueba o ensayo; en cualquier supuesto negocio civil que por la virtud del dolo de una de las partes, es integrante de una estafa. El precio de la cosa ilícitamente apropiada, fijado ya para los artículos similares en el establecimiento de que se sustrae, no es una expectativa sino un derecho incorporado al patrimonio, cuyo valor no está sólo en función de su precio en origen, incrementado con los gastos de transporte, sino en íntima conexión con otros muchos factores, que son los que influyen en la determinación del precio y en el margen de utilidad legítima que el comerciante debe obtener. No es por eso criterio seguro afirmar que el perjuicio patrimonial **verdadero** sólo está representado por los dos factores que V. I. señala, puesto que hipotéticamente cabría considerar los supuestos en que la mercancía no pueda sustituirse o aquellos otros en que la sustitución—por una alteración no infrecuente de precios—resulte más onerosa o difícil.

De ahí que cuando la Ley de Enjuiciamiento Criminal afronta ese problema en su art. 365, precisamente con la vista puesta en la ulterior calificación del delito y de sus circunstancias, toma en consideración el valor de la cosa que hubiese sido su objeto o el importe del perjuicio que se hubiese causado o podido causarse, y se inspira en un criterio de racional flexibilidad, para que, según los casos, todos esos factores puedan tomarse en consideración por los peritos tasadores, refiriéndolos como es natural, al momento en que el hecho se produjo. Pero para fijar la **lesión real**, el **valor efectivo de la cosa**, por usar frases de la sentencia de 15 de febrero de 1946 que V. I. invoca, no ha de hacerse una discriminación de factores valorativos, como base para omitir algunos de ellos sin razón bastante, sino que han de conjugarse todos los que sirvieron para fijar el precio normal de venta al público, que será el determinante de la

cuantía de lo defraudado por un medio inequívocamente engañoso.

A este criterio deberá V. I. atenerse para calificar el hecho y encuadrarlo como figura delictiva, cualesquiera que sean las consecuencias que en el caso puedan producirse.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1951.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

#### CONSULTA NUM. 2

Excmo. Sr:

Contesto brevemente la consulta que se sirve formular en relación con el texto del último párrafo, art. 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (que sanciona la entrada clandestina en territorio español), en que se dice literalmente que si hubiese reincidencia la pena se impondrá en **un** grado máximo.

Evidentemente se trata de una errata de imprenta no corregida, en que se ha sustituido la palabra «su» por la palabra «un»; ya que si el legislador hubiese querido dar a entender que al reincidente *podía imponerse, por serlo*, pena distinta y más grave de la señalada a las infracciones del reo reincidente, hubiese empleado otras fórmulas de uso común, tales como «pena superior en grado», o «penas inmediatamente superiores».

Parece por eso de buen sentido estimar que en aquel párrafo el legislador ha querido referirse al grado máximo de la misma pena, lo que se demuestra no sólo por el texto de los artículos que, para razonar esa posición trae V. E. a capítulo (arts. 170, 176, 344 y 516), sino también para dejar

a salvo la hipótesis de vuelta o reincidencia en que ya procedería aplicar la norma general contenida en la regla 6.ª, artículo 61 del Código Penal vigente.

A este criterio se acomodará la conducta del Fiscal de ..... (consultante) a quien así lo transmitirá, teniendo en cuenta por su parte esta interpretación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1951.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

### CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

En relación con la consulta que V. E. tiene formulada a propósito de la interpretación que ha de darse al art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la interposición de querellas por la R. E. N. F. E., tengo el honor de manifestarle que el parecer de esta Fiscalía está conforme totalmente con el que, razonándolo, ha emitido la de ..... con el apoyo de V. E.

En primer término, no es dudoso que esa Entidad tiene personalidad jurídica que, sólo con error, puede identificarse con la del Estado. Así resulta, sin posible equívoco (y ya se cuida V. E. de señalarlo) del Decreto de 11 de julio de 1941. En los arts. 5.º y 9.º de ese Decreto se dice que la rige un Consejo de Administración, que a éste corresponde el ejercicio de las acciones judiciales y que la actividad del Consejo en ese punto se personaliza en su Presidente.

Siendo clarísimo ese punto, no lo es menos que cuando a nombre de la R. E. N. F. E. se ejerciten acciones criminales por querrela, el poder que al Procurador se confiera ha de ser especial, sin que, en sentir de esta Fiscalía quepa es-

tablecer en ese punto criterios amplios o restrictivos, cuando es patente el propósito de la Ley, que si bien en el párrafo 1.º del art. 277 se limita a decir que la querrela se presentará siempre por medio de Procurador, con poder **bastante**, añade en el núm. 7.º de ese mismo artículo que se firmará por el querellante, cuando el Procurador no tuviese **poder especial**.

Hay una razón para esa exigencia, derivada de las mayores responsabilidades que el querellante contrae al asumir personalmente la titularidad de la acción, lo que no ocurre en el supuesto de mera denuncia; y precisamente con esa designación trata de evitarse que en su caso esa responsabilidad sea discutible o pueda eludirse, a pretexto de una insuficiencia del poder, si fuese general y no para un asunto determinado. Cuando el poder es especial, en ese preciso sentido, ese peligro no existe: tampoco cuando el escrito se firma, porque la ratificación del querellante, **individualiza** el poder general, para el asunto concreto en que se hace valer.

Y en el aspecto práctico, tampoco puede suscitar dificultades el cumplimiento de las normas legales (no se trata, como puede verse, de problemas de interpretación) porque aparte de que el Juzgado puede y debe proceder de oficio cuando se trata de delitos públicos, sin que para hacerlo sea un obstáculo, la insuficiencia del poder con que haya comparecido el Procurador del querellante, éste, si no con ese carácter, puede coadyuvar en la acusación con el Ministerio público, sin que en ese caso, en que no ejercite la acción por vía de querrela, tenga que quedar vinculado por el requisito de especialidad del poder.

En este sentido debe tener por evacuada la consulta que ha formulado.

Se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Contesto con esta comunicación la consulta que por su conducto ha formulado la Fiscalía de ....., en los términos de concisión que me parecen adecuados a la calidad del asunto.

Reducido a sus términos esenciales, el problema es éste. En causa seguida por el Juzgado de ....., se cumplieron todos los trámites necesarios para llegar a la celebración del juicio oral, sin que en el momento de celebrarse se hubiere declarado concluida la pieza de responsabilidad civil. Terminado el juicio, la Sala que conoció de él, dictó una providencia fecha 11 de diciembre del año anterior, en la que dijo que «reputándose por el Tribunal necesario el examen de la pieza de responsabilidad civil para la acertada resolución de la causa, se reclamase del Instructor para que la remitiese con toda urgencia. Por virtud de ese acuerdo y aunque la providencia no lo dijese expresamente, se dejó en suspenso el fallo hasta el 11 del actual en que, recibido el ramo separado se ha acordado unirlo, mandando traer los autos a vista para sentencia, que en la fecha en que esta consulta se evacua no consta que haya sido dictada.

Recurrida por la Fiscalía de ..... en súplica la aludida providencia de 11 de diciembre, el recurso fué denegado por la Sala en auto de 21 de diciembre, y en él se razona el acuerdo y la actitud del Tribunal, fundándose sustancialmente en que los datos obrantes en dicha pieza podían ilustrar su juicio para que la resolución fuese justa, sin que, por tal consideración debiera prevalecer la forma sobre el fondo, lo rituario sobre lo intrínsecamente aconsejable.

El Fiscal actuante formuló un parecer que V. E. precisa acertadamente, sosteniendo en resumen: a) Que por precepto

imperativo del art. 203 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia debió dictarse dentro del término establecido en dicho artículo, siendo irregular el aplazamiento.

b) Que contra la sentencia que se dicte debe y puede interponerse recurso de casación por incumplimiento de ese precepto.

c) Que no es procedente en cambio solicitar por ese motivo aclaración de la sentencia, recurso sólo posible cuando no fuese clara o fuese imprecisa o no guardase congruencia con las pretensiones de las partes.

d) Que mediante el recurso de casación que se interponga, la Sala que lo resuelva podrá tomar las medidas que considere convenientes, bien en el orden disciplinario o en cualquier otro, contra la Sala que incumplió lo taxativamente mandado en el referido art. 203 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y el parecer de esta Fiscalía acerca de las varias cuestiones propuestas se condensa en estos términos:

A) Es indudable que la Sala no puede subordinar el plazo para dictar sentencia a la remisión de la pieza de responsabilidad civil, porque ello, aparte de constituir una manifiesta infracción del citado artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduce en el procedimiento a manera de una *anormal diligencia* para mejor proveer, y permite que al fallo puedan venir anormalmente elementos de juicio sumariales que carecen de valor si no han sido aquilatados y depurados por la intervención del Tribunal y la de las partes en el acto del juicio oral. Dado nuestro sistema de enjuiciamiento, todos los actos anteriores al *verdadero proceso criminal* no tienen otro valor que el de elementos preparatorios que han de pasar necesariamente por el tamiz del juicio; su valor probatorio está en función de esa exigencia, que es *connatural* al sistema español de enjuiciamiento.

La tesis contraria es tan atrevida como inexacta y el cumplimiento de los plazos para dictar resoluciones judiciales, tiene fuerza vinculante para el Tribunal que no puede

arbitrariamente separarse de ellos. Lo dice, sin posibilidad de interpretación contraria, el art. 199 de la presente Ley.

Además, si la Sala estimaba que el sumario no le ofrecía todos los elementos de juicio que había menester para dictar el fallo, o pudo ordenar, en su momento, la revocación, para que llegado el caso tuviese a su disposición cuanto le era necesario para resolver en justicia, o bien aplazar el señalamiento en espera de que la pieza de responsabilidad estuviese totalmente terminada, si creyó que en ella podía encontrar datos que, aparte de los propios de esa pieza separada, podían serle de utilidad para juzgar. Lo que, en sentir de esta Fiscalía no podía hacer era demorar el fallo, invocando un criterio subjetivo de justicia para esquivar la inexorable aplicación de un precepto legal que era para él de inexcusable observancia.

Mas utilizado por nuestra parte el único recurso posible contra esa determinación de la Sala no tiene esa Fiscalía otro camino que el de esperar a que la resolución se dicte.

B) No procede en cambio, como sostiene el Fiscal de ....., solicitar aclaración de la sentencia para inquirir por ese medio si en ella se tuvieron o no en cuenta elementos de juicio que hubiesen llegado al Tribunal después de la celebración del juicio. El contexto del art. 161 no permite tal interpretación, porque limitados la aclaración a los supuestos de oscuridad, omisión o rectificación de conceptos equivocados, excede de las facultades de las partes (también de las que tiene la Sala) el intento de inquirir, cuáles fueron los caminos que recorrió el Tribunal para dictar su fallo y cuáles los elementos que tomó en consideración. En ese punto como en el anterior, mi parecer coincide con el de esa Fiscalía.

C) En cambio no sería viable la interposición de un recurso que **exclusivamente** se fundase en la infracción del artículo 203 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de Ley no está autorizado, ni por el número 1.º del art. 849 que presupone la infracción de normas sustantivas, ni por el nú-

mero 2.º del propio artículo que sólo contempla la **valoración** de las probanzas, no el **modo** como se han obtenido, y el de forma tampoco sería procedente, porque no se trata de ninguno de los casos determinados con carácter exclusivo y excluyente en los artículos 850 y 851 de la Ley ordenadora del proceso. Todo intento de extensión, por una difícil interpretación analógica, pugnaría abiertamente con la doctrina que en esa materia tiene establecido el Tribunal Supremo, a cuyo tenor lo mismo en materia civil que en materia criminal, los vicios «in procedendo» no abren paso a la casación más que cuando específicamente están articulados como motivos que la autorizan.

Así pues, sólo en el caso de que la sentencia que se dicte sea recurrible por alguno de los motivos autorizados, podría llamarse la atención del Tribunal que conociese del recurso para que en vía disciplinaria corrigiese esa indudable infracción procesal, usando de las facultades que le confiere el artículo 437 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en el criminal por lo dispuesto en el art. 258 de la Ley correspondiente.

En estos términos debe pues V. E. tener por contestada su consulta y la del Fiscal de ....., a quien le ruego transmita el contenido de la presente; previniéndole, sin embargo, que cuando la sentencia se haya dictado, lo que es presumible, dada la fecha en que acordó traer los autos a la vista, me remita directamente copia de la misma y cuide de indicarme si por otros motivos él o algunas de las partes ha preparado casación.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1952.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CONSULTA NUM. 5

Excmo. Sr.:

Contesto por la presente la consulta que con su informe y por su conducto ha elevado a esta Fiscalía el provincial de ..... a propósito de un expediente de incapacidad de la ciega de nacimiento, doña M. C. F.

El caso tiene verdadera trascendencia y más aún la determinación del criterio que en punto a ese expediente haya de mantener el Ministerio Fiscal. Por eso precisamente no quiero omitir nada que pueda contribuir al esclarecimiento del caso y a su tratamiento procesal.

**A) Los hechos.** Resulta de los antecedentes que V. E. me ha remitido:

1.º Que D. M. C. F. acudió al Juzgado de 1.ª Instancia de ..... solicitando la declaración de incapacidad de su sobrina M. C. F., mayor de edad, soltera, ciega de nacimiento y huérfana de padre. La madre de dicha señorita contrajo segundas nupcias, y por esa circunstancia y la de no poder regir la ciega su persona y los bienes heredados de su padre, se la nombró Consejo de Familia y se instó su declaración de incapacidad que en trámite sumario se decretó por auto de 10 de octubre de 1951, después de intervenir el Fiscal (no se dice cuál de ellos) y con su dictamen favorable.

Se decía en el auto, que la joven de referencia carecía de la instrucción necesaria para convivir normalmente en sociedad y en la vida de relación económica y de negocios; que tenía o podía tener intereses encontrados de su madre, y aun cuando no era demente ni padecía enfermedad perturbadora de sus facultades mentales, su situación era análoga a la del sordo-mudo y por ello—y con más razón que a éste—podía declarársele incapaz y nombrarle tutor dativo.

Por escrito que utilizando el método Braille dirigió a esa Fiscalía la M. C., que se encuentra asilada en Barcelona, solicita de ella que por nuestro ministerio se la ampare en su persona y bienes, puesto que mediante la incapacidad solicitada por su tío y declarada por el Juzgado, se la ha **inmovilizado** para la administración de sus bienes y para que ejercite sus derechos en la testamentaría de su abuela, construyendo un Consejo de Familia, con todos los interesados en que no se produzca ninguna reclamación en orden a esa sucesión en el testamento que otorgara la causante, que tampoco puede producir a través del tutor designado, que es D. F. C., sordo y retrasado mental.

**B) La consulta.** El parecer de esa Fiscalía, coincidente en lo sustancial con el de la de ..... es que la declaración de incapacidad no debió hacerse ni constituirse los organismos tutelares y cuasi-tutelares previstos para otros supuestos, pero que la acción de impugnación de todo lo realizado corresponde a la interesada misma, siquiera en el procedimiento que a su instancia se promueva, debe intervenir el Ministerio público para que, (son palabras del Fiscal provincial de .....), «pueda lograrse el restablecimiento del orden jurídico posiblemente perturbado por aplicación errónea de preceptos legales incompatibles, con amplitud y analogías que escapan del ámbito restrictivo y específico en que aquéllos deben ser estimados y aducidos por el juzgador.

**C) Estudio del caso.** 1.º No es dudoso y en esto coincide esta Fiscalía con el criterio de la que V. E. rige y con el mantenido por la Provincial, que la declaración de incapacidad hecha por el Juzgado de 1.ª Instancia de ....., como la constitución del Consejo de Familia y la designación de tutor, pugnan abiertamente con preceptos terminantes y taxativos del Código civil.

A tenor de su art. 200, no están sujetos a tutela sino las personas que **nominalmente** se determinan en dicho precepto, y en relación con las situaciones de incapacidad por enfermedad mental o defecto físico, sólo las especificadas en

el núm. 2.º El art. 213 reitera y ratifica la misma idea; y esas normas que constituyen situaciones de excepción respecto al criterio general de capacidad, no pueden ser objeto de interpretación extensiva, precisamente por su carácter excepcional.

El legislador, con criterio que los llamados a aplicar el derecho y a velar por el cumplimiento de la Ley no pueden poner en tela de juicio, enumera las que él llama restricciones de la personalidad (véase por todos el párrafo 2.º, art. 32 del propio Código), pero cuando se ha referido a ciertos defectos físicos (la ceguera, la sordera y la simple mudez), no ha considerado que tengan trascendencia bastante para montar sobre ellos una declaración de incapacidad y restringir con exceso la capacidad de obrar; se ha limitado a regular el modo cómo han de realizar determinados actos, cómo se aprende, en relación con los ciegos, por los arts. 698, 708, 681, número 4.º y 1.246, núm. 2.º Ello constituye una razón más para dejar al descubierto que la interpretación analógica del artículo 213 no debe considerarse autorizada.

2.º De esto se deduce que lo mismo el expediente por el que se declaró la incapacidad que todos los actos por los que se constituyó el Consejo de Familia y se defirió una tutela improcedente son nulos por imperio de lo dispuesto en el art. 4.º del Código Civil, sin que por ahora haya de entrarse en el examen de los problemas concomitantes que se plantean en torno a los actos realizados por esos organismos tutelares desde que se iniciaron hasta el momento en que se declare su nulidad.

3.º Pero, lo que ahora se trata de inquirir, es el procedimiento que debe utilizarse para obtener esa declaración de nulidad, extremo en el cual el criterio de esta Fiscalía difiere del mantenido por V. E. y por ese motivo es preciso puntualizar los extremos siguientes:

**a) Procedimiento a seguir.** A primera vista parecería que tratándose de una incapacidad obtenida en forma sumaria por los trámites señalados en los arts. 213 y siguientes

del Código Civil, la revocación de esa situación jurídica podía y aun debía obtenerse utilizando al efecto los mismos trámites abreviados; sentido en el cual se pronunció esta Fiscalía en la Consulta evacuada en 24 de julio de 1948. Pero no ha de olvidarse que en el caso objeto de la consulta, no se trata de un caso de **reintegración** de la capacidad, sino de la declaración solemne de nulidad de una serie concatenada de actos irregulares, que con infracción de la Ley declararon incapaz a quien no lo era ni **podía serlo** por una viciosa interpretación analógica que estaba en pugna con el texto y aun con el sentido general del Código Civil.

En tal caso, la más elemental previsión obliga a dilucidar esos problemas por los trámites del juicio ordinario, ateniéndose para ello no sólo al texto especial del art. 219 del Código Civil, primer inciso, sino al más genérico contenido en el número 3.º, art. 482 de la Ley Procesal, ya que la discusión versa, en último término, sobre el estado civil de las personas.

**b) El problema de la legitimación activa.** Es indudable que si el propio incapacitado puede tenerla para impugnar su declaración de incapacidad, no por ello puede sostenerse que carece de ella el Ministerio público. El art. 215 del Código Civil le atribuye la función de promover la declaración de incapacidad en los casos normales cuando las personas llamadas a representar a los realmente incapaces no cumplan ese deber, y en el caso, una mujer ciega e indefensa resulta víctima de la oficiosidad de sus parientes, privada de su capacidad y representada por un organismo tutelar que, por irregular que sea, se ha constituido y subsiste por una resolución judicial que ha adquirido firmeza. Por eso, sólo un impulso extraño a los interesados y llamado a velar por el imperio de la Ley, puede y debe pugnar porque se cumpla y este organismo es el Ministerio Fiscal, aunque de todos modos sea lamentable que el miembro de él que intervino en el procedimiento contribuyese con su colaboración y sin consulta ante un caso que, por lo menos era dudoso, a que se crease una situación semejante.

En otro aspecto, la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad del expediente de que se trata y de los actos por los que se organizó el Consejo de Familia y se defirió la tutela, viene impuesta por el art. 1.º del Estatuto Fiscal, que faculta a nuestro Ministerio para vigilar el cumplimiento de las Leyes y **reclamar su observancia**; y el núm. 4.º del propio artículo le autoriza para intervenir, **ejercitando acciones y formulando instancias**, entre otros pleitos, en los que versen sobre estado civil, aun sin hacer mérito del núm. 5.º del propio precepto que le confiere la defensa de los **impedidos para administrar sus bienes**, frase esta un tanto vaga, pero que en el caso concreto suscitado pudiera tener una significación especial.

La concepción **minúscula** y un tanto cicatera de las facultades del Ministerio público, ha sido, indudablemente superada por el Estatuto que permite, sin violencia, atender en casos como el suscitado, a la defensa de intereses comprometidos por una equivocada actuación.

Y no estaría tampoco fuera de lugar sostener que debiendo discutirse en el pleito una situación **creada**, que con razón o sin ella, ha privado a la ciega de su capacidad de obrar, no es posible, sin prejuzgar el fallo, desentenderse de esa situación para iniciar el proceso del único modo posible, es decir, legitimando para actuar al que, en interés de la Ley ha de velar por ella y, en último término, por los intereses comprometidos por una posible infracción, acaso superiores a los de la misma reclamante y desde luego de una trascendencia que excede el interés privado.

El Fiscal puede pues, según estas consideraciones, promover la demanda de nulidad, suplicando sin embargo que de ella se dé conocimiento a la reclamante, por si quisiera intervenir en el proceso.

c) **La legitimación pasiva.** Lógicamente deben ser demandados el iniciador del expediente de incapacidad, por el interés que puede tener en su mantenimiento y el tutor designado por el Consejo de Familia a quien afecta asimis-

mo la declaración que en el pleito pueda recaer. También debe ser demandado el Consejo de Familia que con su intervención en el expediente de incapacidad hizo posible su declaración y es organismo que complementa y autoriza en determinados casos la gestión del tutor.

**d) Competencia.** No parece dudoso que la tiene el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de ....., en cuyo Partido se realizaron los actos tachados de nulidad y tuvo su residencia y puede que su domicilio la persona incapacitada.

En su virtud:

1.º Tendrá V. E. por evacuada, en el sentido que se deja expuesto, la consulta formulada.

2.º Ateniéndose a sus términos reclamará la entrega del expediente de incapacidad en uso de las facultades que le confiere la disposición 14.<sup>a</sup>, art. 2.º del Estatuto de nuestro Ministerio.

3.º Y teniéndolo como base y acompañándolo con el escrito correspondiente, formulará demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de ..... para obtener la nulidad de dicho expediente y la de todos los actos de constitución del Consejo de Familia y nombramiento de tutor que sean su derivación o consecuencia con los pronunciamientos que de estos pedimentos fundamentales se deriven.

Me tendrá al corriente del desenvolvimiento de este asunto al que por obvias razones concedo singular interés y consultaré sin dificultad alguna cualquier duda que pueda ofrecérsele en relación con su planteamiento y desarrollo. Sin perjuicio de ello y cuando tenga el expediente a la vista, me indicará quién fuese el funcionario de nuestro Ministerio que intervino en ese expediente y emitió dictamen favorable a su aprobación.

Y, entretanto, acusará recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1952.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

# ESTADISTICA



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1951, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1951 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1952

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1951	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1951							TOTAL de causas despachadas	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1952
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		
Madrid .....	227	12.907	13.134	5.021	»	163	7.342	5	511	10	13.052	82
Barcelona .....	»	16.458	16.458	2.558	»	102	8.797	116	358	4.527	16.458	»
Albacete .....	»	1.209	1.209	388	»	17	539	45	21	199	1.209	»
Burgos .....	»	1.502	1.502	321	»	115	929	88	39	10	1.502	»
Cáceres .....	»	1.878	1.878	546	»	53	1.041	123	53	62	1.878	»
Coruña .....	»	3.187	3.187	978	»	101	1.613	172	53	270	3.187	»
Granada .....	»	4.483	4.483	710	»	244	2.087	46	121	1.275	4.483	»
Las Palmas .....	»	2.015	2.015	444	»	123	1.162	3	38	245	2.015	»
Oviedo .....	531	3.180	3.711	1.198	»	164	1.565	10	85	494	3.516	195
Palma de Mallorca .....	556	1.582	2.138	809	»	53	727	»	144	208	1.941	197
Pamplona .....	44	1.240	1.284	413	»	17	714	74	14	17	1.249	35
Sevilla .....	67	9.721	9.788	1.874	»	684	5.274	170	813	888	9.703	85
Valencia .....	»	4.678	4.678	1.136	»	139	2.504	61	277	561	4.678	»
Valladolid .....	»	2.198	2.198	441	»	20	1.411	100	34	192	2.198	»
Zaragoza .....	»	4.958	4.958	810	»	74	2.897	141	142	894	4.958	»
Alicante .....	»	1.580	1.580	340	»	71	782	10	80	297	1.580	»
Almería .....	»	2.589	2.589	535	»	374	1.182	28	94	376	2.589	»
Avila .....	»	862	862	170	»	22	434	90	12	134	862	»
Badajoz .....	»	2.805	2.805	282	»	272	212	27	12	2.000	2.805	»
Bilbao .....	27	3.631	3.658	803	»	1	2.120	187	128	376	3.615	43
Cádiz .....	26	2.939	2.965	762	»	31	1.333	105	107	610	2.948	17
Castellón .....	32	624	656	192	»	54	156	44	26	147	619	37
Ciudad Real .....	»	1.793	1.793	700	»	69	814	25	53	132	1.793	»
Córdoba .....	»	2.921	2.921	940	»	157	1.496	129	51	148	2.921	»
Cuenca .....	»	643	643	187	»	9	383	49	9	6	643	»
Gerona .....	»	1.184	1.184	297	»	32	668	16	46	125	1.184	»
Guadalajara .....	»	624	624	171	»	22	330	40	23	38	624	»
Huelva .....	»	1.465	1.465	410	»	39	799	2	65	150	1.465	»
Huesca .....	»	829	829	171	»	29	452	46	36	95	829	»
Jaén .....	20	3.606	3.626	865	»	167	1.548	64	179	786	3.609	17
León .....	»	1.909	1.909	437	»	92	1.209	6	22	143	1.909	»
Lérida .....	»	1.147	1.147	252	»	72	538	44	69	172	1.147	»
Logroño .....	»	783	783	230	»	27	455	22	15	34	783	»
Lugo .....	»	1.616	1.616	355	»	35	826	125	31	244	1.616	»
Málaga .....	14	4.494	4.508	1.070	»	192	2.456	45	299	446	4.508	»
Murcia .....	»	3.087	3.087	647	»	125	1.540	6	95	674	3.087	»
Orense .....	»	1.961	1.961	466	»	107	877	68	62	381	1.961	»
Palencia .....	»	1.073	1.073	278	»	62	620	11	10	92	1.073	»
Pontevedra .....	870	3.112	3.982	994	»	233	1.716	11	141	790	3.885	97
Salamanca .....	»	1.400	1.400	292	»	33	715	42	20	298	1.400	»
San Sebastián .....	»	1.797	1.797	472	»	7	1.014	90	97	117	1.797	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	1.707	1.707	519	»	9	767	63	57	292	1.707	»
Santander .....	21	1.492	1.513	468	»	48	611	15	39	323	1.504	9
Segovia .....	»	517	517	106	»	34	346	4	13	14	517	»
Soria .....	»	592	592	143	»	56	282	9	30	72	592	»
Tarragona .....	»	1.162	1.162	268	»	487	63	23	44	277	1.162	»
Teruel .....	»	701	701	132	»	31	346	4	13	175	701	»
Toledo .....	»	1.696	1.696	514	»	45	685	127	60	265	1.696	»
Vitoria .....	»	496	496	140	»	15	287	10	35	8	495	1
Zamora .....	»	1.164	1.164	219	»	35	538	38	25	309	1.164	»
<b>Totales</b> .....	<b>2.435</b>	<b>131.197</b>	<b>133.632</b>	<b>32.474</b>	<b>»</b>	<b>5.163</b>	<b>67.202</b>	<b>2.779</b>	<b>4.801</b>	<b>20.398</b>	<b>132.817</b>	<b>815</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid .....	3.837	1	>	28	>	>	360	1.011	1.136	1.301	1.165	2.672
Barcelona .....	1.516	>	>	>	>	>	248	663	261	344	2 1	1.255
Albacete .....	336	2	>	>	>	1	110	155	32	36	32	304
Burgos .....	284	2	>	>	>	>	50	158	32	42	34	250
Cáceres .....	443	>	>	1	>	>	57	50	130	205	130	313
Coruña .....	988	>	>	3	3	1	197	483	185	116	191	797
Granada .....	626	7	>	>	3	>	187	174	116	139	126	500
Las Palmas .....	391	2	1	>	5	2	153	90	49	89	67	324
Oviedo .....	667	2	>	>	>	>	102	212	120	231	122	545
Palma de Mallorca .....	468	1	>	>	>	>	117	246	54	50	55	413
Pamplona .....	478	>	>	7	>	>	160	107	49	155	49	429
Sevilla .....	1.167	9	1	8	11	205	170	163	140	460	169	998
Valencia .....	817	>	>	44	3	4	261	151	129	225	132	685
Valladolid .....	535	>	>	>	1	>	135	238	65	96	66	469
Zaragoza .....	669	>	>	>	1	>	275	255	68	70	69	600
Alicante .....	411	>	>	>	1	2	78	181	70	79	71	340
Almería .....	419	>	1	1	6	4	128	115	86	78	94	325
Avila .....	152	>	>	>	5	3	17	49	24	54	29	123
Badajoz .....	1.127	>	>	17	>	>	595	254	80	181	97	1.030
Bilbao .....	544	2	>	22	>	3	149	141	38	189	62	482
Cádiz .....	513	>	>	>	2	>	98	219	61	133	63	450
Castellón .....	180	1	>	>	>	>	41	70	33	35	34	146
Ciudad Real .....	680	>	>	25	3	>	403	156	59	34	87	593
Córdoba .....	1.344	>	>	87	3	5	582	302	121	244	211	1.133
Cuenca .....	184	>	>	>	>	2	26	31	36	89	36	148
Gerona .....	342	>	>	>	1	1	169	120	33	18	34	308
Guadalajara .....	151	1	>	>	1	>	32	54	20	43	22	129
Huelva .....	312	>	>	>	>	>	162	41	>	109	41	271
Huesca .....	193	>	>	3	>	1	45	30	49	65	52	141
Jaén .....	825	6	>	>	>	>	284	155	147	233	153	672
León .....	368	1	>	>	3	>	103	124	40	97	42	326
Lérida .....	208	1	>	>	>	>	67	74	29	37	30	178
Logroño .....	226	>	>	3	>	1	71	101	28	22	28	198
Lugo .....	350	1	>	>	2	>	33	27	61	226	64	286
Málaga .....	916	2	>	>	1	>	129	401	168	215	171	745
Murcia .....	758	>	>	>	5	5	152	325	116	155	121	637
Orense .....	337	>	>	3	1	>	28	177	37	91	41	296
Palencia .....	225	2	>	>	4	1	61	49	28	80	33	192
Pontevedra .....	717	>	>	>	28	1	129	196	96	267	124	593
Salamanca .....	259	>	>	>	3	2	25	189	32	8	35	224
San Sebastián.....	387	>	>	9	2	1	136	57	45	137	56	331
Santa Cruz de Tenerife.....	579	2	>	>	>	3	164	165	81	164	83	496
Santander .....	453	>	>	5	1	1	147	110	78	111	84	369
Segovia .....	119	1	>	>	>	>	23	8	28	59	29	90
Soria .....	125	1	>	3	>	>	18	35	29	39	33	92
Tarragona .....	288	>	>	1	3	>	103	92	46	43	50	238
Teruel .....	148	1	>	>	>	3	19	60	38	27	39	109
Toledo .....	393	>	>	>	>	>	78	222	53	40	53	340
Vitoria .....	139	2	>	>	>	>	35	31	28	43	30	109
Zamora .....	275	2	>	>	>	>	28	143	47	55	104	171
<i>Totales.....</i>	27.869	52	3	270	102	252	6.940	8.660	4.531	7.059	5.004	22.865

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Granada	3	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	1	7
Las Palmas	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Oviedo	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	1	2	»	1	3	1	»	»	1	»	»	»	9
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	1	»	»	3	2	»	»	»	»	»	»	6
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	2	1	6
León	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Lérida	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Málaga	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Soria	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Zamora	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2
Totales.....	8	8	6	8	8	5	»	»	3	3	5	4	58

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid .....	94	146	20.080	»	20.320	»	5	161	»	166	»	»	3.477	»	3.477	41	213	24	»	278
Barcelona .....	622	4.317	22.804	»	27.743	»	12	380	»	392	»	»	1.516	»	1.516	65	71	8	»	144
Albacete .....	1.033	1.466	553	»	3.052	5	3	3	»	11	90	128	79	»	297	54	25	»	»	80
Burgos .....	133	1.405	1.563	»	3.101	»	5	6	»	11	»	123	109	»	232	»	58	3	»	61
Cáceres .....	1.831	200	3.033	»	5.064	4	1	9	»	14	2	30	365	»	397	38	»	49	»	87
Coruña .....	1.849	1.078	4.723	»	7.650	14	2	24	»	40	126	114	724	»	964	135	»	»	»	135
Granada .....	1.152	1.766	5.843	»	8.761	»	»	12	»	12	6	81	352	»	439	175	18	»	»	193
Las Palmas .....	511	1.940	895	»	3.346	»	»	1	»	1	23	275	85	»	383	41	36	5	»	82
Oviedo .....	605	1.520	3.487	»	5.612	4	»	1	»	5	25	102	468	»	595	48	1	2	»	51
Palma de Mallorca .....	886	572	20	»	1.478	»	3	2	»	5	14	223	86	»	323	5	»	»	»	5
Pamplona .....	1.094	1.419	»	»	2.513	3	14	»	»	17	137	158	»	»	295	32	36	»	»	68
Sevilla .....	415	510	1.977	»	2.902	»	2	12	»	14	»	182	848	»	1.030	98	74	8	»	180
Valencia .....	697	1.455	5.560	»	7.712	»	9	75	»	84	1	87	420	»	508	158	20	6	»	184
Valladolid .....	658	1.479	1.515	»	3.652	»	4	3	»	7	25	243	188	»	456	107	207	42	»	356
Zaragoza .....	1.460	2.359	4.291	»	8.110	8	2	1	»	11	22	177	249	»	448	184	19	»	»	203
Alicante .....	517	1.095	1.057	»	2.669	»	»	»	»	»	17	156	226	»	399	59	»	»	»	59
Almería .....	1.294	1.438	1.646	»	4.378	1	3	4	»	8	125	121	161	»	407	9	»	»	»	9
Avila .....	1.344	»	»	»	1.344	»	7	»	»	7	26	104	»	»	130	»	»	»	»	»
Badajoz .....	588	2.811	5.048	»	8.447	1	4	8	»	13	2	203	398	»	603	10	7	»	»	17
Bilbao .....	1.641	1.495	3.222	»	6.358	4	4	12	»	20	83	112	249	»	444	27	18	16	»	61
Cádiz .....	416	1.117	4.407	»	5.940	»	2	9	»	11	17	97	399	»	513	5	»	4	»	9
Castellón .....	939	883	»	»	1.822	»	»	»	»	»	46	97	»	»	143	56	»	»	»	56
Ciudad Real .....	2.059	1.282	1.817	»	5.158	»	»	3	»	3	50	184	214	»	448	129	»	»	»	129
Córdoba .....	1.325	698	2.923	»	4.946	»	4	16	»	20	17	248	739	»	1.004	»	»	»	»	»
Cuenca .....	724	729	»	»	1.453	7	6	»	»	13	71	85	»	»	156	6	4	»	»	10
Gerona .....	1.600	1.030	»	»	2.630	28	8	»	»	36	104	67	»	»	171	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	1.500	1.425	»	»	2.925	2	2	»	»	4	53	65	»	»	118	1	1	»	»	2
Huelva .....	516	1.148	759	»	2.423	»	»	»	»	»	51	151	110	»	312	»	2	»	»	2
Huesca .....	1.321	668	»	»	1.989	6	4	»	»	10	71	85	»	»	156	2	»	»	»	2
Jaén .....	1.150	1.433	4.079	»	6.662	»	11	11	»	22	12	216	534	»	762	19	»	»	»	19
León .....	1.680	1.187	1.266	»	4.133	1	1	»	»	2	98	101	104	»	303	39	2	1	»	42
Lérida .....	176	2.645	»	»	2.821	»	24	»	»	24	4	146	»	»	150	2	23	»	»	25
Logroño .....	948	1.129	»	»	2.077	»	»	»	»	»	72	90	»	»	162	11	5	»	»	16
Lugo .....	908	973	869	»	2.750	»	3	»	»	3	105	116	105	»	326	11	6	»	»	17
Málaga .....	1.614	1.584	4.609	»	7.807	»	»	3	»	3	113	160	513	»	786	9	2	3	»	14
Murcia .....	905	1.036	2.197	»	4.138	41	280	427	»	748	41	280	427	»	748	140	»	»	»	140
Orense .....	1.548	1.030	1.041	»	3.619	4	1	3	»	8	102	91	115	»	308	61	4	1	»	66
Palencia .....	634	1.020	»	»	1.654	6	6	»	»	12	30	136	»	»	166	8	3	»	»	11
Pontevedra .....	1.440	2.138	3.848	»	7.426	»	»	1	»	1	185	202	315	»	702	7	15	11	»	33
Salamanca .....	1.051	940	620	»	2.611	10	6	4	»	20	59	99	78	»	236	7	1	»	»	8
San Sebastián .....	2.302	1.687	»	»	3.989	8	2	»	»	10	134	108	»	»	242	23	6	»	»	38
Santa Cruz de Tenerife.....	1.678	2.130	454	»	4.262	9	8	3	»	20	221	261	48	»	530	53	8	»	»	61
Santander .....	272	1.648	1.530	»	3.450	»	»	»	»	»	2	147	154	»	303	8	11	6	»	25
Segovia .....	474	588	»	»	1.062	»	1	»	»	1	50	51	»	»	101	»	»	»	»	»
Soria .....	58	73	»	»	131	16	99	»	»	115	11	84	»	»	95	»	»	»	»	»
Tarragona .....	1.201	1.073	»	»	2.274	11	11	»	»	22	89	92	»	»	181	»	1	»	»	1
Teruel .....	919	723	»	»	1.642	2	»	»	»	2	61	65	»	»	126	10	1	»	»	11
Toledo .....	512	1.050	1.301	»	2.863	»	»	»	»	»	36	122	157	»	315	5	»	1	»	6
Vitoria .....	649	529	»	»	1.178	4	6	»	»	10	40	62	»	»	102	2	»	»	»	2
Zamora .....	1.320	99	»	»	1.419	»	»	»	»	»	107	83	»	»	190	18	»	»	»	18
<b>Totales.....</b>	<b>50.263</b>	<b>62.166</b>	<b>119.037</b>	<b>»</b>	<b>231.466</b>	<b>199</b>	<b>565</b>	<b>1.194</b>	<b>»</b>	<b>1.958</b>	<b>2.776</b>	<b>6.410</b>	<b>14.012</b>	<b>»</b>	<b>23.198</b>	<b>1.927</b>	<b>899</b>	<b>190</b>	<b>»</b>	<b>3.016</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.<sup>o</sup> de enero a 31 de diciembre de 1951

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	234	489	312	1.569	401	723	*	2.882	3.005	3.561
	Avila	1	119	1	42	41	*	152	52	204	
	Guadalajara	*	76	*	29	23	71	*	57	128	
	Segovia	3	109	3	29	20	58	21	85	164	
	Toledo	*	*	1	52	7	60	*	*	60	
Barcelona	Barcelona	49	148	9	1.271	152	302	329	998	1.629	3.736
	Gerona	12	271	9	59	7	156	167	35	358	
	Lérida	*	318	515	188	79	424	*	676	1.100	
	Tarragona	12	342	91	102	102	470	104	75	649	
Albacete	Albacete	6	175	1	183	99	147	164	153	404	2.060
	Ciudad Real	8	293	196	110	217	473	206	145	824	
	Cuenca	*	65	8	26	26	70	11	44	125	
Burgos	Murcia	15	160	167	110	195	423	180	44	647	2.416
	Burgos	9	73	16	135	35	144	1	123	268	
	Alava	1	107	3	8	26	*	*	145	145	
	Logroño	3	71	80	111	99	81	175	108	364	
Cáceres	Santander	6	226	243	196	142	427	228	158	813	1.728
	Soria	*	52	94	78	16	112	*	128	240	
	Vizcaya	19	7	4	380	176	224	*	362	586	
Coruña	Cáceres	2	133	15	125	105	152	173	55	380	2.553
	Badajoz	4	476	96	421	351	821	432	95	1.348	
Granada	Coruña	14	160	81	367	191	42	573	198	813	2.489
	Lugo	2	99	297	213	102	514	63	136	713	
	Orense	12	80	85	247	38	326	133	3	462	
Las Palmas	Pontevedra	20	182	37	216	110	452	113	*	505	895
	Granada	10	191	75	235	65	332	134	110	576	
	Almería	10	1	8	364	28	199	*	212	411	
	Jaén	11	287	291	133	197	658	164	97	919	
Oviedo	Málaga	8	179	86	198	112	129	318	136	583	1.179
	Las Palmas	3	117	33	112	151	*	*	416	416	
Palma de Mallorca	Santa Cruz de Tenerife	1	105	17	221	135	138	151	190	479	504
	Oviedo	8	437	177	351	206	1.042	135	2	1.179	
Pamplona	Baleares	7	269	17	160	51	119	266	119	504	897
	Navarra	6	253	110	86	34	320	140	29	489	
Sevilla	Guipúzcoa	10	276	11	61	50	45	175	188	408	2.740
	Sevilla	31	418	63	254	261	395	393	239	1.027	
	Cádiz	9	182	14	212	142	443	49	67	559	
	Córdoba	5	253	138	255	203	645	114	95	854	
Valencia	Huelva	8	96	87	54	55	116	109	75	300	2.974
	Valencia	25	959	29	546	309	953	869	46	1.868	
	Alicante	22	343	40	227	90	127	401	194	722	
Valladolid	Castellón	4	256	3	75	46	307	77	*	384	2.546
	Valladolid	33	549	61	472	275	1.052	*	338	1.390	
	León	11	170	19	88	77	123	141	101	365	
	Palencia	2	90	30	76	43	*	229	12	241	
	Salamanca	11	179	3	99	62	*	230	124	354	
Zaragoza	Zamora	4	66	6	71	49	112	*	84	196	1.679
	Zaragoza	17	190	61	372	224	301	477	86	864	
	Huesca	2	56	19	68	70	48	93	74	215	
	Teruel	67	171	8	178	176	286	231	83	600	
	<b>Totales</b>	<b>757</b>	<b>10.324</b>	<b>3.770</b>	<b>11.235</b>	<b>5.871</b>	<b>14.562</b>	<b>8.121</b>	<b>9.274</b>	<b>31.957</b>	<b>31.957</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid .....	14	6	10	3	5	»	»	38	»	38
Barcelona .....	16	22	13	5	1	»	»	9	»	57
Albacete .....	9	4	4	»	1	8	»	2	»	18
Burgos .....	3	»	8	1	»	4	»	9	»	13
Cáceres .....	1	2	1	»	2	»	»	»	»	6
Coruña .....	24	3	14	»	1	39	1	2	»	42
Granada .....	7	»	3	»	»	7	1	2	»	10
Las Palmas .....	»	2	»	»	»	»	3	»	»	3
Oviedo .....	7	1	6	2	1	14	»	3	»	17
Palma de Mallorca .....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	2
Pamplona .....	1	2	»	»	1	2	»	»	»	3
Sevilla .....	15	9	7	»	6	23	19	»	»	42
Valencia .....	10	»	2	3	2	1	3	13	»	17
Valladolid .....	13	8	10	30	5	»	12	54	»	66
Zaragoza .....	3	»	»	»	3	6	»	»	»	6
<b>Totales.....</b>	<b>123</b>	<b>60</b>	<b>78</b>	<b>49</b>	<b>30</b>	<b>106</b>	<b>102</b>	<b>132</b>	<b>»</b>	<b>340</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala Primera..	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	>
		Interpuestos .....	>
	Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de «Vistos»....	367
		Id. id. de «Visto».....	36
		Combatidos en la admisión.....	43
		Con dictamen de improcedentes.....	2
		Id. de procedentes.....	>
		Id. de nulidad de actuación...	>
		Id. absteniéndose .....	>
		Id. adhiriéndose .....	>
	Incompetencia Sala .....	>	
	Recursos de audiencia en justicia.....	>	
	Id. de queja .....	>	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	>
Id. por las partes .....		>	
Cuestiones de competencia.....		66	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....		>	
Demandas de responsabilidad civil.....		>	
Dictámenes de tasación de costas.....		>	
Intervenciones varias.....		>	
TOTAL .....		514	

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia .....	»	
Sala segunda de lo Criminal .....	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	Interpuestos ..... 86 Desistidos ..... 86	
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos ..... » Desistidos ..... »	
	Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de súplica.....	Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente..... 36 Impugnarlos totalmente o en parte ..... 275 Formular o apoyar adhesión..... » Combatirlos en la admisión..... 183	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	4	
	Id. id. interpuestos id. id. ....	»	
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados .....	Interpuestos en beneficio de los reos..... 12 Despachados con la nota «Visto»..... 284 Con dictamen de precedentes ..... 2	
	Recursos de queja.....	Id. de improcedentes ..... 9	
	Competencias .....	13	
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo .....	12	
	Dictámenes de tasación de costas.....	262	
	Id. de varios.....	55	
		TOTAL .....	1,319

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta .....	Recursos de apelación .....	162	
	Id. extraordinarios de apelación.....	5	
	Id. de queja.....	3	
	Id. de reposición .....	2	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones .....	350
		Incidentes .....	251
		Excepciones .....	»
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»		
TOTAL .....		773	
Social.—Sala quinta .....	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos .....	1
		Interpuestos .....	1
	Recursos interpuestos por las partes.....	«Vistos» .....	1
		«Visto» .....	326
		Combatidos en la admisión.....	»
		Con dictamen de improcedentes.....	617
		Id. de procedentes.....	70
		Id. absteniéndose .....	»
	Nulidad de actuaciones.....	1	
	Reproducción de actuaciones .....	»	
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»		
Competencias .....	»		
TOTAL .....		1.017	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	32	20	»	34	92
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	5
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	»	»	»	»	16
Causas reclamadas a los efectos del art. 888, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial .....	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	2.414
Entrada .....					
Salida .....					791
Denuncias .....	44	»	»	»	44
Consultas de los Fiscales.....	18	»	»	»	18
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	65	22	»	1	88

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1951	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1951
Madrid .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Burgos .....	3	11	14	>	4	1	1	1	7
Cáceres .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Granada .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Las Palmas .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Oviedo .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma de Mallorca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pamplona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valencia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valladolid .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zaragoza .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ávila .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz .....	4	6	10	>	2	>	4	>	4
Bilbao .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cádiz .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ciudad Real .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guadalajara .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León .....	13	23	36	>	9	1	14	>	12
Lérida .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Logroño .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Málaga .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Murcia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palencia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pontevedra .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Salamanca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
San Sebastián .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santander .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Soria .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vitoria .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
<i>Totales</i> .....	20	40	60	>	15	2	19	1	23

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1951	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1951	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1951
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	296	270	566	42	352	»	»	53	119
Barcelona .....	293	101	394	34	180	»	»	24	156
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	4	4	»	»	1	3	»	»
Granada .....	132	463	595	92	408	»	»	48	47
Las Palmas .....	»	1	1	1	»	»	»	»	»
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	798	565	1.363	361	188	4	7	52	751
Valencia .....	52	80	132	49	34	»	»	1	48
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	105	110	215	47	120	»	»	14	34
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	198	129	327	48	38	11	18	23	189
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	2	2	»	2	»	»	»	»
Córdoba .....	»	9	9	»	»	»	9	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	23	42	65	16	14	»	»	26	9
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	2	13	15	»	»	»	7	»	8
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	21	21	»	»	»	»	»	21
Santa Cruz de Tenerife.....	1	5	6	1	5	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	1.900	1.815	3.715	691	1.341	16	44	241	1.382

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero  
a 31 de diciembre de 1951*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona.....	12.894	Lugo.....	1.432
Madrid.....	11.980	Orense.....	1.352
Sevilla.....	5.771	Huelva.....	1.351
Valencia.....	4.345	Santander.....	1.349
Granada.....	3.655	Palma de Mallorca.....	1.317
Málaga.....	3.635	San Sebastián.....	1.312
Cádiz.....	3.244	Pamplona.....	1.309
Oviedo.....	3.211	Almería.....	1.261
Bilbao.....	3.150	Lérida.....	1.160
Badajoz.....	3.008	Salamanca.....	1.132
Zaragoza.....	2.997	Albacete.....	1.116
Coruña.....	2.996	Palencia.....	1.006
Córdoba.....	2.921	Tarragona.....	894
Jaén.....	2.576	Castellón.....	879
Pontevedra.....	2.444	Gerona.....	852
Murcia.....	2.312	Zamora.....	816
Ciudad Real.....	2.093	Logroño.....	791
Valladolid.....	1.789	Huesca.....	746
León.....	1.779	Avila.....	732
Alicante.....	1.737	Cuenca.....	618
Cáceres.....	1.736	Guadalajara.....	568
Burgos.....	1.653	Teruel.....	549
Las Palmas.....	1.611	Segovia.....	511
Toledo.....	1.523	Vitoria.....	491
Santa Cruz de Tenerife.....	1.453	Soria.....	488